AÑO:2022 EXPEDIENTE: 15100/LXXVI

## HL Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

# H. CONGRESO DEL FST DO OFICIALIA MA 2 3 FEB 2022 DEPARTAMENT OFICIALIA DE PA ES MONTERREY, N. L.

#### PRESENTE.-

El suscrito Diputado Javier Caballero Gaona, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES, al tenor de la siguiente:

Los bosques y selvas son un recurso indispensable para la vida en la tierra. Su importancia radica no solo en el valor económico que representan, si no en todos los recursos que aportan para que la vida como la conocemos sea posible. Proveen de agua para la subsistencia de especies, generan el oxígeno que respiramos, controlan la erosión de la tierra y la recuperación del suelo, coadyuvan en la captura de carbono y otros contaminantes, protegen la biodiversidad de los ecosistemas, propician y permiten la polinización de las plantas y el control biológico de plagas, permiten la apreciación del paisaje, son fuente materias primas, entre muchos otros beneficios.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "Importancia de los Ecosistemas Forestales; Especies de los Bosques y Selvas", Procuraduría Federal de Protección al ambiente. 23 de marzo de 2020. < <a href="https://www.gob.mx/profepa/articulos/importancia-de-los-ecosistemas-forestales-especies-de-los-bosques-y-">https://www.gob.mx/profepa/articulos/importancia-de-los-ecosistemas-forestales-especies-de-los-bosques-y-</a>

 $<sup>\</sup>frac{selvas?idiom=es\#: \text{$^{\times}$ itext=La}\%20 importancia\%20 de\%20 los\%20 bosques\&text=Mantienen\%20 la\%20 provisi\%C}{3\%B3n\%20 de\%20 agua\%20 en%20 calidad\%20 y\%20 cantidad.\&text=Generan\%20 ox\%C3\%AD geno.\&text=Controlan\%20 la\%20 erosi\%C3\%B3n\%2C\%20 as\%C3\%AD \text{$^{\times}$ losses of the provision of th$ 



Los bosques son también una de las piezas clave en la lucha contra el cambio climático, al absorber hasta 2.6 billones de toneladas de dióxido de carbono de la atmosfera en todo el planeta, coadyuvando en la mitigación de las causas del calentamiento global.<sup>2</sup>

Sobra decir, que los bosques son directamente un fuente de recursos para la subsistencia de familias, estimándose que alrededor de 1.6 billones de personas alrededor del mundo dependen directamente de estos para vivir.3

Nuevo León es un estado rico en recursos forestales. A lo largo de sus regiones, desde el sur del Estado en el Municipio de Zaragoza, hasta los municipios del norte como Lampazos Naranjo, cruzando extensas áreas de bosque templado hasta salvas bajas, contamos con amplios espacios que posicionan al Estado como uno de gran valor en lo que a recursos maderables y no maderables se refiere. De acuerdo con cifras de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el estado de Nuevo León cuenta con una superficie forestal de 5 196 346 has.<sup>4</sup>

Por demás, en Nuevo León contamos con diversas áreas naturales protegidas, como la Sierra de Picachos que fue recientemente ampliada su protección de75,872.55 has a 175,305.04 has que abarcan los municipios de Agualeguas, Cerralvo, Doctor González, Higueras, Marín, Zuazua, Sabinas Hidalgo y Salinas Victoria.<sup>5</sup> Además, se encuentra en el Estado el Parque Nacional Cumbres de Monterrey que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre del año 2000, se estableció un área de 177,395-95-45.98 hectáreas como área natural protegida a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (ANP's). Sumase a estas ANP's el monumento natural Cerro de la Silla, el parque recreativo la Estanzuela, el Salto de Zaragoza y un

<sup>2</sup> "Forests and climate change", International Union for Conservation of Nature. 17 de febrero de 2021.

<sup>&</sup>lt;a href="https://www.iucn.org/resources/issues-briefs/forests-and-climate-">https://www.iucn.org/resources/issues-briefs/forests-and-climate-</a> change#:%7E:text=Forests'%20role%20in%20climate%20change,solution%20for%20greenhouse%20gas%20 emissions.&text=Approximately%202.6%20billion%20tonnes%20of,absorbed%20by%20forests%20every%2 Oyear.>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Vegetación natural y uso de suelo", Observatorio de Sustentabilidad de Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León. Consultado en fecha 19 de enero de 2021. <

<sup>&</sup>lt;a href="http://observatorio.iinso.uanl.mx/index.php/diagnostico/diagnostico-01/d

<sup>0102?</sup>showall=1&limitstart=#:~:text=El%20estado%20de%20Nuevo%20Le%C3%B3n,10%C2%B0%20lugar%2 Opor%20estados.&text=(76.7%25%20de%20la%20superficie%20total,car%C3%A1cter%20maderable%20y% 20no%20maderable.>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 22 de febrero de 2021. Pág. 54-111.

<sup>&</sup>lt;a href="http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia">http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia</a> 2015/Archivos/AC 0001 0007 00169902 000001.pdf>



sin número de espacios con lo que contamos para disfrutar de la naturaleza y que conforman el diverso recurso forestal de la entidad.

Sin ahondar mucho en lo que respecta a la importancia de los bosques, que sobra subrayar su importancia, pareciera ser a pesar de todos los beneficios que por sí solos representan, no se han tomado las acciones suficientes ni las necesarias para proteger el recurso forestal de la entidad. Siendo así la respuesta muy sencilla, sin bosques no podrá continuar el desarrollo de la ciudad de Monterrey e incluso, la vida en la región.

Las amenazas al recurso forestal de la entidad son muchas, la construcción irregular, la tala ilegal de árboles, las plagas y en específico que nos atañe en esta iniciativa, los incendios forestales.

Los incendios forestales son una parte clave del ciclo de la vida de los bosques. Estos ocurren de manera natural y han ocurrido siempre, pues sin los incendios los propios bosques no podrían prosperar ni crecer. Entre algunos beneficios de los incendios forestales se encuentran la limpieza del suelo forestal para evitar incendios de proporciones titánicas que destruyan por completo el ecosistema, proveen espacios para habitar y resguardarse a fauna, eliminando arbustos y maleza, eliminan enfermedades y plagas y dan paso a nuevas generaciones de árboles para crecer, renovándose por sí mismos.<sup>6</sup> En otras palabras, son una parte intrínseca del ciclo de los bosques y fungen como una especie de mantenimiento para garantizar la supervivencia y subsistencia del ecosistema forestal.

No obstante, el número de incendios forestal que se han presentado en los últimos años, ha venido en aumento, no por causas naturales si no por la acción del hombre en la naturaleza. De acuerdo con datos de la Comisión Nacional Forestal, el 98% de los incendios son ocasionados por causas humanas y 30% son ocasionados por actividades agrícolas y agropecuarias. Además, se estima que los incendios de esta índole continúen ocurriendo en años venideros.<sup>7</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Benefits of Fire", California Department of Forestry and Fire Protection.

<sup>&</sup>lt;a href="https://www.fire.ca.gov/media/5425/benifitsoffire.pdf">https://www.fire.ca.gov/media/5425/benifitsoffire.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Programa de Manejo del Fuego", Coordinación General de Conservación y Restauración, Gerencia de Manejo del Fuego, Comisión Nacional Forestal. Pág. 56. <a href="https://snigf.cnf.gob.mx/wp-content/uploads/Incendios/2021/VF">https://snigf.cnf.gob.mx/wp-content/uploads/Incendios/2021/VF</a> Programa%20de%20Manejo%20del%20Fuego%202020-2024.pdf>



Estas cifras nos dejan en claro que es necesario tomar acciones contundentes para mitigar los daños causados por incendios forestales y así conservar el recurso natural de Nuevo León. Lo anterior, a través de acciones de prevención cultural, legal, manejo de combustibles y combate de incendios forestales, con la participación de las instancias facultadas a nivel nacional, regional, estatal, municipal, entre otras.

En tal tesitura, es necesario un cambio de paradigma. Es decir, tomando en cuenta que el fuego es parte del ciclo natural de los bosques, que existe un crecimiento de la mancha urbana y de la actividad agropecuaria y agrícola, que la mayor parte de los incendios tienen su raíz en causas humanas, debemos voltear la perspectiva hacia una de Manejo del Fuego. Precisamente, en la circunstancia actual de cambio climático, este concepto ha sido propuesto por técnicos, científicos y ecólogos mexicanos e internacionales. Este concepto se basa en la aceptación científica de que el fuego por un lado es un factor benéfico para los ecosistemas adaptados al fuego y por otro lado es un factor dañino desde la perspectiva ambiental, social y económica.<sup>8</sup>

De forma adicional, el concepto de Manejo del Fuego, debe de resultar también en un cambio en la forma en que se atacan los incendios forestales. Es así como ha sido emitida la la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contemplando también el concepto del Sistema de Comando de Incidentes. Es esta una metodología utilizada en otras partes del mundo, que incluye la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente. Siendo así probado que esta funciona y que es una metodología idónea para planear y ejecutar acciones complejas para el ataque de incendios forestales, ya sea menor o mayor escala.

Esta iniciativa estriba precisamente en estos dos conceptos, en observar la problemática de los incendios forestales desde una perspectiva de Manejo del Fuego y la planeación y ejecución de las acciones de prevención, combate y control de incendios a través de la metodología del Sistema de

<sup>8</sup> lbid. Pág. 57.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable. Artículo 6 fracción XLVI.



Comando de Incidentes. Ahondando en estos dos conceptos, circundando la política forestal de la entidad, se pretende lograr un manejo óptimo de los bosques del Estado con un enfoque de sustentabilidad.

Cabe resaltar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Programa Nacional de Manejo del fuego 2020-2024 ya contemplan los conceptos multicitados, pero la legislación local ha quedado rezagada al estar homologada con la abrogada Ley General el año 2018. Aunque no se pierde de vista que la ley local fue reformada el 30 de diciembre del 2020, como única reforma posterior a la emisión de la nueva ley general, dichas adecuaciones estribaron estrictamente en la modificación de multas contempladas en el artículo 127.

Así pues, la nueva legislación general obliga a la creación de órganos para el Manejo del Fuego capacitados en la metodología del Sistema de Comando de Incidentes, reforzando la capacidad de respuesta ante incendios forestales. Estos incluyen el Comité Estatal de Manejo del Fuego, la creación del Programa Estatal de Manejo del Fuego, el establecimiento del Grupo Directivo y los Grupos Técnicos Operativos, además del Centro Estatal de Manejo del Fuego y los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego. Siendo así estos órganos no una invención del suscrito promovente, pero parte de lo contemplado en la Ley General de Manejo del Fuego y el Programa Nacional de Manejo del Fuego. Es decir, son necesarios para que haya armonía en las disposiciones federales y locales. En resumen, hablamos aquí de una verdadera homologación de la legislación local con la federal, yendo más allá de una simple repetición de conceptos, pero de una verdadera tropicalización de la Ley General con la local, adecuándola a las realidades de nuestro Estado y de lo que representa un verdadero incidente como lo sería un incendio, incluyendo y dando fuerza de decisión a aquellas entidades que se sientan en la primera línea de combate del fuego, que de acuerdo con sus competencias y capacidades operativas, sirven como respondientes ante estas situaciones.

Desglosando y describiendo el motivo por el cual se propone la creación de los órganos colegiados e instrumentos arriba mencionados, encontramos que estos en su conjunto debieran estar prestablecidos y encontrarse operativos antes de una eventualidad, es decir, como un mecanismo de prevención, combate y control de incendios forestales propiamente. Por un lado, siguiendo las directrices que establece el Programa Nacional de Manejo del Fuego, se pretende que el Comité



Estatal de Manejo del Fuego sea bien, un órgano más de índole política que tenga como una de sus principales funciones, la validación del Programa Estatal de Manejo del Fuego, como un instrumento que contemple capacitaciones en el Sistema de Comando de Incidentes a funcionarios públicos, propietarios y poseedores de predios forestales, grupos de voluntarios entre otros, calendarios de quemas, el establecimiento de Centros Municipales o Intermunicipales ya sea permanentes o temporales durante los periodos de riesgo de incendios, entre otras funciones. Es decir, no se busca que el Comité Estatal de Manejo del Fuego sea un órgano de primera línea de ataque de incendios, pero un órgano que dirija la política pública en esta temática.

En este sentido, y reiterando que el Comité Estatal valida el Programa Estatal multicitado, sería el Grupo Técnico Operativo, conformado por elementos de las dependencias pública encargadas del ejecutar las acciones relacionadas con el Manejo del Fuego, quien fungiría como órgano de apoyo y consulta al Comité Estatal para la elaboración del programa respectivo.

Por lo que respecta al Grupo Directivo, en situaciones críticas de combate de incendios forestales, son en la práctica los elementos de las corporaciones que lo conforman, quienes llevan las labores para su mitigación. Por esto, de acuerdo con la Ley General y el Programa Nacional, se propone que elementos de estas corporaciones sean quienes conformen el Grupo Técnico Operativo, como una fuerza especializada de prevención, combate y control de incendios, actuando bajo la metodología de Mando Unificado que describe la iniciativa. Lo anterior resulta de importancia, ya que ante el advenimiento de incidentes de gran magnitud que pueden rebasar las capacidades ya sea de los pobladores, del municipio, Estado y de la Federación, terminan actuando dependencias de los tres niveles de gobierno sumando esfuerzos para mitigar la devastación que puede llegar a causar un incendio forestal, de lo cual ha sido probado y comprado que es una herramienta ideal de coordinación entre dependencias.

En lo que respecta a los Centros de Manejo del Fuego, así como en muchas partes mundo, es necesario que el Estado de Nuevo León cuente con un lugar permanente, especializado y con personal capacitado para monitorear constantemente los incendios forestales que ocurren en la entidad, que si bien, son pocos los que alcanzan magnitudes que llegan a los medios de comunicación, la realidad es que estos son comunes y constantes, teniendo que ocurrir



corporaciones como Protección Civil Estatal a mitigarlos, sobre todo sin las herramientas necesarias para hacerlo.

Sumando a lo anterior, lo razonable es que el Centro Estatal de Manejo del Fuego sea administrado por el propio Grupo Técnico Operativo y no propiamente por el Comité Estatal de Manejo del Fuego, ya que como se mencionó con anterioridad, quienes tienen la experiencia para planear y combatir un incidente como incendio forestal, son los elementos que han estado en situaciones similares, y no las cabezas de las dependencias que se propone compongan el Comité.

De esta manera, ante la ocurrencia de incendios forestales de enormes proporciones, ya sería el Centro Estatal de Manejo del Fuego, administrado por el Grupo Técnico Operativo, el órgano especializado que planearía cualquier línea de acción, de manera más eficiente a como lo haría el Consejo Estatal Forestal, contrario a lo que se ha dado en la práctica en situaciones pasadas en Nuevo León. Resultando así, en un mecanismo no reactivo, pero preventivo que logré coordinar de forma adecuada los elementos humanos y materiales para hacer frente a incendios forestales.

Sumado a lo anterior, pretendiendo fortalecer las capacidades de reacción del Estado, se busca que Programa Estatal de Manejo del Fuego, contemple el establecimiento de Centros Municipales o Intermunicipales del Manejo del Fuego, a manera de contar con elementos donde de acuerdo con la información contenida en el Sistema Nacional y Estatal de Información y Gestión Forestal, existan mayores riesgos de la ocurrencia de incendios Forestales.

El establecimiento de Centros Regionales, Estatales, Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, es precisamente una de las líneas estratégicas de acción que contempla el Programa Nacional de Manejo del Fuego, y ya hay entidades federativas que han iniciado con su operación como medida de prevención durante temporadas de incendios forestales.<sup>10</sup>

Sírvase también esta iniciativa para resaltar el tareas correspondiente al Manejo del Fuego, no son una que sea exclusiva de la federación a través de la Comisión Nacional Forestal, como se cree

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "Se instala el Centro Regional del Manejo del Fuego", H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, 4 de enero de 2022. < <a href="https://www.sancristobal.gob.mx/2022/01/04/se-instala-en-sclc-el-centro-regional-del-manejo-de-fuego/">https://www.sancristobal.gob.mx/2022/01/04/se-instala-en-sclc-el-centro-regional-del-manejo-de-fuego/</a>



erróneamente, sino que es una que corresponde concurrentemente tanto a la Federación, al Estado, a los Municipios, y sobre a los propietarios o poseedores de predios forestales, siendo estos últimos de hecho los primeros respondientes frente a un incendio forestal como lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

Por último, como ya se mencionó con anterioridad, al haberse abrogado una anterior Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el año 2018, quedan obsoletas muchas disposiciones de la ley local, además de no contemplar los avances normativos que contiene la Ley General que sustituyó la anterior ese mismo año. Por ejemplo, se menciona en la ley local el establecimiento de un Servicio Estatal Forestal, conformado por dependencias que ya no existen y que además, tampoco se contempla en la actual Ley General; hay artículos que refieren a la abrogada Ley General y por lo tanto, dejan de carecer de sentido alguno, como el artículo 46; se redistribuyen las competencia de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, asignándolas a las dependencias que de acuerdo con la Ley General vigente y al Programa Nacional de Manejo del Fuego, les debieran de corresponder; por último, se actualizan las denominaciones de las dependencias y secretarias de la administración pública estatal para referirse a las denominaciones actualizadas.

Una y otra vez, a lo largo de la historia moderna de Nuevo León, hemos sufrido constantes y devastadores incendios forestales. Ante la ocurrencia de cada uno de ellos, observamos siempre la misma situación, una acción reactiva, insuficiente y, sobre todo, carente total y plenamente de coordinación entre todos los actores involucrados. El reciente incendio que devastó la Sierra de Santiago y que abarcó un área aproximada de 15 mil has, casi un 10% del total de la superficie que representa el Parque Nacional Cumbre de Monterrey (precisando que una parte del incendio afectó el Estado de Coahuila), destruyó 70 casas y afectó a 13 comunidades, es un claro ejemplo de las consecuencias de no tomar acciones para prevenir, combatir y controlar incendios forestales.

Sorprendentemente, el año pasado en tan solo en los primeros cuatro meses, en México se registraron 4,129 incendios forestales, de acuerdo con cifras de la Comisión Nacional Forestal, abarcando 159,674 has, de las cuales, casi el 10% correspondió el devastador incendio mencionado en el párrafo anterior.<sup>11</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "El 2021, segundo peor año por incendios forestales desde 2012: Conafor", Diario Milenio, 29 de abril de 2021. <a href="https://www.milenio.com/estados/mexico-incendios-forestales-consumido-159-mil-hectareas">https://www.milenio.com/estados/mexico-incendios-forestales-consumido-159-mil-hectareas</a>



La historia se repite una y otra vez, y vale la pena recordar incendios como el ocurrido en la Sierra de Santiago el mes de marzo del año 2008, en el que se consumieron 3,600 has de bosque y en el que también fue palpable la falta de coordinación, experiencia y disponibilidad de las autoridades para combatirlo,<sup>12</sup> o el ocurrido el año 2016 en la misma localidad, en el que fueron devastadas 220 has y en el que de nueva cuenta fue patente la falta de capacidad de las autoridades para combatirlo.<sup>13</sup>

En un planeta que cada vez se ve más afectado por la crisis climática y en el que la temperatura aumenta a ritmos que parecen ser irreversibles, resulta contrario a toda lógica que no se hayan implementado medidas efectivas para prevenir y combatir incendios forestales en Nuevo León. Siendo así que invariablemente estos irán en aumento y seguirán ocurriendo como se ha fundado en esta exposición de motivos.

Resulta necesario que se tomen acciones para la protección de recurso forestal de la entidad, que tanto aporta y tan necesario es para la propia subsistencia de la metrópoli regiomontana. Siendo también los bosques un recurso que aporta agua y oxígeno al Estado, dos recursos que hoy en día, ocupan un espacio central en la agenda pública. Ya observamos una crisis de aire en los que hay días que se han emitido alertas para salir a caminar o presas que cada vez tienen menos agua, como la Presa de la Boca o la Presa del Cuchillo.

Esta iniciativa busca pues atacar una de las vertientes de la crisis climática, favoreciendo la regeneración del ecosistema para la captación de agua de lluvia, captación de CO2 y protección del recurso forestal a través de la creación de una auténtica política pública en materia de Manejo del Fuego.

Por último, corresponde al Estado Mexicano la implementación de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, la cual incluye dentro de su objetivo número 15, la protección, restablecimiento y

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El Norte. "Los verdaderos héroes de la Sierra de Santiago". Mauricio L. Guerra. Sección Local. 23 de marzo del 2008.

<sup>13 &</sup>quot;Incendio daña 220 hectáreas en Sierra de Santiago, NL", El Universal, 28 de marzo de 2016. <a href="https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/03/28/incendio-dana-220-hectareas-en-sierra-de-santiago-nl">https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/03/28/incendio-dana-220-hectareas-en-sierra-de-santiago-nl</a>



promoción del uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad. Lesta iniciativa se encuentra a la par de este objetivo y resulta en una acción que pretende mitigar los efectos del cambio climático que amenaza la mera existencia de la humanidad.

Así, en vista de la anterior exposición de motivos, se presenta el siguiente cuadro comparativo que prevé la adición, derogación y modificación de diversas disposiciones de le Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo en materia de incendios forestales:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Artículo 2 La presente Ley tiene por objeto:	Artículo 2 La presente Ley tiene por objeto:
I. a VIII. ()	I. a VIII. ()
IX. Regular las acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de incendios así como de plagas y enfermedades forestales;	IX. Regular las acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de Incendios Forestales así como de plagas y enfermedades forestales;
X. a XIV. ()	X. a XIV. ()
Artículo 4 ()	Artículo 4 ()
I. a XVI ()	I. a XVI. ()
SIN CORRELATIVO	XVII. Centros de Manejo del Fuego: Se refiere a los centros Regiones, Estales, Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego, según

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Desarrollo Sostenible.

<sup>&</sup>lt;https://sdgs.un.org/es/topics/forests>



corresponda, que sean establecidos conformidad con las disposiciones de esta Lev o de la Ley General, para ejecutar y llevar a cabo las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales.

XVII.- Centro de transformación: Instalación XVIII. Centro de transformación: Instalación RECORREN primas forestales: (SE SUBSECUENTES).

industrial o artesanal, fija o móvil, donde por industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias elaboran productos derivados de materias LAS primas forestales;

XVIII.- Certificación forestal: Acreditación de un XIX. Certificación forestal: Acreditación de un manejo forestal sustentable;

maneio forestal sustentable:

XIX.-Código de identificación: Clave XX. materias primas forestales;

Código de identificación: Clave alfanumérica que otorga de oficio la SEMARNAT alfanumérica que otorga de oficio la SEMARNAT para efectos de identificar la procedencia de las para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales;

XX.-Colecta biotecnológica con fines XXI. comerciales: Obtención o remoción de recursos comerciales: Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de biológicos forestales para la generación de genes, compuestos químicos, proteínas, compuestos secundarios, moleculares, procesos metabólicos y otros moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos;

Colecta biotecnológica fines con compuestos químicos, genes, proteínas, secundarios, estructuras estructuras compuestos resultados, con propósitos lucrativos;

de recursos biológicos forestales para la de recursos biológicos forestales para

XXI.- Colecta científica: Obtención o remoción XXII. Colecta científica: Obtención o remoción



LEY DE DESARRO		

para la investigación biotecnológica sin fines para la investigación biotecnológica sin fines comerciales;

generación de información científica básica y generación de información científica básica y comerciales;

XXII.- CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;

XXIII. CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;

SIN CORRELATIVO.

XIV. CONANP: Comisión Nacional de Áreas **Naturales Protegidas.** 

adyacentes con las mismas características adyacentes con las mismas características ecológicas; (SE RECORREN LAS SUBSECUENTES).

XXIII.- Conjunto de predios: Grupo de predios XXV. Conjunto de predios: Grupo de predios ecológicas;

de Nuevo León;

XXIV.- Consejo: El Consejo Forestal del Estado XXVI. Consejo: El Consejo Forestal del Estado de Nuevo León;

Forestal;

XXV.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional XXVII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional Forestal:

productividad;

XXVI.- Conservación de suelos: Conjunto de XXVIII. Conservación de suelos: Conjunto de prácticas y obras para controlar los procesos de prácticas y obras para controlar los procesos de degradación de suelos y mantener su degradación de suelos y mantener su productividad;

XXVII.-Conservación forestal: mismo ni pérdida de sus funciones;

El XIX. Conservación forestal: El mantenimiento mantenimiento de las condiciones que propician de las condiciones que propician la persistencia la persistencia y evolución de un ecosistema y evolución de un ecosistema forestal natural o forestal natural o inducido, sin degradación del inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;



XXVIII.- Control: La inspección, vigilancia y XXX. Control: La inspección, vigilancia en este ordenamiento y en su Reglamento;

XXIX.- Convenio: Instrumento jurídico por XXXI. Convenio: Instrumento jurídico por medio medio del cual la Federación, el Estado y/o los municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en diversos ordenamientos que en establecidas en diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;

XXX. Corporación: La Corporación para el XXXII. Corporación: La Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal:

XXXI. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de XXXIII. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad espacio físico de planeación y desarrollo, que de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

XXXII.- Cultura forestal: El conjunto de XXXIV. Cultura forestal: El conjunto de conocimientos básicos, hábitos y actitudes en conocimientos básicos, hábitos y actitudes en relación a la preservación de la biodiversidad relación a la preservación de la biodiversidad florística, faunística y de especies forestales, así florística, faunística y de especies forestales, así

aplicación de las medidas necesarias para el aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en su Reglamento;

> del cual la Federación, el Estado y/o los municipios acuerdan la realización de acciones materia forestal se encuentren vigentes:

> Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal y de Acuacultura de la Corporación para Desarrollo Agropecuario de Nuevo León;

> diversos cauces y converge en un cauce común, subcuencas y microcuencas;



la sociedad, adquiridos por cualquier medio;

como de los satisfactores que le proporcionan a como de los satisfactores que le proporcionan a la sociedad, adquiridos por cualquier medio;

o humana;

XXXIII.- Degradación de suelos: El proceso que XXXV. Degradación de suelos: El proceso que describe el fenómeno causado por el ser describe el fenómeno causado por el ser humano o en forma natural, que consiste en la humano o en forma natural, que consiste en la disminución de la capacidad presente o futura disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana;

la capacidad presente o futura de los suelos, de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos;

XXXIV.- Degradación de tierras: Disminución de XXXVI. Degradación de tierras: Disminución de la vegetación o de los recursos hídricos;

ecosistemas;

XXXV.- Desertificación: Pérdida de la capacidad XXXVII. Desertificación: Pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por la productiva de las tierras causada por la naturaleza o por el hombre en cualquiera de los naturaleza o por el hombre en cualquiera de los ecosistemas;

un espacio y tiempo determinados;

XXXVI.- Ecosistema Forestal: La unidad XXXVIII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXXVII.- Embalaje de madera: Madera o XXXIX. Embalaje de madera: Madera o excluidos aquéllos que sean de papel;

productos de madera, utilizados para sujetar, productos de madera, utilizados para sujetar, contener, proteger o transportar bienes, contener, proteger o transportar bienes, excluidos aquéllos que sean de papel;

XXXVIII.- Empresa Social Forestal: Organización XL. Empresa Social Forestal: Organización

productiva de comunidades o ejidos con áreas productiva de comunidades o ejidos con áreas



manejo forestal. para la producción, diversificación y transformación con capacidad diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XXXIX.- Erosión del suelo: Desprendimiento, XLI. Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua, viento u otro elemento:

XL.- Estudio regional: Zonal forestal o del XLII. Estudio regional: Zonal forestal o del ordenación forestal, instrumento técnico de ordenación forestal, instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a las unidades de manejo forestal a que relativos a las unidades de manejo forestal a que se refieren los artículos 62, fracción II, 83, se refieren los artículos 62, fracción II, 83, fracción II, y 112, fracción III, de la Ley General fracción II, y 112, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para apoyar el manejo de los predios que las integran;

XLI.- Fondo: El Fondo Estatal Forestal:

XLII.-Forestación: Εl establecimiento forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

SIN CORRELATIVO

forestales permanentes y bajo programa del forestales permanentes y bajo programa del manejo producción, forestal. agraria v empresarial:

> arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua, viento u otro elemento:

acciones y procedimientos de manejo forestal de Desarrollo Forestal Sustentable para apoyar el manejo de los predios que las integran;

XLIII.- Fondo: El Fondo Estatal Forestal;

XLIV- Forestación: Εl establecimiento desarrollo de vegetación forestal en terrenos desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial:

> XLV. Grupo Técnico Operativo: Es el grupo de técnicos especialistas en materia de incendios forestales aue forman parte de las dependencias del Grupo Directivo, encargados



del Centro Estatal de Manejo del Fuego. Son designados oficialmente por el Grupo Directivo.

SIN CORRELATIVO

XLVI. Grupo Directivo: órgano conformado por las dependencias que establece la ley y encargado de proporcionar elementos para el establecimiento de los Grupos Técnicos Operativos, observar el cumplimiento de los Programas de Manejo del Fuego, además de operar a través del Grupo Técnico Operativo el Centro Estatal de Manejo del Fuego.

ambiente ocasionada por la acción del ser ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza; (SE RECORREN LAS humano o de la naturaleza; SUBSECUENTES).

XLIII.- Impacto ambiental: La modificación del XLVI. Impacto ambiental: La modificación del

intencional, accidental o fortuitamente por el intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de fuego, que se presenta en áreas cubiertas de árboles. pastizales. vegetación, forestales terrenos forestales:

XLIV.- Incendio forestal: El siniestro causado XLVIII. Incendio forestal: El siniestro causado árboles, pastizales, maleza, maleza, vegetación, matorrales y, en general, en cualquiera de los matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en diferentes tipos de asociaciones vegetales en preferentemente terrenos forestales 0 preferentemente forestales:

de Suelos;

XLV.- Inventario: El Inventario Estatal Forestal y XLIX. Inventario: El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;



XLVI.- Leña: Materia prima en rollo o en raja L. Leña: Materia prima en rollo o en raja proveniente de vegetación forestal maderable proveniente de vegetación forestal maderable que se utiliza como combustible o celulosa, así que se utiliza como combustible o celulosa, así como para hacer tableros y obtener carbón;

XLVII.- Ley General: La Ley General de LI. Ley General: La Ley General de Desarrollo Desarrollo Forestal Sustentable:

XLVIII.- Madera con escuadría: Materia prima en en cortes angulares proveniente de vegetación utilizan equipos mecánicos:

XLIX.- Madera en rollo: Troncos de árboles LIII. Madera en rollo: Troncos de árboles diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud:

maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras;

como para hacer tableros y obtener carbón:

Forestal Sustentable:

cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;

derribados o seccionados con diámetro mayor a derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;

L.- Madera labrada: Materia prima con cortes LIV. Madera labrada: Materia prima con cortes angulares proveniente de vegetación forestal angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras;

> LV. Mando Unificado: Es un concepto del Sistema de Comando de Incidentes que consiste en el esfuerzo unificado de un equipo interinstitucional del Gobierno del Estado, Protección Civil, la Comisión Nacional Forestal. la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, El Grupo Directivo, el Grupo Técnico Operativo y otros, que permite a las



responsabilidad instituciones con jurisdiccional, geográfica o funcional, manejar estableciendo Forestales Incendios objetivos y estrategias comunes sin perder o abdicar su autoridad o responsabilidad institucional.

LVI. Maneio del Fuego: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

el conjunto de acciones y procedimientos que comprende el conjunto de acciones tienen por objeto la ordenación, cultivo, procedimientos que tienen por objeto la protección, conservación, aprovechamiento de los recursos forestales de restauración y aprovechamiento de los recursos un ecosistema forestal, teniendo en cuenta los forestales de un ecosistema forestal, teniendo principios ecológicos, el funcionamiento integral en cuenta los principios ecológicos, y la interdependencia de recursos y sin que funcionamiento integral y la interdependencia merme la capacidad productiva de los de recursos y sin que merme la capacidad ecosistemas y recursos existentes en la misma; productiva de los ecosistemas y recursos (SE RECORREN LAS SUBSECUENTES)

ejecución de actividades dentro del ámbito de ejecución de actividades dentro del ámbito de las cuencas hidrológico-forestales que incluyen las cuencas hidrológico-forestales que incluyen

LI.- Manejo forestal: El proceso que comprende LVII. Manejo forestal: El proceso que restauración y ordenación, cultivo, protección, conservación, existentes en la misma:

LII.- Manejo integral de cuencas: Planeación y LVIII. Manejo integral de cuencas: Planeación y



todos los componentes ambientales, sociales y todos los componentes ambientales, sociales y productivos relativos a las mismas;

LIII.- Materias primas forestales: Los productos LIX. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

LIV.- Medida fitosanitaria: Cualquier disposición LX. Medida fitosanitaria: Cualquier disposición enfermedades;

ecosistema;

del manejo forestal;

en el cual se identifican, agrupan y ordenan los en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales preferentemente terrenos ٧ forestales por funciones y subfunciones biológicas ambientales, socioeconómicas,

productivos relativos a las mismas;

del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

oficial que tenga el propósito de prevenir la oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o introducción o diseminación de plagas o enfermedades:

LV.- Monitoreo: Proceso sistemático y periódico LXI. Monitoreo: Proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales el causados por el manejo de recursos forestales el identificar cambios en el sistema natural o identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;

LVI.- Ordenación forestal: La organización LXII. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

LVII.- Ordenamiento forestal: Es el instrumento LXIII. Ordenamiento forestal: Es el instrumento forestales preferentemente ٧ forestales por funciones y subfunciones socioeconómicas, biológicas ambientales, recreativas, protectoras y restauradoras, con recreativas, protectoras y restauradoras, con



forestal sustentable;

silvicultores con representación sectorial, silvicultores con representación sectorial, capacidad cooperativa y de gestión, que estando capacidad cooperativa y de gestión, que estando legalmente constituidas y validadas por el legalmente constituidas y validadas por el Conseio Estatal Forestal, acciones y programas sanitarios mediante acciones y programas sanitarios mediante convenios de colaboración o coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal;

vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

presenta en coordenadas UTM o geográficas, presenta en coordenadas UTM o geográficas, con precisión a décimas de segundo de cada con precisión a décimas de segundo de cada punto de la poligonal de los predios, ubicándolos punto de la poligonal de los predios, ubicándolos dentro de su respectiva cuenca y subcuenca dentro de su respectiva cuenca y subcuenca hidrológico-forestal, con una escala mínima de hidrológico-forestal, con una escala mínima de 1:50,000, a fin de identificar su localización;

comercial: LXI.-Plantación forestal establecimiento, cultivo y manejo de vegetación establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas principal es la producción de materias primas

fines de manejo y con el objeto de propiciar una fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable;

LVIII.- Organismos Auxiliares: Agrupaciones de LXIV. Organismos Auxiliares: Agrupaciones de podrá ejecutar Consejo Estatal Forestal, podrá ejecutar convenios de colaboración o coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal;

LIX.- Plaga: Cualquier especie, raza, biotipo LXV. Plaga: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

LX.- Plano georeferenciado: Aquél que se LXVI. Plano georeferenciado: Aquél que se 1:50,000, a fin de identificar su localización;

> El LXVII. Plantación forestal comercial:



comercialización;

forestales destinadas a su industrialización y/o forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

LXII.- Prevención: El conjunto de disposiciones y LXVIII. Prevención: El conjunto de disposiciones ambiente;

medidas anticipadas, para evitar el deterioro del y medidas anticipadas, para evitar el deterioro del ambiente:

Protección al Ambiente;

LXIII.- Procuraduría: Procuraduría Federal de LXIX. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

obtenido del resultado de un proceso de obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

LXIV.- Producto forestal maderable: El bien LXX. Producto forestal maderable: El bien un uso final distinto;

LXV.- Programa de manejo: El componente LXXI. Programa de manejo: El componente determinada;

orientado hacia la ejecución de un plan de orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de mediano y largo plazo, para la conservación de biodiversidad y el aprovechamiento la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área sustentable de los recursos naturales de un área determinada:

LXVI.- Programa de manejo de plantación LXXII. Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico del planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;

forestal comercial: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;



técnico de planeación instrumento procedimientos de manejo forestal sustentable; procedimientos de manejo forestal sustentable;

LXVIII.- Protección de suelos: Conjunto de LXXIV.- Protección de suelos: Conjunto de de la vegetación forestal en buen estado;

calamidades o catástrofes forestales;

con los recursos forestales;

LXXII.-Recursos biológicos Comprende las especies y variedades de plantas, Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;

LXVII.- Programa de manejo forestal: El LXXIII.- Programa de manejo forestal: técnico de planeación y instrumento seguimiento que describe las acciones y seguimiento que describe las acciones y

acciones encaminadas a evitar la degradación de acciones encaminadas a evitar la degradación de los suelos y mantener las condiciones naturales los suelos y mantener las condiciones naturales de la vegetación forestal en buen estado;

LXIX.- Protección forestal: Conjunto de LXXV.- Protección forestal: Conjunto de disposiciones legales y medidas y de prevención disposiciones legales y medidas y de prevención y corrección que tienen por objeto evitar y corrección que tienen por objeto evitar calamidades o catástrofes forestales;

LXX.- Puntas: Material leñoso de hasta diez LXXVI.- Puntas: Material leñoso de hasta diez centímetros de diámetro, proveniente de la centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol; | parte terminal del tronco principal de un árbol;

LXXI.- Recursos asociados: Las especies LXXVII.- Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

> forestales: LXXVIII.-Recursos biológicos forestales: comercial;



LXXIII.- Recursos forestales: La vegetación de LXXIX.- Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales У preferentemente terrenos forestales:

forestales preferentemente forestales:

de aprovechamiento o uso;

(SIC) Recursos forestales maderables: Los LXXX. (SIC) Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

parte no leñosa de la vegetación de un parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y son susceptibles de ecosistema forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos preferentemente terrenos forestales У forestales;

LXXIV.- Recursos forestales no maderables: La LXXXI. Recursos forestales no maderables: La forestales preferentemente ٧ forestales:

LXXV.- Recursos genéticos forestales: Semillas y LXXXII. Recursos genéticos forestales: Semillas de germoplasma forestal;

órganos de la vegetación forestal que existen en y órganos de la vegetación forestal que existen los diferentes ecosistemas y de los cuales en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

LXXVI.-Reforestación: Establecimiento LXXXIII. inducido de vegetación forestal en terrenos inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;

Establecimiento Reforestación: forestales;

**LXXVII.- Registro:** El Registro Estatal Forestal;

**LXXXIV. Registro:** El Registro Estatal Forestal;



presente Ley;

LXXIX.- Rendimiento sostenido: La producción LXXXVI. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en formal que puede generar un área forestal en formal persistente, sin merma de su capacidad persistente, sin merma de su capacidad productiva:

propicien su persistencia y evolución;

plagas y enfermedades forestales;

Lineamientos, LXXXIX. LXXXII.-Sanidad forestal: forestales;

LXXXIII.- SEMARNAT: Secretaría del Medio XC. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno y Recursos Naturales del Gobierno Federal; Federal;

LXXVIII.- Reglamento: El Reglamento de la LXXXV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

productiva;

LXXX.- Restauración forestal: El conjunto de LXXXVII. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

LXXXI.- Saneamiento forestal: Las acciones LXXXVIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;

Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades control y combate de plagas y enfermedades forestales;

LXXXIV.- Servicios ambientales: Los que brindan XCI. Servicios ambientales: Los que brindan los los ecosistemas forestales de manera natural o ecosistemas forestales de manera natural o por por medio del manejo sustentable de los medio del manejo sustentable de los recursos



recursos forestales, tales como: la provisión del forestales, tales como: la provisión del agua en recuperación de suelos; el paisaje y la el paisaje y la recreación, entre otros; recreación, entre otros;

agua en calidad y cantidad; la captura de calidad y cantidad; la captura de carbono, de carbono, de contaminantes y componentes contaminantes y componentes naturales; la naturales; la generación de oxígeno; el generación de oxígeno; el amortiguamiento del amortiguamiento del impacto de los fenómenos impacto de los fenómenos naturales; la naturales; la modulación o regulación climática; modulación o regulación climática; la protección la protección de la biodiversidad, de los de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas ecosistemas y formas de vida; la protección y de vida; la protección y recuperación de suelos;

LXXXV.- Servicios técnicos forestales: Las XCII. Servicios gestión;

técnicos forestales: actividades realizadas para la planificación y actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para sul poseedores de recursos forestales para sul gestión;

LXXXVI.- SIEM: El Sistema de Información XCIII. SIEM: El Sistema de Información Empresarial Mexicano establecido en la Ley de Empresarial Mexicano establecido en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

#### SIN CORRELATIVO

XCIV. Sistema de Comando de Incidentes: Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal. protocolos, procedimientos comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los obietivos operacionales pertinentes en un incidente;



controlar el establecimiento, composición, controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios; (SE RECORREN producción de bienes y servicios; SUBSECUENTES)

LXXXVII.- Silvicultura: La teoría y práctica de XCV. Silvicultura: La teoría y práctica de

por vegetación forestal;

LXXXVIII.- Terreno forestal: El que está cubierto XCVI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

aquéllos ya urbanizados;

LXXXIX.- Terreno preferentemente forestal: XCVII. Terreno preferentemente forestal: Aquel Aquel que habiendo estado, en la actualidad no que habiendo estado, en la actualidad no se se encuentra cubierto por vegetación forestal, encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

forestales comerciales. plantaciones inferior al turno de la plantación;

XC.- Terreno temporalmente forestal: Las XCVIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante temporalmente al cultivo forestal mediante La plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XCI.- Tierra de hoja: Producto forestal no XCIX. Tierra de hoja: Producto forestal no maderable compuesto de material que se maderable compuesto de material que se origina en la parte superficial de los terrenos origina en la parte superficial de los terrenos forestales o preferentemente forestales y que forestales o preferentemente forestales y que

proviene de la acumulación de material orgánico proviene de la acumulación de material orgánico



de vegetación forestal proceso de de descomposición;

vegetación forestal proceso descomposición:

XCII.- Tierra de monte: Producto forestal no forestales terrenos preferentemente terrenos forestales:

maderable compuesto por material de origen maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre mineral y orgánico que se acumula sobre forestales preferentemente forestales:

XCIII.- Tierras frágiles: Aquéllas ubicadas en CI. Tierras frágiles: Aquéllas ubicadas en terrenos forestales 0 preferentemente terrenos forestales que son propensas a la degradación y forestales que son propensas a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural pérdida de su capacidad productiva natural como consecuencia de la eliminación o como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal natural:

forestales preferentemente reducción de su cobertura vegetal natural:

XCIV.- Titular del aprovechamiento: Persona CII. Titular del aprovechamiento: Persona con con derecho a aprovechar recursos forestales derecho a aprovechar recursos forestales por por virtud de la presentación de un aviso o la virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la SEMARNAT, de autorización expedida por la SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;

conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;

XCV.- Turno: Periodo de regeneración de los CIII. Turno: Periodo de regeneración de los susceptibles de nuevo aprovechamiento;

recursos forestales que comprende desde su recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

XCVI.- Unidad de manejo forestal: Territorio CIV.- Unidad de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines y económicas guardan cierta similitud para fines



conservación de los recursos;

necesidades básicas en el medio rural;

esféricas coordenadas geográficas coordenadas cartesianas planas;

Ejecutivo Federal;

C.- Vegetación exótica: Conjunto de plantas CVIII. Vegetación exótica: Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales:

de ordenación, manejo forestal sustentable y de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;

XCVII.- Uso doméstico: El aprovechamiento, sin XCV. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para satisfacer las necesidades se encuentran, para satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

XCVIII.- UTM: Proyección Trasversal Universal CVI. UTM: Proyección Trasversal Universal de de Mercator, sistema utilizado para convertir Mercator, sistema utilizado para convertir esféricas en coordenadas geográficas en coordenadas cartesianas planas;

XCIX.- Veda forestal: Restricción total o parcial CVII. Veda forestal: Restricción total o parcial de de carácter temporal del aprovechamiento de carácter temporal del aprovechamiento de uno uno o varios recursos forestales en una o varios recursos forestales en una superficie superficie determinada, establecida mediante determinada, establecida mediante decreto decreto expedido por el Titular del Poder expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal:

ecosistemas naturales;

CI.- Vegetación forestal: El conjunto de plantas CIX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, zonas áridas y natural, formando bosques, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al



recursos y procesos naturales:

desarrollo y convivencia equilibrada de otros desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

CII.- Ventanilla única: El sistema administrativo dependencias y entidades del sector público dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios para la atención integral de los distintos usuarios del sector; y

que reúne al mayor número posible de las que reúne al mayor número posible de las del sector; y

CIII.- Visita de Inspección: La supervisión que CXI. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 9.- (...)**

**Artículo 9.- (...)** 

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a l. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Servicio Estatal Forestal quien través de la Corporación, quien coordinará cada coordinará cada una de las dependencias una de las dependencias relacionadas a la relacionadas a la materia forestal;

materia forestal;

II. a III. (...)

II. a III. (...)

Artículo 11.- (...)

Artículo 11.- (...)

I. a VII. (...)

I. a VII. (...)

VIII. Regular el uso del fuego en las actividades VIII. se deroga relacionadas con las acciones agropecuarias o



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA	
LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE de otra índole, que pudieran afectar los	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ecosistemas forestales;	
·	
IX. a XXIV. ()	IX. a XXIV. ()
SECCIÓN SEGUNDA	SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL	DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL
	(Se deroga)
Artículo 15.—El Estado a través de sus	Artículo 15 Se deroga
representaciones en el sector forestal, y los	
Municipios establecerán las bases de	
coordinación para la integración y	
funcionamiento del Servicio Estatal Forestal, el	
cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos,	
instancias e instrumentos institucionales para	
conservación eficiente y concertada del sector	
forestal. El objeto del Servicio Estatal Forestal se	
cumplirá con estricto apego a las disposiciones	
constitucionales o legales que regulen las	
atribuciones y facultades de las autoridades que	
lo integren, por ello, la coordinación se llevará a	
cabo mediante convenios generales y	
específicos	
Artículo 16 El Servicio Estatal Forestal se	Artículo 16 Se deroga
conformará por:	
I. Secretario General de Gobierno, quien lo	
<del>coordina;</del>	



20 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	ENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
II. El Titular de la Corporación para el Desarrollo	
Agropecuario;	
III. El Titular de Parques y Vida Silvestre;	
(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010)	
IV El Secretario de Desarrollo Sustentable;	
V. El Titular de la Policía de Caminos y Medic	
Ambiente;	
VI. El Titular de la Protección Civil del Estado;	
VII. El Titular de la Dirección de Gestión Forestal;	
¥	
VIII. Los Presidentes Municipales y los titulares	
de las instancias municipales involucradas con el	
sector forestal que tengan a su cargo la atención	
<del>de las distintas actividades o materias</del>	
relacionadas con el sector forestal.	
CAPÍTULO CUARTO	CAPÍTULO CUARTO
DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO	DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
AGRUPECUARIO A TRAVES DE LA DIRECCIÓN DE	AGRUPECUARIO A TRAVES DE LA DIRECCIÓN DE
GESTIÓN FORESTAL	GESTIÓN <u>FORESTAL Y DE ACUACULTURA</u>
Artículo 17 ()	Artículo 17 ()
Artículo 21 ()	Artículo 21 ()
I. a III. ()	I. a III. ()



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	
	IV. Emitir opinión sobre los programas de
	manejo forestal y cambio de usos de suelo en
terrenos forestales y preferentemente	terrenos forestales y preferentemente
forestales; y	forestales;-y
SIN CORRELATIVO	V. Velar por la operatividad del Comité Estatal
	de Manejo del Fuego; y
V. ()	VI. ()
()	()
SIN CORRELATIVO	Artículo 23 bis El Consejo Estatal Forestal
	deberá sesionar por lo menos, de forma anual,
	para efecto de evaluar el cumplimiento de los
	Programas de Manejo del Fuego, y en general,
	para dar seguimiento a la política forestal de
	la entidad.
Artículo 25 ()	Artículo 25 ()
I. a III. ()	I. a III. ()
IV. Apoyar a la Federación y al Estado, en la	IV. Apoyar a la Federación y al Estado, en la
adopción y consolidación del Servicio Nacional	adopción y consolidación del Política Forestal
Forestal y el Servicio Estatal Forestal;	Nacional;
V. a XV ()	V. a XV ()
XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades	XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades
competentes, y en su caso denunciar, las	competentes, y en su caso denunciar, las



O FORESTAL SUSTENTABLE DI	

infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal:

infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal;

**SIN CORRELATIVO** 

XVII. Asignar recursos humanos y financieros para el establecimiento y operación de los Centros Municipales o Intermunicipales que establezca el Programa Estatal de Manejo del Fuego; y

**XVII.** La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**XVIII.** La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 28.-** Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

Artículo 28.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes, los cuales deberán publicarse una vez aprobados en el Periódico Oficial del Estado:

I. a III. (...)

I. a III. (...)

SIN CORRELATIVO

IV. El Programa Estatal de Manejo del Fuego, así como los Programas Municipales e Intermunicipales que lo conformen.

**IV.** El Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

**V.** El Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás



	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
disposiciones previstas en esta Ley y su	disposiciones previstas en esta Ley y su
Reglamento.	Reglamento.
Artículo 44 ()	Artículo 44 ()
I. a VIII. ()	I. a VIII. ()
a viii. ()	
IX. Planear y organizar las tareas de zonificación	IX. Planear y organizar las tareas de zonificación
forestal, reforestación, restauración,	forestal, reforestación, restauración,
prevención y combate de incendios, plagas y	prevención y combate de-incendios, plagas y
enfermedades forestales así como de	enfermedades forestales así como de
compatibilidad de usos agropecuarios con los	compatibilidad de usos agropecuarios con los
forestales, así como de compatibilidad de usos	forestales, así como de compatibilidad de usos
agropecuarios con los forestales; y	agropecuarios con los forestales; ¥
X. Los demás que fije el reglamento de la	X. Las tareas relaciones con la prevención,
<del>presente Ley.</del>	combate y control de Incendios Forestales y
	aquellas relacionadas con el Manejo del Fuego
	en General; y
	XI. Los demás que fije el reglamento de la
	presente Ley.
Artículo 46 Los titulares de los terrenos que	Artículo 46 Los titulares de los terrenos que
integren Unidades de Manejo Forestal	integren Unidades de Manejo Forestal
realizarán <del>las</del> actividades <del>señaladas</del> en el	realizarán <b>sus</b> actividades <b>con base</b> en el
artículo <del>112</del> de la Ley General de Desarrollo	artículo 106 de la Ley General de Desarrollo
Forestal Sustentable.	Forestal Sustentable.
Artículo 50 Los titulares de los	Artículo 50 Los titulares de los
aprovechamientos forestales y de plantaciones	aprovechamientos forestales y de plantaciones
forestales comerciales estarán obligados a:	forestales comerciales estarán obligados a:
I. a IV. ()	I. a IV. ()



V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo; y

VI. Solicitar autorización para modificar el programa técnico de manejo.

V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo; y

VI. Solicitar autorización para modificar el programa técnico de manejo; y

VII. Fungir como primeros respondientes frente al ataque inicial de Incendios Forestales.

#### **CAPÍTULO TERCERO**

### DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 78.- La Corporación, en coordinación con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, así como con las Asociaciones Regionales de Silvicultores, elaborará el Programa Estatal de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales. En este programa se considerará la restauración de áreas afectadas por estos siniestros.

Artículo 79.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables y no

#### CAPÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 78.- La prevención, combate y control de Incendios Forestales representa una obligación concurrente de municipios y Estado, en coordinación con la federación, así como de propietarios y poseedores de terrenos forestales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y los Programas de Manejo del Fuego, Nacional, Estatal, Municipales y/o Intermunicipales.

Artículo 79.- Para cumplir con la política estatal de Manejo del Fuego, se establecerá el Comité Estatal de Manejo del Fuego, El Grupo Directivo y el Grupo Técnico Operativo, los cuales realizarán sus tareas bajo el concepto



maderables, tienen obligación de realizar trabajos para la prevención y control de incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás que establezca esta Ley, la Ley General y sus Reglamentos.

de Mando Unificado del Sistema de Comando de Incidentes.

Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Corporación, a la Comisión Nacional Forestal y a la Dirección de Protección Civil la existencia de los conatos o incendios forestales que se detecten.

Artículo 80.- La Corporación podrá contratar o celebrar convenios con las Asociaciones Regionales de Silvicultores, los municipios, dueños y poseedores legales de tierras forestales, para prevenir, controlar y combatir los incendios forestales en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 80. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los Incendios Forestales en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Como primeros respondientes, los Propietarios o Poseedores de terrenos forestales serán apoyados en su caso por la



obligación de establecer brigadas de

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA	
LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUST	ENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	autoridad municipal, siguiendo los protocolos
	y procedimientos establecidos por el Centro
	Municipal o Intermunicipal de Manejo del
	Fuego, si los hubiere; y en el caso de que éstos
	superen su capacidad operativa de respuesta,
	acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase
	insuficiente, se procederá a informar a la
	Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de
	acuerdo con los programas y procedimientos
	respectivos
Artículo 81 El Gobernador del Estado podrá	Artículo 81 El Gobernador del Estado, con
establecer vedas para el uso del fuego en	apoyo del Comité Estatal de Manejo del
determinadas áreas forestales.	Fuego, podrá establecer vedas para el uso del
	fuego en determinadas áreas forestales.
	SECCIÓN PRIMERA
	DEL COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO
Artículo 83 Los municipios, con el apoyo	Artículo 83. Como mecanismo de coordinación
técnico del Servicio Estatal Forestal deberán	para la prevención, combate y control de
integrar, constituir, operar y mantener	incendios forestales, así como órgano de
<del>permanentemente, durante la época de</del>	creación de la política estatal en materia de
estiaje, brigadas para el combate y control de	Manejo del Fuego, se establece el Comité
incendios, así como la integración de grupos	Estatal de Manejo del Fuego.
voluntarios para la prevención, combate y	
<del>control de los mismos, proveyendo a estos de</del>	
los recursos materiales y del apoyo económico	
necesario para su operación.	
Artículo 84 Los titulares de aprovechamientos	Artículo 84 El Comité Estatal de Manejo del
<del>de recursos forestales y los prestadores de</del>	Fuego está conformado por las siguientes
servicios técnicos forestales, tendrán la	dependencias y órganos:



prevención y combate de incendios forestales, que podrán ser operadas por las Asociaciones Regionales de Silvicultores, debiendo realizar durante el periodo que contemple el programa de manejo las acciones que se precisen en el Reglamento de la presente Ley.

- I. El Gobernador Constitucional del Estado quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario;
- III. El Titular de Parques y Vida Silvestre;
- IV.- El Secretario de Medio Ambiente;
- V. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública
- VI. El Titular de la Protección Civil del Estado;
- VII. El Titular de la Dirección de Gestión Forestal;
- VIII. Los Presidentes Municipales involucradas con el sector forestal que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades o materias relacionadas con el sector forestal.
- IX. Un representante en general las universidades públicas y privadas con presencia en la entidad que cuenten con una facultad dedicada al estudio de ciencias forestales; y



X. Aquellos representantes de las Secretarias del Ejecutivo Federal que deban conforman el Comité Estatal de Manejo del Fuego según determine el Programa Nacional de Manejo del Fuego.

Artículo 85.- En todas las áreas forestales afectadas por incendios en las que resulte arbolado muerto, este podrá ser susceptible de extracción y comercialización, mediante su autorización, siempre y cuando se justifique que no hubo intencionalidad en el siniestro y se establezca un convenio entre el propietario y el poseedor con el organismo referido, para la restauración y protección del área siniestrada. Para tal efecto, la Corporación notificará al dueño o poseedor del área afectada, en la que se establecerá un plazo de dos años para su restauración obligatoria.

Artículo 85.- Los miembros a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior durarán en su encargo hasta la conclusión de sus periodos de gobierno.

Artículo 86.- Los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.

Artículo 86.- El miembro a que se refiere la fracción IX, deberá contar con comprobada experiencia en materia de Manejo del Fuego y será propuestos por las respectivas instituciones educativas. Además, podrá ser sustituido y removido libremente por aquellas. Las disposiciones para su elección serán establecidas en el Reglamento de la Ley.



Cuando los dueños o poseedores legales de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos.

Artículo 87.- Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las establecidas en las Leyes penales.

Artículo 87.- Corresponde al Comité Estatal de Manejo del Fuego lo siguiente:

- I. Validar el Programa Estatal de Manejo del Fuego, con apoyo del Grupo Técnico Operativo;
- II. Llevar a cabo la planeación, combate y prevención de Incendios Forestales de acuerdo con el Sistema de Comando de Incidentes;
- III. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las acciones agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- IV. Mantener un inventario de recursos humanos y materiales para solventar posibles necesidades o coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales. Dicho inventario será actualizado y resguardado según lo determine el propio Comité;



- CONTRACTOR TO MESTAR SOST	ENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	V. Mantener un padrón de asociaciones
	civiles, individuos o entidades privadas que
	cuenten con recursos disponibles para
	coadyuvar en las tareas de prevención,
	combate y control de Incendios Forestales; y
	VI. La demás que determine la Ley General, su
	reglamento, el Programa Nacional de Manejo
	del Fuego y el reglamento de la presente Ley.
	Artículo 87 bis En el Reglamento de la
	presente Ley se establecerán las disposiciones
	internas de funcionamiento del Comité Estatal
	de Manejo del Fuego.
	SECCIÓN SEGUNDA
	DEL PROGRAMA ESTATAL DE MANEJO DEL
	FUEGO.
	Artículo 87 bis 1 El Programa Estatal de
	Manejo del Fuego es aquel instrumento de
	planeación, vinculante para todas las
	autoridades que les corresponda la protección
	de la ciudadanía, así como el combate de
	Incendios Forestales, que define los objetivos
	y alcances de la prevención, detección,
	combate, e información relacionada con los
	Incendios Forestales del Estado, que considera
	la coordinación y concertación de las
	entidades públicas de los gobiernos estatal y
	de los Municipios, de los propietarios y
	poseedores de terrenos forestales y sociedad



LEY DE DESARROLLÓ FORESTAL SUSTE	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	civil organizada en conjunto con los órganos
	correspondientes de la federación.
	Artículo 87 bis 2 El Programa Estatal de
	Manejo del Fuego deberá de ser validado por
	el Comité Estatal de Manejo del fuego de
	acuerdo con las disposiciones del Reglamento
	de esta ley.
	Artículo 87 bis 3 Para su elaboración, el
	Grupo Técnico Operativo apoyará al Comité
	Estatal de Manejo del Fuego como órgano
	especializado de manejo de Incendios
	Forestales. Además, se podrá consultar al
	Centro Regional de Manejo del Fuego por
	conducto de la Comisión Nacional Forestal
	como órgano especializado de consulta.
	Artículo 87 bis 4 El Comité Estatal de Manejo
	del Fuego, podrá invitar a universidades,
	entidades privadas y en general, a cualquier
	persona física o moral con reconocida
	experiencia en materia de Incendios
	Forestales para coadyuvar en la elaboración
	del Programa Estatal de Manejo del Fuego.
	Artículo 87 bis 5 El Programa Estatal de
	Manejo del Fuego contendrá por lo menos, lo
	siguiente:
	I. El Establecimiento del Centro Estatal de
	Manejo del Fuego que tendrá carácter
	permanente, así como de Centros Municipales
	o Intermunicipales de Manejo del Fuego que
	podrán establecerse de forma temporal o



permanente, según las necesidades y la situación de la entidad.

- II. Periodos de capacitación en materia de Sistema de Comando de Incidentes para los Centros Estatal, Municipales o Intermunicipales, los Grupos Técnicos Operativos, sociedad civil y demás actores relevantes.
- III. Contemplará acciones de prevención cultural, legal, manejo de combustibles y combate de incendios forestales, con la participación de las instancias facultadas a nivel nacional, regional, estatal, municipal y predial. La prevención incluirá universidades; ONGS, centros de investigación y academia.
- IV. Establecerá calendarios de quemas prescritas que serán llevadas a cabo por el Grupo Técnico Operativo para reducir los riesgos de incendios, promover los procesos de conservación y restauración de ecosistemas forestales, eliminación de especies invasoras, investigación, entre otros.
- V. Difundir el conocimiento y aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de técnicas de uso del fuego en terrenos forestales, así como del Sistema de Comando de Incidentes.



VI. Determinar estrategias para el manejo del fuego agropecuario.

VII. Determinará la distribución de competencias correspondientes de los actores y dependencias involucrados en el Manejo del Fuego.

VIII. Una metodología de diagnóstico de capacidades y recursos, líneas estratégicas encaminadas al Manejo del Fuego que deberán incluir a municipios y dueños de terrenos forestales, prestadores de servicios técnicos, academia e indicadores.

- IX. Evaluaciones sobre la aplicación y efectividad del Programa Estatal que deberán practicarse de forma anual y sexenal, por lo menos.
- X. Implementación de mecanismos para el fortalecimiento de plataformas o sistemas para la generación de alertas tempranas y boletines técnicos para la toma de decisiones en la supresión y Manejo del Fuego a nivel estatal y municipal.
- XI. Contendrá un directorio de las dependencias, entidades y dirección



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	encargadas de la aplicación de las
	disposiciones de la ley.
	XII. Las demás que establezcan la normatividad aplicable en materia de Manejo del Fuego.  Artículo 87 bis 6 Para la elaboración del Programa Estatal de Manejo del Fuego, se deberán de tomar en cuenta lo siguiente:
	I. Las disposiciones del Programa Nacional de Manejo del Fuego, para que el programa estatal sea elaborado congruentemente.
	II. La información disponible en el Sistema Estatal de Información Forestal y del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal.
	SECCIÓN TERCERA  DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES E INTERMUNICIAPLES DE MANEJO DEL FUEGO.
	Artículo 87 bis 7 El Comité Estatal de Manejo del Fuego, propondrá la creación ya sea de planes Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego para las distintas regiones del Estado.
	Artículo 87 bis 8 Para la elaboración de los correspondientes planes municipales e intermunicipales, se solicitará a los municipios



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	involucrados lleven a cabo la propuesta del
	programa respectivo, el cual será validado por
	el Comité Estatal de Manejo del Fuego de
	acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su
	Reglamento.
	Artículo 87 bis 9 El Comité Estatal de Manejo
	del Fuego podrá solicitar el apoyo del Grupo
	Técnico Operativo y del Centro Regional de
	Manejo del Fuego para la revisión de los
	programas municipales e intermunicipales de
	Manejo del Fuego.
	Artículo 87 bis 10 Los correspondiente
	Programas Municipales e Intermunicipales de
	Manejo del Fuego determinarán el
	establecimiento de Centros Municipales o
	Intermunicipales de Manejo del Fuego, los
	cuales podrán tener un carácter temporal o
	permanente y serán coordinados por el Centro
	Estatal de Manejo del Fuego.
	Artículo 87 bis 11 Los Planes Municipales e
	Intermunicipales de Manejo del Fuego habrán
	de elaborarse, en lo conducente, observando
	los mismos lineamientos y disposiciones del
	Programa Estatal de Manejo del Fuego.
	SECCIÓN CUARTA
	DEL CENTRO ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO
	Artículo 87 bis 12 De conformidad con lo
	establecido por el Comité Estatal de Manejo
	del Fuego en el Programa Estatal, se



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	ENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	establecerá un Centro Estatal de Manejo del
	Fuego que tendrá carácter permanente.
	Artículo 87 bis 13 El Centro Estatal de Manejo
	del Fuego contará con los recursos humanos,
	técnicos y económicos que determine el
	Comité Estatal de Manejo del Fuego, ya sea en
	el Programa Estatal o mediante minuta. Los
	recursos económicos necesarios deberán de
	contemplarse en el presupuesto de egresos
	correspondiente y entregados por medio de la
	Secretaría de Finanzas al Grupo Directivo para
	la administración y manejo del Centro Estatal
	de Manejo del Fuego. La forma de administrar
	los recursos que reciba el Grupo Directivo por
	este concepto se establecerá en el
	Reglamento de la Ley.
	Artículo 87 bis 14 En el Centro Estatal de
	Manejo del Fuego deberá de mantener un
	inventario de recursos humanos y materiales
	para solventar posibles necesidades o
	coadyuvar en las tareas de prevención,
	combate y control de Incendios Forestales.
	Dicho inventario será actualizado y
	resguardado según lo determine el Comité
	Estatal de Manejo del Fuego;
	Artículo 87 bis 15 El Grupo Técnico Operativo
	estará a cargo del Centro Estatal de Manejo
	del Fuego y coordinará los demás centros
	municipales e intermunicipales que se
	establezcan temporal o permanentemente.
The state of the s	and the second second second



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  El funcionamiento interno y asignación de
	personal para el Grupo Técnico Operativo, se
	establecerá en el Reglamento de la Ley.
	Artículo 87 bis 16 El Grupo Directivo
	designará mediante minuta a la persona
	encargada del Centro Estatal de Manejo del
	Fuego, quien deberá contar con probada
	experiencia en materia de Incendios
	Forestales.
	Artículo 87 bis 17 En el Centro Estatal de
	Manejo del Fuego se brindarán capacitaciones
	en materia de Incendios Forestales a los
	miembros del Grupo Técnico Operativo, a
	propietarios y poseedores de terrenos
	forestales, servidores públicos de
	dependencias de protección civil y policía de
	los distintos municipios del Estado,
	organizaciones de la sociedad civil, grupos de
	voluntarios, y en general, a toda persona que
	el encargado del Centro Estatal de Manejo del
	Fuego determine como relevante para la
	prevención, combate y control de Incendios
	Forestales.
	Artículo 87 bis 18 En el Centro Estatal de
	Manejo se levantará un registro de grupos de
	voluntarios y organizaciones de la sociedad
	civil, que estén dispuestas en coadyuvar en las
	tareas de prevención, combate y control de
	Incendios Forestales.
	Artículo 87 bis 19 La operación del Centro
	Estatal de Manejo del Fuego se llevará a cabo



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	en coordinación con el titular de la CONAFOR
	en la entidad y se regirá por la metodología del
	Sistema de Comando de Incidentes y Mando
	Unificado, según se establezca en las normas
	oficiales mexicanas.
	SECCIÓN QUINTA
	DE LOS CENTROS MUNICIPALES E
	INTERMUNICIPALES DE MANEJO DEL FUEGO
	Artículo 87 bis 20 De conformidad con el
	Programa Estatal de Manejo del Fuego, El
	Comité Estatal de Manejo del Fuego
	determinará el establecimiento temporal o
	permanente de centros municipales o
	intermunicipales de Manejo del Fuego que
	habrán de operar y en que periodos.
	Artículo 87 bis 21. El Grupo Directivo asignará,
	con el presupuesto aprobado y disponible,
	recursos suficientes para el establecimiento
	de los Centros Municipales e Intermunicipales
	de Manejo del Fuego, sin menoscabo de
	aquellos recursos que los municipios
	involucrados destinen para este rubro.
- A A H B W P P	Artículo 87 bis 22 Los Centros Municipales
	y/o Intermunicipales estarán encabezados por
	la persona que designe el Grupo Directivo,
	tomando en consideración las propuestas y
	opiniones de los presidentes municipales de
	los municipios en cuestión.



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	NTABLE DELESTADO DE NUEVO LEÓN
	Artículo 87 bis 23 En materia de prevención,
	combate y control de Incendios Forestales, los
	Centros Municipales de Manejo del Fuego
	fungirán como centros de capacitación para
	los miembros del Grupo Técnico Operativo,
	propietarios y poseedores de terrenos
	forestales en su rol como primeros
	respondientes, servidores públicos de
	dependencias de protección civil y policía de
	los distintos municipios donde se ubiquen,
	grupos de voluntarios, y en general, a toda
	persona que el encargado del Centro
	Municipal o Intermunicipal que corresponda
	determine como relevante para la prevención,
	combate y control de Incendios Forestales.
	Artículo 89 bis 24 La operación y administración de los Centros Municipales e
	Intermunicipales de Manejo del Fuego, se
	regirá por la metodología del Sistema de
	Comando de Incidentes y Mando Unificado,
	según se establezca en las normas oficiales
	mexicanas.
	Artículo 87 bis 25 En los Centros Municipales
	e Intermunicipales de Manejo del Fuego se
	deberá de mantener un inventario de recursos
	humanos y materiales para solventar posibles
	necesidades o coadyuvar en las tareas de
	prevención, combate y control de Incendios
	Forestales. Dicho inventario será actualizado y
	resguardado según lo determine el Comité
	Estatal de Manejo del Fuego;



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTI	ENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	SECCIÓN SEXTA
	DEL GRUPO DIRECTIVO Y DEL GRUPO TÉCNICO
	OPERATIVO
	Artículo 87 bis 26 El Grupo Directivo será el
	órgano intersecretarial que tiene como
	función coadyuvar al Comité Estatal de
	Manejo del Fuego en la implementación y
	ejecución de la política pública en materia de
	prevención, combate y control de Incendios
	Forestal y Manejo del Fuego en la Entidad.
	Además, tendrá a su cargo la coordinación del
	Comité Estatal de Manejo del Fuego y la
	dirección política e institucional en materia de
	Incendios forestales. Se auxilia del Grupo
	Técnico Operativo y actúa bajo el concepto de
	Mando Unificado del Sistema de Comando de
	Incidentes. La regulación interno del
	respectivo Grupo se establecerá en el
	Reglamento de la Ley.
	Artículo 87 bis 27 El Grupo Directivo estará
	integrado por:
	I. El titular de la Secretaría de Medio
	Ambiente.
	II. El Director de la Corporación para el
	Desarrollo Agropecuario de Nuevo León.
	IV. El Titular de Parques y Vida Silvestre.
	V. El Director de Protección Civil del Estado.



SEPTUAGESIMA SEATA LEGISLATURA	NTARLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	VI. El representante facultado de la Gerencia
	de la CONAFOR en el Estado.
	VII. El Director Regional o el representante
	facultado de la CONANP.
	Artículo 87 bis 28 Corresponde al Grupo
	Directivo lo siguiente:
	Directivo io signiente.
	I. Operar el Centro Estatal de Manejo del
	Fuego designando para tal efecto lo recursos
	suficientes, de acuerdo con el presupuesto
·	disponible.
	II. Coordinar los Centros Municipales e
	Intermunicipales de Manejo del Fuego,
	·
	designando para tal efecto los recursos
	suficientes para su operación.
	NV Designant a la clamanta del Como Tácoico
	IV. Designar a los elementos del Grupo Técnico
	Operativo que habrán de operar el Centro
	Estatal de Manejo del Fuego.
	Artículo 87 bis 29 El Grupo Directivo,
	asignará a los elementos que habrán de
	integrar el Grupo Técnico Operativo, que tiene
	como funciones principales la toma de
	decisiones técnicas para la planeación
	estratégica, la coordinación de recursos
	asignados por el Comité Estatal de Manejo del
	Fuego y el Grupo Directivo para la prevención,
	detección, el combate de Incendios Forestales,



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTI	ENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	el manejo de combustibles en zonas
	prioritarias y la Protección Civil.
	SECCIÓN SÉPTIMA
	DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE
	TERRENOS FORESTALES
	Artículo 87 bis 30 Corresponde a los
	Propietarios y Poseedores de terrenos
	forestales, la participación activa en las
	actividades relaciones con la conservación y
	mantenimiento de los recursos forestales.
	Artículo 87 bis 31 Como primer recurso de
	respuesta, los propietarios y poseedores de
	terrenos forestales, serán los primeros
	respondientes de Incendios Forestales,
	recibiendo en la medida de lo posible, apoyo
	del Centro de Manejo del Fuego para cercano
	a su localidad.
	Artículo 87 bis 32 Los propietarios y
	poseedores de terrenos forestales están
	obligados, en caso de incendio, a realizar las
:	acciones de restauración y conservación
	pertinentes y aquellas que para tal caso dicte
	la CONAFOR en un plazo de dos años,
	debiendo restaurar la cubierta vegetal
	afectada hasta su total restablecimiento. Lo
	anterior mediante la reforestación, cuando la
	regeneración natural no sea posible, poniendo
	especial atención en la prevención, control y
	combate de plagas y enfermedades, así como
	en las prácticas de conservación y
	restauración de suelos.



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	Cuando los dueños o poseedores legales de los
	predios dañados por incendio, demuestren su
	imposibilidad para cumplirlo directamente,
	podrán solicitar fundadamente a las
	autoridades municipales, estatales o federal,
	el apoyo para realizar dichos trabajos.
	Artículo 87 bis 33 Podrán solicitar al Comité
	Estatal de Manejo del Fuego y al Grupo
	Directivo, sea recibida su opinión no
	vinculante en temas relacionados con el
	manejo de los predios forestales que les
	corresponden.
	Artículo 87 bis 34 Cuando la Comité Estatal
	de Manejo del Fuego, con base en estudios
	técnicos, determine la existencia de un riesgo
	a los ecosistemas forestales, notificará a los
	propietarios y poseedores de terrenos
	forestales, o aquellos que resultaren
	afectados, la ejecución de las actividades
	necesarias para evitar o reducir la situación de
	riesgo, con el apercibimiento de que en caso
	de no realizarlas en el término que se conceda
	para ello, el Estado realizará los trabajos
	correspondientes con cargo a los obligados. El
	monto de las erogaciones que se realicen será
	considerado como crédito fiscal y su
	recuperación será mediante el procedimiento
	económico coactivo correspondiente.
	Artículo 87 bis 35 Como primeros
	respondientes ante la ocurrencia de un



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUST	ENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
	Incendio Forestal, los propietarios y
	poseedores de predios forestales, podrán
	solicitar que se les brinde capacitación en los
	Centros de Manejo del Fuego en materia de
	prevención, combate y control de Incendios
	Forestales, así como del Mando Unificado y
	del Sistema de Comando de Incidentes.
	Artículo 87 bis 36 Podrán también formar
	brigadas de combate del fuego e inscribirlas
	en los Centros de Manejo del Fuego.
	Artículo 87 bis 37 Quienes hagan uso del
	fuego en contravención de las disposiciones de
	las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las
	sanciones que prevé la presente Ley y su
	Reglamento, sin perjuicio de las establecidas en
	las Leyes penales.
Artículo 90 La Corporación así como los	Artículo 90 La Corporación, así como los
municipios, con el apoyo de los integrantes del	municipios, con el apoyo de los integrantes del
<del>Servicio Estatal Forestal</del> , en ámbito de su	Comité Estatal de Manejo del Fuego, en
competencia, promoverán programas	ámbito de su competencia, promoverán
tendentes a la forestación y reforestación de	programas tendentes a la forestación y
los terrenos forestales y preferentemente	reforestación de los terrenos forestales y
forestales. Para tal efecto la Corporación, así	preferentemente forestales. Para tal efecto la
como los ayuntamientos podrán celebrar	Corporación, así como los ayuntamientos
convenios y contratos con instituciones	podrán celebrar convenios y contratos con
públicas y privadas, Asociaciones Regionales de	instituciones públicas y privadas, Asociaciones
Silvicultores, así como las Dependencias y	Regionales de Silvicultores, así como las
Entidades Federales.	Dependencias y Entidades Federales.
Artículo 95 ()	Artículo 95 ()
I. a III. ().	I. a III. ().



LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTE	NTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
IV. La ejecución de acciones de prevención y combate de incendios y saneamiento forestal por parte de los dueños y poseedores legales de terrenos forestales;	IV. Se deroga.
V. a XX. ()	V. a XX. ()

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

#### **DECRETO:**

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

I. a VIII. (...)

H. CONGRESO DEL ESTADIO DE NUEVO I FÓ SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

IX. Regular las acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de Incendios

Forestales así como de plagas y enfermedades forestales;

X. a XIV. (...)

Artículo 4.- (...)

I. a XVI. (...)

XVII. Centros de Manejo del Fuego: Se refiere a los centros Regiones, Estales, Municipales o

Intermunicipales de Manejo del Fuego, según corresponda, que sean establecidos de conformidad con

las disposiciones de esta Ley o de la Ley General, para ejecutar y llevar a cabo las tareas de prevención,

combate y control de Incendios Forestales.

XVIII. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos,

mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

XIX. Certificación forestal: Acreditación de un manejo forestal sustentable;

XX. Código de identificación: Clave alfanumérica que otorga de oficio la SEMARNAT para efectos de

identificar la procedencia de las materias primas forestales;

XXI. Colecta biotecnológica con fines comerciales: Obtención o remoción de recursos biológicos

forestales para la generación de compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios,

estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos;

XXII. Colecta científica: Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de

información científica básica y para la investigación biotecnológica sin fines comerciales;

XXIII. CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;

57



XIV. CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

XXV. Conjunto de predios: Grupo de predios adyacentes con las mismas características ecológicas;

XXVI. Consejo: El Consejo Forestal del Estado de Nuevo León;

XXVII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional Forestal;

**XXVIII. Conservación de suelos:** Conjunto de prácticas y obras para controlar los procesos de degradación de suelos y mantener su productividad;

XIX. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

**XXX.** Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en su Reglamento;

**XXXI.** Convenio: Instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado y/o los municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;

XXXII. Corporación: La Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal y de Acuacultura de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León;

**XXXIII.** Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;



**XXXIV. Cultura forestal:** El conjunto de conocimientos básicos, hábitos y actitudes en relación a la preservación de la biodiversidad florística, faunística y de especies forestales, así como de los satisfactores que le proporcionan a la sociedad, adquiridos por cualquier medio;

**XXXV.** Degradación de suelos: El proceso que describe el fenómeno causado por el ser humano o en forma natural, que consiste en la disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana;

**XXXVI.** Degradación de tierras: Disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos;

**XXXVII. Desertificación:** Pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por la naturaleza o por el hombre en cualquiera de los ecosistemas;

**XXXVIII. Ecosistema Forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

**XXXIX.** Embalaje de madera: Madera o productos de madera, utilizados para sujetar, contener, proteger o transportar bienes, excluidos aquéllos que sean de papel;

**XL. Empresa Social Forestal:** Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

**XLI. Erosión del suelo**: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua, viento u otro elemento;

**XLII. Estudio regional:** Zonal forestal o de ordenación forestal, instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a las unidades de manejo forestal a que se refieren los artículos 62, fracción II, 83, fracción II, y 112, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para apoyar el manejo de los predios que las integran;



**XLIII.- Fondo:** El Fondo Estatal Forestal;

XLIV- Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente

forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción

comercial;

XLV. Grupo Técnico Operativo: Es el grupo de técnicos especialistas en materia de incendios forestales

que forman parte de las dependencias del Grupo Directivo, encargados del Centro Estatal de Manejo

del Fuego. Son designados oficialmente por el Grupo Directivo.

XLVI. Grupo Directivo: órgano conformado por las dependencias que establece la ley y encargado de

proporcionar elementos para el establecimiento de los Grupos Técnicos Operativos, observar el

cumplimiento de los Programas de Manejo del Fuego, además de operar a través de los Grupos Técnicos

Operativos el Centro Estatal de Manejo del Fuego.

XLVI. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la

naturaleza;

XLVIII. Incendio forestal: El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se

presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, en

cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente

forestales;

XLIX. Inventario: El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

L. Leña: Materia prima en rollo o en raja proveniente de vegetación forestal maderable que se utiliza como

combustible o celulosa, así como para hacer tableros y obtener carbón;

LI. Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

LII. Madera con escuadría: Materia prima en cortes angulares proveniente de vegetación forestal

maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;

60



**LIII. Madera en rollo:** Troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;

**LIV. Madera labrada:** Materia prima con cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras;

LV. Mando Unificado: Es un concepto del Sistema de Comando de Incidentes que consiste en el esfuerzo unificado de un equipo interinstitucional del Gobierno del Estado, Protección Civil, la Comisión Nacional Forestal, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, El Grupo Directivo, el Grupo Técnico Operativo y otros, que permite a las instituciones con responsabilidad jurisdiccional, geográfica o funcional, manejar los Incendios Forestales estableciendo objetivos y estrategias comunes sin perder o abdicar su autoridad o responsabilidad institucional.

LVI. Manejo del Fuego: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

**LVII.** Manejo forestal: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales de un ecosistema forestal, teniendo en cuenta los principios ecológicos, el funcionamiento integral y la interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

**LVIII. Manejo integral de cuencas:** Planeación y ejecución de actividades dentro del ámbito de las cuencas hidrológico-forestales que incluyen todos los componentes ambientales, sociales y productivos relativos a las mismas;

**LIX. Materias primas forestales:** Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;



**LX. Medida fitosanitaria:** Cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades;

**LXI. Monitoreo:** Proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;

**LXII.** Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

**LXIII. Ordenamiento forestal:** Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales por funciones y subfunciones biológicas ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable;

**LXIV.** Organismos Auxiliares: Agrupaciones de silvicultores con representación sectorial, capacidad cooperativa y de gestión, que estando legalmente constituidas y validadas por el Consejo Estatal Forestal, podrá ejecutar acciones y programas sanitarios mediante convenios de colaboración o coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal;

**LXV. Plaga:** Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

**LXVI. Plano georeferenciado:** Aquél que se presenta en coordenadas UTM o geográficas, con precisión a décimas de segundo de cada punto de la poligonal de los predios, ubicándolos dentro de su respectiva cuenca y subcuenca hidrológico-forestal, con una escala mínima de 1:50,000, a fin de identificar su localización;

**LXVII. Plantación forestal comercial:** El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;



**LXVIII. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, para evitar el deterioro del ambiente;

LXIX. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

LXX. Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

**LXXI.** Programa de manejo: El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

**LXXII. Programa de manejo de plantación forestal comercial:** El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;

**LXXIII.- Programa de manejo forestal:** El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

**LXXIV.- Protección de suelos:** Conjunto de acciones encaminadas a evitar la degradación de los suelos y mantener las condiciones naturales de la vegetación forestal en buen estado;

**LXXV.- Protección forestal:** Conjunto de disposiciones legales y medidas y de prevención y corrección que tienen por objeto evitar calamidades o catástrofes forestales;

**LXXVI.- Puntas:** Material leñoso de hasta diez centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol;

**LXXVII.- Recursos asociados:** Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LXXVIII.- Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y

microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas de interés

científico, biotecnológico o comercial;

LXXIX.- Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y

residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

LXXX. (SIC) Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de

aprovechamiento o uso;

LXXXI. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal,

y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como

los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

LXXXII. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los

diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben

el nombre genérico de germoplasma forestal;

LXXXIII. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;

LXXXIV. Registro: El Registro Estatal Forestal;

LXXXV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

LXXXVI. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente,

sin merma de su capacidad productiva;

LXXXVII. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema

forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener

las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

64



**LXXXVIII. Saneamiento forestal:** Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales:

**LXXXIX. Sanidad forestal:** Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;

XC. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;

**XCI. Servicios ambientales:** Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

**XCII. Servicios técnicos forestales:** Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

**XCIII. SIEM:** El Sistema de Información Empresarial Mexicano establecido en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

**XCIV. Sistema de Comando de Incidentes:** Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente;

**XCV. Silvicultura:** La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

XCVI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;



**XCVII. Terreno preferentemente forestal:** Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

**XCVIII. Terreno temporalmente forestal:** Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

**XCIX. Tierra de hoja:** Producto forestal no maderable compuesto de material que se origina en la parte superficial de los terrenos forestales o preferentemente forestales y que proviene de la acumulación de material orgánico de vegetación forestal en proceso de descomposición;

C. Tierra de monte: Producto forestal no maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales o preferentemente forestales;

CI. Tierras frágiles: Aquéllas ubicadas en terrenos forestales o preferentemente forestales que son propensas a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal natural;

CII. Titular del aprovechamiento: Persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;

**CIII. Turno:** Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

**CIV.- Unidad de manejo forestal:** Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;



**XCV. Uso doméstico:** El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

**CVI. UTM:** Proyección Trasversal Universal de Mercator, sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas;

**CVII. Veda forestal:** Restricción total o parcial de carácter temporal del aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal;

**CVIII. Vegetación exótica:** Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales;

**CIX. Vegetación forestal:** El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

**CX. Ventanilla única:** El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector; y

**CXI. Visita de Inspección:** La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 9.- (...)**

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Corporación, quien coordinará cada una de las dependencias relacionadas a la materia forestal;



	_	111		•	١
П.	. а	Ш	۱. ۱		i

Artículo 11 ()
I. a VII. ()
VIII. se deroga
IX. a XXIV. ()
SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL
(Se deroga)
Artículo 15 Se deroga
Artículo 16 Se deroga
CAPÍTULO CUARTO
DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRUPECUARIO A TRAVES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN
FORESTAL Y DE ACUACULTURA
Artículo 17 ()
Artículo 21 El Consejo Estatal Forestal tendrá las siguientes atribuciones:
I. a III. ()
IV. Emitir opinión sobre los programas de manejo forestal y cambio de usos de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales; y



# V. Velar por la operatividad del Comité Estatal de Manejo del Fuego : v

v. Velai poi la operatividad dei Comite Estatai de Manejo dei Fuego ; y
VI. ()
()
Artículo 23 bis El Consejo Estatal Forestal deberá sesionar por lo meno

Artículo 23 bis.- El Consejo Estatal Forestal deberá sesionar por lo menos, de forma anual, para efecto de evaluar el cumplimiento de los Programas de Manejo del Fuego, y en general, para dar seguimiento a la política forestal de la entidad.

Artículo 25.- (...)

I. a III. (...)

IV. Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación del Política Forestal Nacional;

V. a XV. (...)

**XVI.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal;

XVII. Asignar recursos humanos y financieros para el establecimiento y operación de los Centros Municipales o Intermunicipales que establezca el Programa Estatal de Manejo del Fuego; y

**XVIII.** La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes, los cuales deberán publicarse una vez aprobados en el Periódico Oficial del Estado:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

I. a III. (...)

IV. El Programa Estatal de Manejo del Fuego, así como los Programas Municipales e Intermunicipales

que lo conformen.

V. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal,

se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás disposiciones previstas en esta

Ley y su Reglamento.

Artículo 44.- (...)

I. a VIII. (...)

IX. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y

combate de incendios, plagas y enfermedades forestales así como de compatibilidad de usos

agropecuarios con los forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y

X. Las tareas relaciones con la prevención, combate y control de Incendios Forestales y aquellas

relacionadas con el Manejo del Fuego en General; y

XI. Los demás que fije el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46.- Los titulares de los terrenos que integren Unidades de Manejo Forestal realizarán sus

actividades con base en el artículo 106 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 50.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales

estarán obligados a:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

I. a IV. (...)

V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas

aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo; y

VI. Solicitar autorización para modificar el programa técnico de manejo; y

VII. Fungir como primeros respondientes frente al ataque inicial de Incendios Forestales.

**CAPÍTULO TERCERO** 

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE

**INCENDIOS FORESTALES** 

Artículo 78.- La prevención, combate y control de Incendios Forestales representa una obligación

concurrente de municipios y Estado, en coordinación con la federación, así como de propietarios y

poseedores de terrenos forestales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y los Programas

de Manejo del Fuego, Nacional, Estatal, Municipales y/o Intermunicipales.

Artículo 79.- Para cumplir con la política estatal de Manejo del Fuego, se establecerá el Comité Estatal

de Manejo del Fuego, El Grupo Directivo y el Grupo Técnico Operativo, los cuales realizarán sus tareas

bajo el concepto de Mando Unificado del Sistema de Comando de Incidentes.

Artículo 80. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y sus colindantes, que realicen el

aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y

reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los

encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar

trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los Incendios

Forestales en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

71



Como primeros respondientes, los Propietarios o Poseedores de terrenos forestales serán apoyados en su caso por la autoridad municipal, siguiendo los protocolos y procedimientos establecidos por el Centro Municipal o Intermunicipal de Manejo del Fuego, si los hubiere; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos

Artículo 81.- El Gobernador del Estado, con apoyo del Comité Estatal de Manejo del Fuego, podrá establecer vedas para el uso del fuego en determinadas áreas forestales.

# SECCIÓN PRIMERA

DEL COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 83. Como mecanismo de coordinación para la prevención, combate y control de incendios forestales, así como órgano de creación de la política estatal en materia de Manejo del Fuego, se establece el Comité Estatal de Manejo del Fuego.

Artículo 84.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego está conformado por las siguientes dependencias y órganos:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario;
- III. El Titular de Parques y Vida Silvestre;
- IV.- El Secretario de Medio Ambiente;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

# V. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública

VI. El Titular de la Protección Civil del Estado;

VII. El Titular de la Dirección de Gestión Forestal;

VIII Los Presidentes Municipales involucradas con el sector forestal que tengan a su cargo la atención de las distintas actividades o materias relacionadas con el sector forestal.

IX. Un representante en general las universidades públicas y privadas con presencia en la entidad que cuenten con una facultad dedicada al estudio de ciencias forestales; y

X. Aquellos representantes de las Secretarias del Ejecutivo Federal que deban conforman el Comité Estatal de Manejo del Fuego según determine el Programa Nacional de Manejo del Fuego.

Artículo 85.- Los miembros a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, durarán en su encargo hasta la conclusión de sus periodos de gobierno.

Artículo 86.- El miembro a que se refiere la fracción IX, deberá contar con comprobada experiencia en materia de Manejo del Fuego y será propuestos por las respectivas instituciones educativas. Además, podrá ser sustituido y removido libremente por aquellas. Las disposiciones para su elección serán establecidas en el Reglamento de la Ley.

Artículo 87.- Corresponde al Comité Estatal de Manejo del Fuego lo siguiente:

I. Validar el Programa Estatal de Manejo del Fuego, con apoyo del Grupo Técnico Operativo;

II. Llevar a cabo la planeación, combate y prevención de Incendios Forestales de acuerdo con el Sistema de Comando de Incidentes;



III. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las acciones agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

IV. Mantener un inventario de recursos humanos y materiales para solventar posibles necesidades o coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales. Dicho inventario será actualizado y resguardado según lo determine el propio Comité;

V. Mantener un padrón de asociaciones civiles, individuos o entidades privadas que cuenten con recursos disponibles para coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales; y

VI. La demás que determine la Ley General, su reglamento, el Programa Nacional de Manejo del Fuego y el reglamento de la presente Ley.

Artículo 87 bis.- En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las disposiciones internas de funcionamiento del Comité Estatal de Manejo del Fuego.

## SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROGRAMA ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO.

Artículo 87 bis 1.- El Programa Estatal de Manejo del Fuego es aquel instrumento de planeación, vinculante para todas las autoridades que les corresponda la protección de la ciudadanía, así como el combate de Incendios Forestales, que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los Incendios Forestales del Estado, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos estatal y de los Municipios, de los propietarios y poseedores de terrenos forestales y sociedad civil organizada en conjunto con los órganos correspondientes de la federación.



Artículo 87 bis 2.- El Programa Estatal de Manejo del Fuego deberá de ser validado por el Comité Estatal de Manejo del fuego de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de esta ley.

Artículo 87 bis 3.- Para su elaboración, el Grupo Técnico Operativo apoyará al Comité Estatal de Manejo del Fuego como órgano especializado de manejo de Incendios Forestales. Además, se podrá consultar al Centro Regional de Manejo del Fuego por conducto de la Comisión Nacional Forestal como órgano especializado de consulta.

Artículo 87 bis 4.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego, podrá invitar a universidades, entidades privadas y en general, a cualquier persona física o moral con reconocida experiencia en materia de Incendios Forestales para coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 5.- El Programa Estatal de Manejo del Fuego contendrá por lo menos, lo siguiente:

I. El Establecimiento del Centro Estatal de Manejo del Fuego que tendrá carácter permanente, así como de Centros Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego que podrán establecerse de forma temporal o permanente, según las necesidades y la situación de la entidad.

II. Periodos de capacitación en materia de Sistema de Comando de Incidentes para los Centros Estatal, Municipales o Intermunicipales, los Grupos Técnicos Operativos, sociedad civil y demás actores relevantes.

III. Contemplará acciones de prevención cultural, legal, manejo de combustibles y combate de incendios forestales, con la participación de las instancias facultadas a nivel nacional, regional, estatal, municipal y predial. La prevención incluirá universidades; ONGS, centros de investigación y academia.



IV. Establecerá calendarios de quemas prescritas que serán llevadas a cabo por el Grupo Técnico Operativo para reducir los riesgos de incendios, promover los procesos de conservación y restauración de ecosistemas forestales, eliminación de especies invasoras, investigación, entre otros.

V. Difundir el conocimiento y aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de técnicas de uso del fuego en terrenos forestales, así como del Sistema de Comando de Incidentes.

VI. Determinar estrategias para el manejo del fuego agropecuario.

VII. Determinará la distribución de competencias correspondientes de los actores y dependencias involucrados en el Manejo del Fuego.

VIII. Una metodología de diagnóstico de capacidades y recursos, líneas estratégicas encaminadas al Manejo del Fuego que deberán incluir a municipios y dueños de terrenos forestales, prestadores de servicios técnicos, academia e indicadores.

IX. Evaluaciones sobre la aplicación y efectividad del Programa Estatal que deberán practicarse de forma anual y sexenal, por lo menos.

X. Implementación de mecanismos para el fortalecimiento de plataformas o sistemas para la generación de alertas tempranas y boletines técnicos para la toma de decisiones en la supresión y Manejo del Fuego a nivel estatal y municipal.

XI. Contendrá un directorio de las dependencias, entidades y dirección encargadas de la aplicación de las disposiciones de la ley.

XII. Las demás que establezcan la normatividad aplicable en materia de Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 6.- Para la elaboración del Programa Estatal de Manejo del Fuego, se deberán de tomar en cuenta lo siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN: SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

I. Las disposiciones del Programa Nacional de Manejo del Fuego, para que el programa estatal sea elaborado congruentemente.

II. La información disponible en el Sistema Estatal de Información Forestal y del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal.

# SECCIÓN TERCERA

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES E INTERMUNICIAPLES DE MANEJO DEL FUEGO.

Artículo 87 bis 7.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego, propondrá la creación ya sea de planes Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego para las distintas regiones del Estado.

Artículo 87 bis 8.- Para la elaboración de los correspondientes planes municipales e intermunicipales, se solicitará a los municipios involucrados lleven a cabo la propuesta del programa respectivo, el cual será validado por el Comité Estatal de Manejo del Fuego de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87 bis 9.- El Comité Estatal de Manejo del Fuego podrá solicitar el apoyo del Grupo Técnico Operativo y del Centro Regional de Manejo del Fuego para la revisión de los programas municipales e intermunicipales de Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 10.- Los correspondiente Programas Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego determinarán el establecimiento de Centros Municipales o Intermunicipales de Manejo del Fuego, los cuales podrán tener un carácter temporal o permanente y serán coordinados por el Centro Estatal de Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 11.- Los Planes Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego habrán de elaborarse, en lo conducente, observando los mismos lineamientos y disposiciones del Programa Estatal de Manejo del Fuego.



### SECCIÓN CUARTA

# **DEL CENTRO ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO**

Artículo 87 bis 12.- De conformidad con lo establecido por el Comité Estatal de Manejo del Fuego en el Programa Estatal, se establecerá un Centro Estatal de Manejo del Fuego que tendrá carácter permanente.

Artículo 87 bis 13.- El Centro Estatal de Manejo del Fuego contará con los recursos humanos, técnicos y económicos que determine el Comité Estatal de Manejo del Fuego, ya sea en el Programa Estatal o mediante minuta. Los recursos económicos necesarios deberán de contemplarse en el presupuesto de egresos correspondiente y entregados por medio de la Secretaría de Finanzas al Grupo Directivo para la administración y manejo del Centro Estatal de Manejo del Fuego. La forma de administrar los recursos que reciba el Grupo Directivo por este concepto se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Artículo 87 bis 14.- En el Centro Estatal de Manejo del Fuego deberá de mantener un inventario de recursos humanos y materiales para solventar posibles necesidades o coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales. Dicho inventario será actualizado y resguardado según lo determine el Comité Estatal de Manejo del Fuego;

Artículo 87 bis 15.- El Grupo Técnico Operativo estará a cargo del Centro Estatal de Manejo del Fuego y coordinará los demás centros municipales e intermunicipales que se establezcan temporal o permanentemente.

Artículo 87 bis 16.- El Grupo Directivo designará mediante minuta a la persona encargada del Centro Estatal de Manejo del Fuego, quien deberá contar con probada experiencia en materia de Incendios Forestales.

Artículo 87 bis 17.- En el Centro Estatal de Manejo del Fuego se brindarán capacitaciones en materia de Incendios Forestales a los miembros del Grupo Técnico Operativo, a propietarios y poseedores de terrenos forestales, servidores públicos de dependencias de protección civil y policía de los distintos municipios del Estado, organizaciones de la sociedad civil, grupos de voluntarios, y en general, a toda



persona que el encargado del Centro Estatal de Manejo del Fuego determine como relevante para la prevención, combate y control de Incendios Forestales.

Artículo 87 bis 18.- En el Centro Estatal de Manejo se levantará un registro de grupos de voluntarios y organizaciones de la sociedad civil, que estén dispuestas en coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales.

Artículo 87 bis 19.- La operación del Centro Estatal de Manejo del Fuego se llevará a cabo en coordinación con el titular de la CONAFOR en la entidad y se regirá por la metodología del Sistema de Comando de Incidentes y Mando Unificado, según se establezca en las normas oficiales mexicanas.

# SECCIÓN QUINTA

DE LOS CENTROS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 87 bis 20.- De conformidad con el Programa Estatal de Manejo del Fuego, El Comité Estatal de Manejo del Fuego determinará el establecimiento temporal o permanente de centros municipales o intermunicipales de Manejo del Fuego que habrán de operar y en que periodos.

Artículo 87 bis 21. El Grupo Directivo asignará, con el presupuesto aprobado y disponible, recursos suficientes para el establecimiento de los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, sin menoscabo de aquellos recursos que los municipios involucrados destinen para este rubro.

Artículo 87 bis 22.- Los Centros Municipales y/o Intermunicipales estarán encabezados por la persona que designe el Grupo Directivo, tomando en consideración las propuestas y opiniones de los presidentes municipales de los municipios en cuestión.

Artículo 87 bis 23.- En materia de prevención, combate y control de Incendios Forestales, los Centros Municipales de Manejo del Fuego fungirán como centros de capacitación para los miembros del Grupo Técnico Operativo, propietarios y poseedores de terrenos forestales en su rol como primeros respondientes, servidores públicos de dependencias de protección civil y policía de los distintos municipios donde se ubiquen, grupos de voluntarios, y en general, a toda persona que el encargado



del Centro Municipal o Intermunicipal que corresponda determine como relevante para la prevención, combate y control de Incendios Forestales.

Artículo 89 bis 24.- La operación y administración de los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, se regirá por la metodología del Sistema de Comando de Incidentes y Mando Unificado, según se establezca en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 87 bis 25.- En los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego se deberá de mantener un inventario de recursos humanos y materiales para solventar posibles necesidades o coadyuvar en las tareas de prevención, combate y control de Incendios Forestales. Dicho inventario será actualizado y resguardado según lo determine el Comité Estatal de Manejo del Fuego;

SECCIÓN SEXTA

DEL GRUPO DIRECTIVO Y DEL GRUPO TÉCNICO OPERATIVO

Artículo 87 bis 26.- El Grupo Directivo será el órgano intersecretarial que tiene como función coadyuvar al Comité Estatal de Manejo del Fuego en la implementación y ejecución de la política pública en materia de prevención, combate y control de Incendios Forestal y Manejo del Fuego en la Entidad. Además, tendrá a su cargo la coordinación del Comité Estatal de Manejo del Fuego y la dirección política e institucional en materia de Incendios forestales. Se auxilia del Grupo Técnico Operativo y actúa bajo el concepto de Mando Unificado del Sistema de Comando de Incidentes.

Artículo 87 bis 27.- El Grupo Directivo estará integrado por:

1. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente.

II. El Director de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León.

IV. El Titular de Parques y Vida Silvestre.

V. El Director de Protección Civil del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

VI. El representante facultado de la Gerencia de la CONAFOR en el Estado.

VII. El Director Regional o el representante facultado de la CONANP.

Artículo 87 bis 28.- Corresponde al Grupo Directivo lo siguiente:

I. Operar el Centro Estatal de Manejo del Fuego designando para tal efecto lo recursos suficientes, de

acuerdo con el presupuesto disponible.

II. Coordinar los Centros Municipales e Intermunicipales de Manejo del Fuego, designando para tal

efecto los recursos suficientes para su operación.

IV. Designar a los elementos del Grupo Técnico Operativo que habrán de operar el Centro Estatal de

Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 29.- El Grupo Directivo, asignará a los elementos que habrán de integrar el Grupo

Técnico Operativo, que tiene como funciones principales la toma de decisiones técnicas para la

planeación estratégica, la coordinación de recursos asignados por el Comité Estatal de Manejo del

Fuego y el Grupo Directivo para la prevención, detección, el combate de Incendios Forestales, el

manejo de combustibles en zonas prioritarias y la Protección Civil.

SECCIÓN SÉPTIMA

**DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE TERRENOS FORESTALES** 

Artículo 87 bis 30.- Corresponde a los Propietarios y Poseedores de terrenos forestales, la participación

activa en las actividades relaciones con la conservación y mantenimiento de los recursos forestales.



Artículo 87 bis 31.- Como primer recurso de respuesta, los propietarios y poseedores de terrenos forestales, serán los primeros respondientes de Incendios Forestales, recibiendo en la medida de lo posible, apoyo del Centro de Manejo del Fuego para cercano a su localidad.

Artículo 87 bis 32.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la CONAFOR en un plazo de dos años, debiendo restaurar la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento. Lo anterior mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.

Cuando los dueños o poseedores legales de los predios dañados por incendio, demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federal, el apoyo para realizar dichos trabajos.

Artículo 87 bis 33.- Podrán solicitar al Comité Estatal de Manejo del Fuego y al Grupo Directivo, sea recibida su opinión no vinculante en temas relacionados con el manejo de los predios forestales que les corresponden.

Artículo 87 bis 34.- Cuando la Comité Estatal de Manejo del Fuego, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, el Estado realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Artículo 87 bis 35.- Como primeros respondientes ante la ocurrencia de un Incendio Forestal, los propietarios y poseedores de predios forestales, podrán solicitar que se les brinde capacitación en los



Centros de Manejo del Fuego en materia de prevención, combate y control de Incendios Forestales, así como del Mando Unificado y del Sistema de Comando de Incidentes.

Artículo 87 bis 36.- Podrán también formar brigadas de combate del fuego e inscribirlas en los Centros de Manejo del Fuego.

Artículo 87 bis 37.- Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las establecidas en las Leyes penales.

**Artículo 90.-** La Corporación así como los municipios, con el apoyo de los integrantes del **Comité Estatal de Manejo del Fuego**, en ámbito de su competencia, promoverán programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos forestales y preferentemente forestales. Para tal efecto la Corporación, así como los ayuntamientos podrán celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, Asociaciones Regionales de Silvicultores, así como las Dependencias y Entidades Federales.

Artículo 95.- (...)

I. a III. (...).

IV. Se deroga.

V. a XX. (...)

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** En tanto sea aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, la norma oficial mexicana que establece los requisitos básicos para la implementación del Sistema de Comando de Incidentes, regirá en lo conducente, las disposiciones del Proyecto de Norma oficial Mexicana PROYNOM-010-SEGOB-2016.



**SEGUNDO.-** El Ejecutivo Estatal, como presidente del Consejo Estatal Forestal, deberá convocar a dicho órgano dentro un plazo de 90 días hábiles siguientes a aprobación la presente iniciativa de reforma de ley, para efecto de constituir formalmente el Comité Estatal de Manejo del Fuego, cuya minuta donde obre constancia de lo anterior, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** Una vez establecido formalmente el Comité Estatal de Manejo del Fuego, este deberá de llevar a cabo las acciones conducentes para la elaboración y validación del Primer Programa Estatal de Manejo del Fuego en un plazo de 180 días naturales, el cual deberá de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**CUARTO.-** A partir de la publicación de la presente iniciativa de ley en el Periódico Oficial del Estado, el ejecutivo estatal tendrá un plazo de 180 días naturales para adecuar el Reglamento de la Ley de conformidad con las disposiciones aprobadas.

**QUINTO.-** El ejercicio fiscal que siga a la publicación del Programa Estatal de Manejo del Fuego, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá asignar la partida presupuestaria correspondiente para el establecimiento formal de los Centros de Manejo del Fuego, Estatal, Municipales e Intermunicipales.

Monterrey, NL., a 22 de febrero del 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL** 

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

**DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS** 

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIP. ANA ISABEL GÓNZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

**DIP. HECTOR GARCIA GARCIA** 

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

**DIP. ALHINNA BERÈNICE VARGAS GARCIA** 

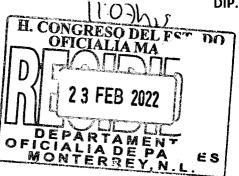
DIP. JESUS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

DIP. JOSE FILIBÉRTO FLORES ELIZONDO

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES.

Año: 2022 Expediente: 15101/LXXVI

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: CC. CLAUDIA TAPIA CASTELO, PRADO HERNÁNDEZ, GRACIELA IVONNE ESCÁRCEGA, GUILLERMINA DELGADO GUTIÉRREZ Y DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA RECONOCER A LOS ANIMALES COMO "SERES SINTIENTES".

INICIADO EN SESIÓN: 28 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



# Honorable Asamblea:

Los suscritos, Claudia Tapia Castelo, Gerardo Prado Hernández e Graciela Ivonne Escárcega Sáenz, Guillermina Delgado Gutiérrez y demás asociaciones civiles que se mencionan al calce de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para reconocer a los animales como <u>"seres sintientes"</u>. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales expone en su preámbulo que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo y que el respeto hacia los

En sus artículos 1, 2, 6, 11 y 14 dispone que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección, así como que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley como son defendidos los derechos de las personas.

No obstante que se trata de un instrumento internacional vigente, al igual que en muchos países, en México no se respetan, ya que sigue habiendo peleas de gallos, corridas de toros, peleas de perros, charrerías, torneos de lazo, entre otras prácticas de maltrato animal, bajo la excusa de ser supuestamente "tradición cultural" y de que los animales no tienen derechos.

En Nuevo León, a nivel constitucional, los animales se consideran bienes muebles, es decir, cosas. Son equivalentes a una mesa o a una silla. Aunque la fracción I del artículo 2 y la fracción quinta del artículo 3 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León actualmente ya reconoce a los animales como seres sintientes y por esa condición son sujetos a un trato digno, a pesar de resultar un gran avance que dicha ley secundaria reconoce esta condición, esto no equivale a ser reconocidos como "seres sintientes" a nivel constitucional.

Si revisamos derecho comparado, tenemos que en otras naciones ya se ha implementado el reconocer a los animales jurídicamente como "seres sintientes" en lugar de como bienes muebles o cosas. Por ejemplo, en España, desde 2017 se está tramitando en el Parlamento una Proposición de Ley para modificar el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil españolas para reconocer jurídicamente que los animales como "seres vivos dotados de sensibilidad" o "seres sensibles". Estas modificaciones, que en su mayoría ya se encuentran vigentes se han realizado y están por realizarse para que los animales no puedan formar parte de herencias, para que quede previsto el régimen de custodia compartida en los casos de divorcio y para que no puedan ser embargados ante situaciones de impagos.

Ahora bien, esto ya se ha logrado en Colombia, donde desde 2016 se considera a los animales como "seres sintientes" y no cosas, mismos que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. El trato a los animales se debe basar en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio, del abandono, de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.

Asimismo, por ley, el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física y que tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Ahora bien, dentro de nuestro país, la Ciudad de México ha sido vanguardista al reconocer dentro de su Constitución Política a los animales como seres sintientes. El artículo 13 dispone que los animales

se reconocen como seres sintientes y que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales que por su naturaleza son sujetos de consideración moral, así como que su tutela es de responsabilidad común y que las autoridades deben garantizar la protección especial, bienestar y trato digno y respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y que es deber de los ciudadanos respetarlos y tratarlos dignamente.

La percepción del tema de bienestar animal está cambiando el marco jurídico de otros países y entidades federativas, transitando de un paradigma antropocentrista a uno biocentrista.

Dentro del antropocentrismo, los animales se reducen a la categoría de un simple recurso, cuya finalidad en el orden natural es la de servir a la humanidad, sin importar que sea a costa de su trabajo, su dolor o su sufrimiento. Este modo de pensamiento encontraba complemento en los marcos jurídicos tradicionales; de allí que el régimen civil aplicable a los animales fuera exclusivamente el de las cosas y que fenómenos como las riñas entre animales o las corridas de toros hayan permanecido tanto tiempo en la desregulación.

La ruptura hacia un nuevo paradigma biocentrista tiene mucho que ver con las crisis del Siglo Veinte en todos los campos. Según expertos en el tema como Bunge (2012), las guerras mundiales dejaron ver el daño de que eran capaces las personas con quienes le rodean y los desarrollos científicos arrojaron que no es posible el alcance de las verdades absolutas, sino simplemente parciales. A partir del Siglo Veinte, se ha

generado una conciencia ecológica en los seres humanos, producto del agotamiento acelerado de los recursos naturales, que son el sustento de la vida no solo en el presente, sino además de las generaciones futuras en condiciones de dignidad.

Por otro lado, el autor Molina (2017), califica a los animales como seres sintientes los reconoce "como seres vivos, no sólo "sensibles", sino sintientes o con capacidad de sentir, un concepto mucho más amplio y que nos identifica a todos los animales, humanos y no humanos, diferenciándonos de los vegetales."

Es por eso, que en esta iniciativa se pretende reconocer a los animales como seres sintientes (no sólo sensibles), así como establecer que su protección es de interés público, imponiendo al Estado y a los ciudadanos el deber de proporcionarles cuidados.

Resulta importante dejar claro que el enfoque de la iniciativa que hoy presentamos no es darles derechos humanos a los animales, sino reconocerles su calidad de "seres sintientes" y, por tanto, merecedores de trato digno y protección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:** 

# DECRETO

**Único. -** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 3 (recorriéndose los párrafos subsecuentes) a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

(...)

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. Toda persona que habite en o transite por Nuevo León tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad física y mental de los animales éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común tanto del Estado como de sus ciudadanos. Las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben garantizar la protección, el bienestar y el trato digno y respetuoso a los animales y deben fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán acciones para la atención de animales en situación de abandono. Las leyes deben de garantizar la protección especial de los animales como seres sintientes.

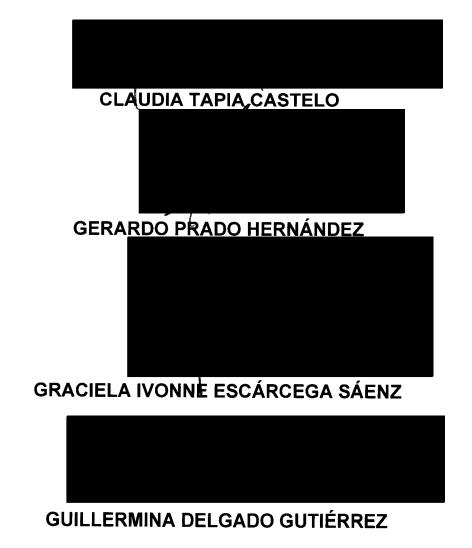
(...)

(...)

# **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación



# **FUNDACIONES:**



# CUENTA CONMIGO FUNDACIÓN ANIMAL, A.C.



FUNDADOG, A.C.

**FUNDACAT A.C** 



**FUNDACAT** 



OVOPA, A.C.





# PRODAN, A.C.

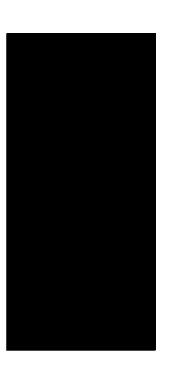


# **HUAPERROS**











**PET LOVE** 



**GRUPO CIVIL SOLOVINO** 



**PET HOPE** 



**ADOPTA MONTERREY, A.C.** 



# **SAN PANCHINO**





# CAMPAÑA DE ADOPCIÓN Y SOCORRO ANIMAL,S.C.



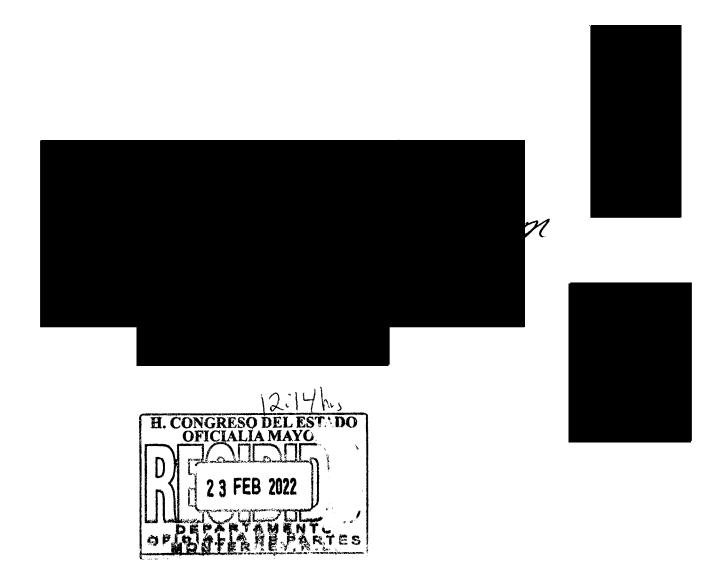
# **CORAZONES INCONDICIONALES, A.C.**







# FUNDACIÓN PITTER MIAU, A.C.



Año: 2022 Expediente: 15102/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE.</u> GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 126 BIS 1 Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 Y 126 BIS 1 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL AGUA TRATADA.SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





# C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

# PRESENTE .-

Quienes suscriben, Diputadas Tabita Ortiz Hernández, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes De La Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez Y Eduardo Gaona Domínguez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos iniciativa de reforma por modificación de la fracción I del artículo 126 Bis 1, Por adición de una fracción IV Bis del artículo 3, y una fracción XXI del artículo 126 Bis 1, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los últimos meses el estado de Nuevo León ha visto de cerca la amenaza de sufrir cortes en el suministro de agua, debido a la escases que empieza a generalizarse a raíz del aumento sostenido de la demanda hídrica, y de la baja captación generada a la fecha en este año.

De acuerdo con el Monitor de Sequía de la CONAGUA, la falta de lluvia observada en el periodo 2020-2021, es la segunda más grave de los registros recientes ligeramente por debajo de la ocurrida en el 2011<sup>1</sup>.

Al revisar la información que genera dicho instrumento de medición, se aprecia que este año al menos la mitad del territorio nacional ha enfrentado sequia de severa a extrema, y solo una octava parte del país ha estado exento de padecer escases de agua. Ante dicho panorama la Comisión Nacional del Agua determinó expedit.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.atmosfera.unam.mx/sequia-2020-2021-la-segunda-mas-severa-del-registro-reciente/

declaratoria de estado de emergencia, mediante la cual se establecen una serie de medidas excepcionales para mitigar la situación. <sup>2</sup>

Dichas medidas se pueden consultar en el programa de medidas preventivas y de mitigación a la sequía por consejo de cuenca, entre las cuales destacan la limitación temporal a los derechos de agua existentes, a fin de abastecer agua para uso doméstico y público urbano a las poblaciones que se encuentren sin este recurso natural por sequía. <sup>3</sup>

Del párrafo anterior se entiende el principio de proteger el abasto para consumo humano por sobre el abasto industrial, como un principio que va de acuerdo con el derecho al agua, y el derecho humano a un medio ambiente sano, plasmados los dos en nuestra Carta Magna. Es por ello que las leyes y acciones gubernamentales deberían seguir los mismos principios, sobre todo en el marco de incertidumbre respecto a las futuras precipitaciones.

Para entender de mejor manera la problemática, es preciso revisar algunos elementos de nuestro estado respecto a la disponibilidad de agua.

De acuerdo con el Fondo Metropolitano del Agua, el Área Metropolitana de Monterrey se ubica en la cuenca del río San Juan, dentro de la región Hidrológica 24 Bravo-Conchos, en una región semidesértica con poca disponibilidad natural de agua, debido a la precipitación escasa e irregular, tanto en tiempo como en espacio. Además, datos oficiales publicados por CONAGUA, indican que para Nuevo León la precipitación media anual en el periodo comprendido entre los años 1981-2010 alcanzó 542 mm, lo cual ubica a la entidad federativa en una zona con una oferta limitada de agua. <sup>4</sup>

El problema del desabasto es cíclico y recurrente en nuestra Entidad, en el año 2011 por ejemplo, se presentó la sequía más severa registrada hasta ese entonces desde 1940, aunado a lo anterior, la CONAGUA establece periodos drásticos de sequía en los años de 1953, 1962, 1971,1989, 1996, 1998, 1999, 2002,2013, 2018 y ahora 2020 y 2021. Durante estos periodos son los municipios al norte y al sur del Estado quienes más sufren por la falta de agua potable.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5626309&fecha=11/08/2021

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/programas-de-medidas-preventivas-y-de-mitigacion-a-la-sequia-pmpms-por-consejo-de-cuenca

<sup>4</sup> https://famm.mx/wp-content/uploads/2018/10/Plan-Hi%CC%81drico-NL-2050.pdf

Cabe destacar que, en el año 2011, de acuerdo a la CONAGUA se registraron pérdidas en la producción del sector agrícola y ganadero lo que representó la afectación de 40 mil hectáreas de cultivo y 8 mil 140 animales.

También es preciso mencionar que durante todo el 2020 y lo que va del año 2021, de acuerdo con el índice estándar de precipitación de la misma CONAGUA, nuestro estado presentó índices de precipitaciones consideradas como extremadamente secas, si bien la situación se atenuaba cuando llegaba algún fenómeno meteorológico, la mejora era mínima y temporal.<sup>5</sup>

Para profundizar en ese detalle es necesario revisar los niveles de almacenamiento de las presas. Al 5 de noviembre del 2021 el nivel total de los embalses en Nuevo León, de acuerdo al Sistema Nacional de Información del Agua Monitoreo de las Principales Presas de México, representa un 47.22% de la capacidad total. El embalse con mejor nivel está en la presa El Cuchillo con un 56% de captación, y el que tiene el peor es el de Linares con apenas un 13.09% del nivel total<sup>6</sup>

La información plasmada en el párrafo anterior es preocupante, sin embargo, si se hace un análisis histórico de almacenamiento los datos son más reveladores aún.

Al revisar el histórico, con la salvedad de un año, desde el 2016 a la fecha el nivel total de almacenamiento de las presas ha venido a la baja. De 2016 a 2017 pasó de 87% a 85%, de 2017 a 2018 pasó de 85% a 64%, en el 18-19 subió un poco la captación al pasar de 64% a 70%, sin embargo, para el siguiente año se desplomó a 53% hasta llegar al 47% actual.<sup>7</sup>

Con la información anterior es evidente que el agua se nos está escapando de las manos, sin embargo, hay que agregar una consideración al respecto. Del 2017 al 2020 se presentaron los huracanes: Harvey, Willa, Fernand y Hanna, los cuales pese a las importantes precipitaciones que generaron, no lograron mejorar el nivel para evitar la caída en el almacenamiento. Esta situación es preocupante, sobre todo porque este año no hubo ningún huracán y el promedio de lluvias fue 50% menos al esperado.

Con toda la información anterior se hace evidente que el riesgo de sequía se ciñe cada vez con más fuerza sobre el estado, y que en concordancia con los objetivos de desarrollo sostenible de naciones unidas rumbo al 2030, y en general siguiendo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/spi

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> http://sina.conagua.gob.mx/sina/almacenamientoPresas.php

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Idem

lógica básica, es imperativo que implementemos medidas para buscar el uso racional del agua y limitar su desperdicio.

Una de las medidas que podrían considerarse de vital importancia, es la de prohibir el uso de agua potable o potencialmente potable en ciertos procesos industriales, en este caso el de la industria de la extracción pétrea.

Actualmente las pedreras están obligadas por ley a humectar sus patios y bancos de almacenamiento para evitar la contaminación, sin embargo, la ley no especifica el tipo de agua que pueden usar, pues el artículo a la letra dice:

"Artículo 126 Bis 1.- Para prevenir, controlar y disminuir las emisiones fugitivas de polvos y otros contaminantes, quienes lleven a cabo actividades de explotación y/o aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación, deberán:

II. Asegurar el abastecimiento de agua para realizar el aprovechamiento, de lo contrario toda actividad de aprovechamiento deberá suspenderse;

VI. Humedecer la superficie o área de barrenación antes de la voladura, así como el sitio donde caiga el producto de la misma;

VII. Los caminos y el área de rodamiento de los vehículos que transportan los diversos materiales, deberán de mantenerse húmedos, por medio de agua, o a través de la aplicación de algún producto químico que minimice la volatilidad de polvo, cuando se encuentren realizando maniobras por los mismos;

X. Todos los materiales transportados por bandas, deberán ser previamente humedecidos al inicio de las mismas, así como al realizarse las transferencias a otras bandas, minimizando las emisiones de polvos. En caso de que esta actividad resultare insuficiente para el control de emisiones, deberá realizarse el encapsulamiento de este proceso."

Bajo la redacción anterior es claro que una pedrera podría utilizar agua potable para cualquiera de dichos procesos sin que haya algo que lo impida. Si estuviéramos en otro contexto de disponibilidad de agua, lo anterior no sería muy preocupante, sin embargo, ante la sequía que históricamente enfrentamos, que actualmente prevalece, y que en un futuro es muy probable que siga latente, regar el polvo y las piedras con agua potable o potencialmente potable va contra toda lógica ambiental/

Es por ello que se propone la siguiente iniciativa en la que las pedreras solo puedan hacer uso de agua tratada para los procesos referidos en la ley. En ese sentido es importante detallar algunos datos oficiales obtenidos a través de Agua y Drenaje.

La generación de agua tratada en el estado es de 393 millones de metros cúbicos al año, actualmente hay 117 usuarios y su consumo mensual es de 2.2 millones de metros cúbicos. Dicha agua se distribuye a través de una red de 300 km la cual atraviesa múltiples zonas de la ciudad como se puede ver en la imagen abajo.



Como se puede observar hay un amplio trazado de red, además de que el organismo ha tenido como política otorgar agua tratada a cuenta de inversiones a la red. Es decir, si alguien invierte en desarrollar la tubería, se le "devuelve" la inversión al proporcionarle agua tratada sin costo hasta cubrir lo invertido.

También es para destacar que en su momento esta propuesta se generó bajo el expediente 13771/LXXV, el cual fue aprobado en comisiones y en el pleno del congreso durante la Septuagésima Quinta legislatura. Lamentablemente ni en la sesión de comisión de medio ambiente, ni en el pleno se permitieron integrar una

serie de observaciones recabadas de las empresas de extracción pétrea y de agua y drenaje, por lo que la iniciativa fue vetada y se perdió el interés por la misma.

Es por ello que, en el mismo tenor, pero con diferente forma, se presenta esta nueva iniciativa. Entre los cambios más destacados con respecto al expediente 13771/LXXV, sobresale el hecho de que ahora la prohibición no será para todas las pedreras, sino solo para aquellas cuya producción anual sea igual o mayor a 500,000 toneladas, de esta forma no se impactara a negocios muy pequeños y muy alejados del estado, los cuales no podrían costear la infraestructura.

También se agrega un importante periodo de transición para aquellas empresas que estén fuera del área metropolitana, las cuales tendrán dos años para generar la inversión que les permita conectarse a la red.

Por otra parte, las que estén dentro de la zona metropolitana tendrán 18 meses para adaptarse y solo será necesario que el 50% de su uso de agua sea agua tratada hasta que acabe el periodo de gracia.

Es importante precisar que algunas de las empresas ya usan agua tratada, sin embargo, hay otras que no. También hay que referir que el agua que algunas extraen de pozos presenta dureza y contaminantes que hacen que para que la misma pudiera ser potable, habría que realizar una fuerte inversión.

Sin embargo, ante un escenario de sequía que implique cortes, ningún acuífero debería ser minimizado, puesto que, si el futuro es negativo, ahí habría algún volumen de agua disponible, el cual estaría más cerca de la metrópoli, en comparación con lo que ofrecen otras soluciones propuestas en el pasado como Monterrey VI, el cual buscaba abastecer agua del Panuco.

Otro tema importante es el de la competencia, si bien las aguas son propiedad de la nación, la regulación de lo que pueden y no pueden hacer las empresas de extracción pétrea corresponde al estado, esta situación se analizó durante los trabajos de la Septuagésima Quinta Legislatura y dicha postura fue unánime.

Se entiende que habrá reticencia del gremio de extracción pétrea a la presente iniciativa como siempre lo hay con cualquiera que les impacte económicamente, pero se están tomando en cuenta casi todas sus peticiones, se les está dando un tiempo de transición importante, y sobre todo, hay que tener en cuenta la grave situación de sequía. Por otra parte, incrementar la red de agua tratada servirá para que si en el futuro se necesita hacer más uso de ella, esto sea posible debido a la extensión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

Artículo Único.- Se reforma por modificación de la fracción I del artículo 126 Bis 1, Por adición de una fracción IV Bis del artículo 3, y una fracción XXI del artículo 126 Bis 1, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a IV...

IV Bis. Agua Residual Tratada: Aquella que, mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológicos u otros, se ha depurado para hacerla apta para su reúso.

### Artículo 126 Bis 1.- ...

I. Desde el inicio de los trabajos se deberá llevar una bitácora, la cual se podrá llevar de manera electrónica, que permanecerá en el lugar en el que se realiza el aprovechamiento, estando a disposición de los inspectores de la Secretaría. En dicha bitácora se deberán anotar, además de los generales de quienes extraigan y/o aprovechen sustancias no reservadas a la federación, las observaciones pertinentes en relación con el proceso, medidas de seguridad, volúmenes diarios de extracción, problemas y soluciones que se presenten, incidentes y acciones de trabajo, actividades de restauración, mantenimiento de los equipos, cambios de frente de explotación autorizados, y en general, la información técnica necesaria para escribir la memoria de proceso;

En dicha bitácora se deberá de incluir un documento que indique cuáles serán las fuentes de las que se conseguirá agua residual *tratada* para utilizarla en sus procesos y para cumplir con las demás disposiciones de la presente ley; y presentar un listado de todos los procesos que lleven a cabo en los que deba utilizarse agua, en el cual se deberá incluir un aproximado de las cantidades de líquido requeridas para llevarlos a cabo.

Asimismo, será obligatorio que la cantidad de aguas residuales tratadas disponibles sea equivalente o superior a la cantidad de agua estimada que requieren aquellos procesos para prevenir, controlar y disminuir las emisiones fugitivas de polvos y otros contaminantes en los términos de la norma ambienta aplicable.

XXI. Hacer uso obligatorio de aguas residuales tratadas, en las empresas e instalaciones de extracción pétreas ubicadas en los municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey.

A efecto de la fracción XXI, aquellas empresas de extracción pétrea que se encuentren fuera del área metropolitana de Monterrey, el uso de agua residual tratada será obligatorio cuando la producción total de materiales reportados en la Cédula de Operación Anual sea igual o mayor a 500,000 toneladas.

Si en alguna área de extracción pétrea se cuenta con dos o más bancos a menos de 10 kilómetros de distancia entre sí, deberá sumar su producción y, si las mismas son iguales o superiores a 500,000 toneladas, también se verán obligadas a cumplir con el modelo de agua residual tratada, las empresas independientemente de su razón social podrán coordinarse para desarrollar infraestructura en conjunto.

Lo anterior aplica para los procesos obligatorios destinados a prevenir, controlar y disminuir las emisiones fugitivas de polvos y otros contaminantes, en las actividades de explotación y/o aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación.

En caso de que el Estado por alguna causa ajena a la empresa de extracción pétrea se viese imposibilitado para satisfacer la demanda de agua residual tratada, la obligación de la presente fracción será temporalmente suspendida, hasta en tanto se tenga la factibilidad del servicio por parte del Estado.

Para que se dé el supuesto descrito en el párrafo anterior, el Estado deberá de hacer un comunicado oficial.

Todos los costos relacionados a cumplir con lo establecido en la presente fracción correrán a cargo de la empresa de extracción pétrea.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal posterior al de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Titular del Ejecutivo del Estado, dispondrá de un lapso de ciento ochenta días posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de sus disposiciones normativas.

TERCERO. - Se respetarán los derechos adquiridos en títulos de concesión para extracción de aguas subterráneas hasta que éstos expiren, una vez concluida la vigencia de la concesión, las empresas e instalaciones señaladas en la fracción

XXI del artículo 126 BIS 1, deberán transitar al modelo de uso de agua residual tratada

CUARTO. Durante los primeros dieciocho meses de entrada en vigor del presente decreto las empresas e instalaciones de extracción pétrea señaladas en la fracción XXI del artículo 126 BIS 1, deberán de utilizar aguas residuales tratadas en al menos un 50% de los procesos descritos en dicha fracción, al término de dicho plazo, el uso del agua residual tratada será del 100%.

Las empresas de extracción pétrea ubicadas fuera del área metropolitana de Monterrey y cuyas características de producción las obliguen, de acuerdo a lo establecido en la fracción XXI del artículo 126 BIS 1, a transitar al modelo de uso de agua residual tratada, dispondrán de un periodo de dos años después de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con lo establecido en el citado artículo.

QUINTO. -Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

#### ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano MONTERREY, NUEVO LEÓN 23 de febrero del 202

Dip. Tabita Hernández Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brengla Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Bentez River

Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos/Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2022 Expediente: 15103/LXXVI

## H. Congresso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO BIS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENOMINADO "MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD HÍRICA". SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

#### C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI L CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



Los suscritos Diputados, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ y EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos iniciativa de reforma por adición de un capítulo Décimo Primero Bis de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Lamentablemente la crisis del agua es ya una emergencia delicada en muchas partes del mundo. El fenómeno de sequía se ha extendido de manera muy generalizada, y México no es la excepción.<sup>1</sup>

Las condiciones de sequía para nuestro país han sido particularmente severas en los últimos tiempos, y al 30 de abril del 2021 el 75% del territorio nacional se encontraba en condiciones de moderada a extrema falta de agua.<sup>2</sup>

Diversos organismos de todo el mundo llevan registros, estudios y análisis sobre el fenómeno de sequía; a raíz de los datos recolectados surgen una serie de medidas y acciones que se sugieren llevar a cabo para atender la situación.

Antes de entrar a detalle en dichas medias, en primera instancia es fundamental entender que las consecuencias de una sequía pueden terminar por devastar civilizaciones y comunidades enteras como pasó con los mayas en América Latina.

https://smn.conagua.gob.mx/tools/DATA/Climatolog%C3%ADa/Sequ%C3%ADa/Monitor%20de%20sequ%C3%ADa%20en%20M%C3%A9xico/Seguimiento%20de%20Sequ%C3%ADa/MSM20210430.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reporte especial de sequía 2021, Global Assesment Report on Disaster Risk Reduction, Naciones Unidas

y el Imperio Acadio en la antigua Mesopotamia. <sup>3</sup>Fenómenos devastadores se registraron también en 1930 en los Estados Unidos en un momento conocido como el "Dust Bowl", en donde las condiciones de extrema sequía propiciaron la devastación de miles de hectáreas agrícolas, además del surgimiento de una nube de polvo tóxico que impacto grandes áreas de Oklahoma, Kansas, Nuevo México Y Colorado. <sup>4</sup>

En 1968 se registró también el tristemente célebre caso "Sahel Drought", en donde en una gran área que abarcó desde África del oeste hasta Etiopia, más de 100,000 personas murieron debido a todos los problemas de la falta de agua, como lo son las enfermedades al beber líquido contaminado o la escasez de alimentos. <sup>5</sup>

En épocas más recientes encontramos la sequía en Australia entre 2019 y 2020, la cual, dejó como consecuencias los incendios forestales más brutales que se hayan registrado en dicha región, la pérdida de millones de hectáreas, cientos de miles de ejemplares de fauna y un panorama complicado para la sostenibilidad general del ecosistema.

La sequía no solo implica falta de agua, sino que genera una serie de problemáticas que van desde pérdida de producción agrícola, hambruna generalizada, merma turística, daños a la salud humana, pérdida de ecosistemas.

A su vez, estas situaciones pueden llevar a incremento en precios de alimentos, disrupción del comercio general, lo cual a la larga puede provocar incrementos en la pobreza, migración climática, descontento social y golpes de estado, solo por mencionar algunos temas.

Uno de los agravantes que tiene la sequía es que es mucho menos visible que otros fenómenos como inundaciones o incendios, sin embargo, cuando se empieza a hacer visible, generalmente ya es tarde para poder solucionar la problemática sin que impere cierto caos.

En ese contexto, es preciso remitirnos al caso de Nuevo León con la mención de algunos datos que son de dominio general. En primer lugar, es preciso indicar que lo que hace unos meses era solo una amenaza velada pero latente de cortes de suministro de agua, hoy es una realidad que ya afecta a miles de ciudadanos día a día en las diferentes colonias de la zona metropolitana.

Simplificando la problemática, se puede decir que esta se origina por un aumento sostenido de la demanda de agua, pocas y malas medidas de conservación del preciado líquido, concesiones irresponsables, vigilancia deficiente de los acuíferos pérdida de masa forestal, y por supuesto la exacerbación del cambio climático.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> GAR 2021, p22

<sup>4</sup> https://drought.unl.edu/dustbowl/Home.aspx

<sup>5</sup> https://www.jstor.org/stable/41147385

Adicionalmente hay que mencionar que la sequía no es nada nueva en Nuevo león, De acuerdo con el Fondo Metropolitano del Agua, el área Metropolitana de Monterrey se ubica en la cuenca del río San Juan, dentro de la región Hidrológica 24 Bravo-Conchos, en una región semidesértica con poca disponibilidad natural de agua, debido a la precipitación escasa e irregular, tanto en tiempo como en espacio. Además, datos oficiales publicados por CONAGUA, indican que para Nuevo León la precipitación media anual en el periodo comprendido entre los años 1981-2010 alcanzó 542 mm, lo cual ubica a la entidad federativa en una zona con una oferta limitada de agua. <sup>6</sup>

El problema del desabasto es cíclico y recurrente en nuestra entidad, en el año 2011 por ejemplo, se presentó la sequía más severa registrada hasta ese entonces desde 1940, aunado a lo anterior, la CONAGUA establece periodos drásticos de sequía en los años de 1953, 1962, 1971,1989, 1996, 1998, 1999, 2002,2013, 2018 y ahora 2020 y 2021. Durante estos periodos son los municipios al norte y al sur del Estado quienes más sufren por la falta de agua potable.

También es preciso mencionar que durante todo el 2020 y lo que va del año 2021, de acuerdo con el índice estándar de precipitación de la misma CONAGUA, nuestro estado presentó índices de precipitaciones consideradas como extremadamente secas, si bien la situación se atenuaba cuando llegaba algún fenómeno meteorológico, la mejora era mínima y temporal.<sup>7</sup>

Para profundizar en ese detalle es necesario revisar los niveles de almacenamiento de las presas. Al 3 de febrero del 2022 el nivel total de los embalses en Nuevo León, de acuerdo al Sistema Nacional de Información del Agua Monitoreo de las Principales Presas de México, representa un 43.39% de la capacidad total. El embalse con mejor nivel está en la presa El Cuchillo con un 54% de captación, y el que tiene el peor es el de Linares con apenas un 9.77% del nivel total, mientras que "La Boca" se encuentra al 23% con un estimado tiempo de vida de 3 meses si no llegan lluvias extraordinarias.<sup>8</sup>

Ante esta situación el gobierno ha comenzado a explotar pozos subterráneos, lo cual es una medida clásica para mitigar la problemática, pero de acuerdo a los expertos del Panel Intergubernamental contra el Cambio Climático, puede llevar a un incremento de la problemática en los años venideros. Lamentablemente en estos momentos no es posible prescindir del uso de esos pozos y esta situación deberá continuar.

Por si fuera poco los pronósticos de lluvia no son nada alentadores, ya en el 2021 se tuvo un pésimo nivel de precipitación, además de que no hubo ningún huracán que ayudara a solventar el problema. Para el 2022 el panorama también es

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://famm.mx/wp-content/uploads/2018/10/Plan-Hi%CC%81drico-NL-2050.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/spi

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> http://sina.conagua.gob.mx/sina/almacenamientoPresas.php

negativo, y se esperan precipitaciones entre un 30 y un 40% por debajo de la media histórica para la entidad.

Otro dato a destacar es que al revisar el histórico, con la salvedad de un año, desde el 2016 a la fecha el nivel total de almacenamiento de las presas ha venido a la baja. De 2016 a 2017 pasó de 87% a 85%, de 2017 a 2018 pasó de 85% a 64%, en el 18-19 subió un poco la captación al pasar de 64% a 70%, sin embargo, para el siguiente año se desplomó a 53% hasta llegar al 43% actual. Esto a pesar de que en casi todos los años golpearon en la entidad fenómenos meteorológicos fuertes como "Fernand" o "Hana".

El resumen de la situación es que Nuevo León no ha podido mejorar su gestión hídrica, puesto que incluso con huracanes sus niveles de agua han venido a la baja, situación que ya es muy delicada, toda vez que faltan 7 meses para que llegue la siguiente temporada de lluvias que pudiese mitigar el problema.

Es bajo todo el contexto anterior que es preciso revisar que se está haciendo en materia de generación e implementación de medidas de sostenibilidad hídrica. En este caso es preciso remitirnos principalmente a las medidas de carácter legislativo, puesto que son las que nos competen, aunque se podrán tocar de manera general algunas de carácter más ejecutivo

Es importante mencionar que la mayoría de las veces la sequía se combate de manera reactiva en lugar de preventiva, esto quiere decir que se buscan combatir los efectos en lugar de las causas, o dicho de otro modo, se buscan soluciones a corto plazo en lugar de implementar políticas a largo plazo que busquen reducir nuestra vulnerabilidad a la falta de agua<sup>9</sup>. En ese sentido nuestro estado no es la excepción, y es importante cambiar el enfoque reactivo que ha imperado en las últimas décadas. Es por ello que las medidas más idóneas son aquellas que ayuden a cumplir con lo plasmado en el presente párrafo.

De entre las medidas que se destacan como preventivas en vez de reactivas sobresalen:

- Monitoreo constante y alertas tempranas.
- Análisis oportuno de vulnerabilidad y riesgos.
- Implementación de medidas de mitigación y adaptación a la sequía.
- Promover el permeo de la problemática en la población.
- Reducir factores claves de riesgo para la seguía.

Respecto a dichas medidas la ONU considera que los ajustes legislativos son importantes para lograr consolidar los cambios necesarios en los aparatos de gobierno.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Special Reporto n Drought 2021, p72

Es bajo el contexto del párrafo anterior que hay que regresar a lo que se hace actualmente en materia legislativa. En primer lugar, Nuevo León cuenta con diversas leyes ligadas al uso de agua entre las que destacan: Ley de Cambio Climático, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, Ley de Agua Potable y Saneamiento.

A continuación se presenta lo más destacado de cada una de dichas leyes en materia de sostenibilidad hídrica.

#### Ley Ambiental Ley de Cambio Climático Ley de Agua Potable Establece lineamientos Establece las normas Establece como BÁSICOS para mitigar para la prestación de objetivo propiciar la y adaptarse al cambio conservación servicios de agua ٧ climático. potable. restauración del • Considera de utilidad equilibrio ecológico. Busca asegurar que las • Considera de utilidad acciones de adaptación pública la construcción pública el uso de los y mitigación ayuden a de obras de recursos de manera meiorar la vida infraestructura que sustentable. humana. fomenten la Buscar promover disponibilidad de agua. Pugna por evitar la información y la cultura • Fomenta la adquisición contaminación del de bienes que permitan de sostenibilidad. agua. meiorar Establece • Establece un conseio disponibilidad de agua competencias para las técnico asesor. potable. diversas autoridades. Busca coordinar autoridades en materia Establece que Faculta para generar debe convenios en materia de asuntos de cambio fomentarse el funcionamiento climático. de agua. Establece Establece el Fondo eficiente de las redes que los de tubería, sobre todo ecosistemas no deben Estatal de Cambio Climático. para evitar fugas. explotados ser rebasando Establece pautas • Establece que el agua su BÁSICAS para generar de uso doméstico tiene capacidad de carga. • Establece que el medio mitigación preferencia por sobre adaptación. los demás usos. más eficaz para prevenir el deseguilibrio Considera vital reducir Establece sanciones a ambiental es prevenir vulnerabilidad quienes hagan mal uso cambio climático. de la red de agua las causas de origen. Establece criterios potable. básicos el para aprovechamiento del agua y considera útil el uso de agua tratada.

Establece pauta para la protección de zonas protegidas.
Establece que el agua debe ser aprovechada al máximo.

Del análisis de la tabla anterior y al analizar las leyes a profundidad, puede verse una importante área de oportunidad sobre todo en lo que refiere a la Ley de Cambio Climático, la cual, por ser prácticamente nueva, es la que más margen de maniobra tiene para ser modificada con cambios que ayuden a atender la problemática del agua.

En ese sentido es que la presente iniciativa propone la creación en dicha ley de un capítulo denominado: "Medidas de sostenibilidad hídrica", las cuales buscarán ayudar a generar enfoques preventivos y proactivos por encima de los reactivos.

Cuando se revisa la Ley de Cambio Climático se pueden observar frases más bien de carácter muy general. Para citar algunos ejemplos podemos mencionar: "establecer criterios", "convenir la realización de acciones", "promover incremento de áreas verdes", "construir obras sustentables", etc.

Si bien se entiende que una ley suele funcionar como un indicativo de pautas generales, también se da el caso donde se ordenan o solicitan acciones muy específicas, respecto al párrafo anterior, se observan líneas generales pero no acciones concretas para lograr dichos propósitos

Se pide más áreas verdes pero no hay pautas para establecer acciones obligatorias que ayuden a lograr el objetivo, se pide obra pública sostenible pero queda como una instrucción vaga.

Lo mismo ocurre en la ley en el capítulo denominado "adaptación", donde encontramos frases como: "reducir la vulnerabilidad de la sociedad", "minimizar los riesgos y daños", "valorizar los servicios ambientales".

Es por esto que se identifica la imperiosa necesidad de generar medidas más específicas, las cuales ayuden a dejar muy claras líneas de acción para el futuro.

En primer lugar se propone que en tiempos de sequía el estado busque que los medios de comunicación locales emitan un reporte semanal de los niveles de agua de las presas en la entidad, esto con la finalidad de que la mayor cantidad de ciudadanos entiendan la gravedad de la problemática y ayudar así a crear una mayor conciencia de cuidado del agua.

En segunda instancia, se propone que se asigne una parte del gasto destinado a mitigación y adaptación al cambio climático para garantizar inversión er

mantenimiento y mejora de la infraestructura de tuberías de agua y drenaje. Esto es de especial importancia puesto que el propio organismo reconoce que alrededor del 30% del agua que se inyecta al sistema se pierde por fugas o tomas clandestinas.

Adicionalmente, se propone que todos los fraccionamientos y edificaciones nuevas estén obligadas a contar con sistemas de captación y filtración de agua pluvial, de esta manera los chubascos ocasionales que a veces aparecen y que no llegan a las presas, podrían ayudar a brindar cantidades importantes de agua para las necesidades de los hogares. Se busca lo mismo para edificios nuevos de gobierno, además de lograr la transición de los viejos, además de que en la medida de las capacidades presupuestales dichos sistemas también se instalen en planteles escolares.

Se propone también que el gobierno busque magnificar y generalizar el uso de agua tratada en sectores agrícolas e industriales.

Por otra parte, se busca que los negocios de giro de autolavado se vean obligados a usar sistemas de reciclaje de agua o en su defecto, agua tratada como ya ocurre en otras partes del país como la Ciudad de México.

Por otra, parte se busca que se establezca un programa de reforestación permanente y de recuperación capa vegetal en lugares estratégicos, buscando así, ayudar a la "siembra de agua" y a la recarga de acuíferos subterráneos

Se buscará que las plazas comerciales, cines, bares y restaurantes con aforos mayores a 50 personas se vean obligados a que su infraestructura sanitaria se conforme por elementos con eficiencia en el consumo hídrico.

Finalmente se busca que cada 3 meses el estado lleve a cabo reuniones de trabajo con los diversos centros científicos y universidades para buscar la implementación económica de tecnologías que ayuden a resolver la problemática del agua, particularmente en lo que refiere a monitoreo inteligente de fugas y limpieza de agua contaminada por medio de biotecnología.

Las medidas implementadas buscan que estemos preparados para la sequía y que se atienda de la manera más eficiente posible el uso de agua. Además, quedaría el capítulo listo para quien en el futuro desee proponer nuevas medidas pueda hacerlo en un marco más especifico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de un capítulo Décimo Primero Bis de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO BIS MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD HÍRICA

Artículo 50 Bis.- Durante periodos de sequía el Gobierno del Estado buscará que los medios de comunicación transmitan en sus distintos espacios un reporte semanal que indique el nivel de almacenamiento de las presas de la entidad, además del nivel de precipitación que hubo en la semana y un comparativo con la precipitación de la misma semana del año anterior. El ejecutivo será quien determine los periodos de sequía en concordancia con lo expresado en el Monitor de Sequía de México, y buscará facilitar toda la información que los medios necesiten para cumplir con lo descrito en el presente artículo.

Articulo 50 Bis1.- El Gobierno del Estado procurará designar una parte de los recursos destinados a mitigar y adaptarse al cambio climático, para garantizar el mantenimiento, reparación y adecuado monitoreo y funcionamiento de la red de agua potable de la entidad para evitar fugas y tomas clandestinas.

Articulo 50 Bis2.- Todos los nuevos fraccionamientos, torres corporativas, plazas comerciales, escuelas y edificios gubernamentales deberán contar con sistemas de captación y filtrado de agua de lluvia los cuales puedan conectarse a su red de distribución de tuberías.

Adicionalmente para los edificios públicos ya existentes el gobierno deberá buscar una transición paulatina para que estos cuenten también con la infraestructura referida en el presente artículo.

Las distintas autoridades ejecutivas deberán generar esquemas de incentivos que fomenten que las edificaciones anteriores a la entrada en vigor del presente capítulo, también integren paulatinamente los sistemas de captación pluvial referidos.

Articulo 50 Bis3.- El Gobierno del Estado deberá buscar extender al máximo el uso de agua tratada para actividades agrícolas industriales y comerciales, siempre que sea posible sin poner en riesgo la salud humana y atendiendo a las normas oficiales mexicanas y disposiciones legales complementarias. Para fines de monitoreo el ejecutivo deberá emitir un reporte anual de los giros o empresas que se añadieron al régimen de uso de agua tratada.

Articulo 50 Bis4.- Los negocios que se dediquen al autolavado masivo de autos deberán utilizar sistemas de reciclaje de agua, o en su defecto, agua trataday

quedando prohibido el uso de agua potable, salvo que se cuente con el referido sistema de reciclaje hídrico.

Articulo 50 Bis5.- Todas las plazas comerciales, cines, restaurantes, bares, estadios, y oficinas con aforo mayor a 50 personas deberán usar infraestructura sanitaria que se conforme por elementos con eficiencia y ahorro en el consumo hídrico.

Articulo 50 Bis6.- El Gobierno del Estado deberá mantener un programa permanente de reforestación y recuperación de capa vegetal en zonas estratégicas, dichas áreas deberán considerarse como estratégicas cuando cumplan con criterios de protección contra inundaciones, incremento de recarga acuífera o alto potencial para generación de lluvias.

Artículo 50 Bis 7.- Al menos cada seis meses la Secretaría de Medio Ambiente deberá organizar reuniones con el personal Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, y diversas unidades e investigadores para buscar conocer e implementar avances científicos en materia de sostenibilidad hídrica, y deberá generarse un reporte público de estas reuniones.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Para lo referido en el artículo 50Bis1, la asignación se realizará a partir del año fiscal posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.-** Para lo referido en el artículo 50Bis 4, los negocios obligados tendrán un periodo de seis meses posteriores a la entrada en vigor del decreto para migrar a lo solicitado en dicho apartado.

**CUARTO.-** Para lo referido en el artículo 50 Bis 5, los estabelecimientos obligados citados tendrán un periodo de doce meses posteriores a la entrada en vigor del decreto para migrar a lo solicitado en dicho apartado.

**QUINTO.** - Para lo referido en el artículo 50 Bis 6, el Gobierno del Estado tendrá un año posterior a la entrada en vigor del presente decreto para comenzar programa citado.



# A T E N T A M E N T E Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano MONTERREY, NUEVO LEÓN 23 de febrero del 2022

Dip. Tabita Hernández Ortiz

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

D<del>ip.</del> María Guadalupe Guidi Kawas

Dip Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Brenda Liabeth Sánchez Castro

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

2 3 FEB 2022

LECT ARTAMETARTES

Año: 2022 Expediente: 15104/LXXVI

### H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERÉS EN LA POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN EQUITATIVA EN LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Ciencia, Tecnología e Innovación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN BancadaNaranja



CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE .-

MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EN LEST DO 3 FEB 2022 CIALIA DE PA MONTERREY 16.15

his,

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Norma Edith Benítez Rivera, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EQUITATIVA EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, lo que se expresa en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución relativa a la ciencia, la tecnología y la innovación para el desarrollo, en que reconoció que el acceso y la participación plena y en condiciones de igualdad en la ciencia, la tecnología y la innovación para las mujeres y las niñas de todas las edades eran imprescindibles para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer y la niña.<sup>1</sup>

Igualmente, considerando las diferentes iniciativas llevadas a cabo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otras organizaciones competentes para apoyar a las mujeres científicas y promover el acceso de las mujeres y las niñas a la educación, la capacitación y la investigación en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas de los países miembros.

https://www.un.org/es/observances/women-and-girls-in-science-day



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EQUITATIVA EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION



Por estas y muchas razones, la Asamblea General, decidió proclamar en el 2016 (resolución A/RES/70/212) el 11 de febrero como el Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, en reconocimiento al papel clave que desempeñan las mujeres en la comunidad científica y la tecnología.

Años después de este reconocimiento, los datos nos muestran un avance muy lento. En muchos países se ha alcanzado la paridad en las ciencias de la vida, empleos y candidaturas. Sin embargo, las mujeres siguen siendo minoría en la informática, la tecnología de la información digital, la física, las matemáticas y la ingeniería. Estos son los campos que se están impulsando gracias a la revolución digital y, por tanto, muchos de los empleos del futuro.<sup>2</sup>

Según datos de la ONU, las mujeres suelen recibir becas de investigación más "modestas" que sus colegas masculinos y aunque representan el 33.3% de todos los investigadores, sólo el 12% de los miembros de las academias científicas nacionales son mujeres. <sup>3</sup>

Por consiguiente, las estadísticas de los premios más prestigiosos del mundo, como los premios Nobel, desde principios del siglo pasado hasta la actualidad, se observa que el número de mujeres que los ha conseguido en las categorías científicas (Física, Química y Medicina) es una absoluta minoría que apenas llega al 3%. En el año 2021, ninguno de estos premios recayó en una mujer.<sup>4</sup>

En México, lamentablemente desde el 2016 empezó una crisis de la inversión en el conocimiento científico, ya que el Gobierno Federal redujo el gasto público para la Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que ha afectado a los programas y apoyos en esta materia. Actualmente, el promedio de la OCDE en estos rubros es de 2.4% del PIB y en México, es 0.38%. <sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.un.org/es/observances/women-and-girls-in-science-day

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.milenio.com/estados/cientificas-reciben-becas-investigacion-modestas-hombres

<sup>4</sup> https://theconversation.com/los-problemas-actuales-de-las-mujeres-en-la-ciencia-175157

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://educacion.nexos.com.mx/la-desinversion-en-

ciencia/#:~:text=El%20presupuesto%20federal%20del%20Programa%20de%20Ciencia%20Tecnolog%C3%ADa%20e%20Innovaci%C3%B3n.&text=La%20suma%20del%20presupuesto%202021,el%20agregado%20de%20recursos%20propios.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EQUITATIVA EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION



Además, de una serie de conflictos con las instituciones encargadas de ejercer los recursos públicos destinados para el fomento a la Ciencia, así como con la comunidad científica, sobre los desvíos de fondos del CONACYT, la desaparición de fideicomisos para la ciencia y la investigación y la decisión de retirar los apoyos económicos a investigadores y profesores.

Por otro lado, en el 2019 el Congreso del Estado aprobó por unanimidad la creación de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, que busca fomentar la formación de investigadores y tecnólogos altamente calificados para el desarrollo de innovaciones aplicables a productos y servicios.

Con esta ley se abría espacio a fortalecer la generación, aplicación, divulgación y difusión de la investigación científica y tecnológica, y de la innovación como inversiones estratégicas, pero tristemente la pandemia no ha permitido lograr la mayoría de los objetivos de este ordenamiento, pero sobre todo deja ver la falta de capacitación y fomento en un tema mundialmente importante que es la Ciencia, sobre todo en el desarrollo de nuevos proyectos y mejoras tecnológicas que tengan un impacto real en la sociedad.

En suma, con el fin de ayudar a lo ya estipulado en la Ley de Educación en el Estado en este ámbito, vemos que son pocos los municipios que realizan ferias de Ciencias y Tecnologías, además de que pocas escuelas realmente cubren los programas que motivan a la experimentación e innovación dentro de las aulas como se hacía con el Programa de Ciencia y Tecnología. Por lo tanto, esta propuesta busca promover el interés por la Ciencia y Tecnología entre los niños, niñas y adolescentes desde lo local, incluyéndola dentro del desarrollo económico y social en la Ley de Gobierno Municipal.

En este sentido, el Municipio de San Pedro Garza García, ha realizado diversas ferias de Ciencia y Tecnología, entre las escuelas del municipio con la finalidad incentivar en los alumnos el gusto por el área de ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, desarrollando un espacio donde puedan presentar sus ideas innovadoras y conocimientos, fomentando la investigación y desarrollo en estas materias. Adicionalmente se premia a los primeros lugares con un viaje a las Instalaciones de la NASA en Houston Texas. <sup>6</sup>

Aunado a esto, dentro de la Ley de Ciencia y Tecnología e Innovación, se busca agregar en sus objetivos la identificación de talentos infantiles y juveniles para canalizarlos y apoyarlos en el desarrollo de sus proyectos y proponer la creación de programas y espacios,

<sup>6</sup> https://grupometropoli.net/viajaran-a-la-nasa-ganadores-la-2da-feria-municipal-la-ciencia-tecnologia/



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EQUITATIVA EN LA CIENCIA. TECNOLOGIA E INNOVACION



formativos, recreativos e interactivos, para fomentar en la población en general, el interés por la formación científica, en especial para niñas y mujeres.

Además, se busca modificar la integración de la Junta de Gobierno del Instituto de Innovación y Transferencia Tecnológica del Gobierno Estatal, el 12T2, permitiendo que se incluya un miembro más de nivel III del Sistema Nacional de Investigación (SNI), para quedar en dos integrantes, como bien se estipula para los representantes de los Clusters y Empresas del Estado. Buscando incluir más mujeres investigadoras, empresarias y tecnológicas, dentro de la junta de gobierno del instituto para que sus aportes generen más motivación con perspectiva de género.

Adicionalmente, se detectó la omisión de una fracción IV, así como una duplicidad de la fracción VI, dentro del artículo 29 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, por lo que se contempla realizar el ajuste correspondiente, otorgando así la correcta secuencia a las fracciones contenidas en dicho artículo, con el objeto de evitar lagunas en la mencionada Ley.

Todo esto con el fin de incentivar y motivar al mayor número de la población que quiera aprender y capacitarse; y si tiene la idea o algún un proyecto que ayude a mejorar algún problema en beneficio de la sociedad, que realmente se le reconozca y pueda desarrollarlo con el apoyo de todos los niveles de gobierno. Y que en un futuro no lejano se consolide lo que nuestro Gobernador Samuel García menciono: "que Monterrey podría ser el próximo Sillicon Valley mexicano".

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**PRIMERO.** – Se **Reforman** la fracción XXIII del artículo 2, las fracciones IV y V y el último párrafo del Artículo 29; y se **Adicionan** las fracciones XXIV y XXV al Artículo 2 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a XXII. ...



Artículo 29.- ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EQUITATIVA EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION



XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los sectores públicos, científico-académico, social y privado;

XXIV.- Coadyuvar en la identificación de talentos infantiles y juveniles en materia de ciencia y tecnología, a fin de canalizarlos a las instancias que otorgan apoyos e incentivos para su desarrollo, con la participación de las dependencias, entidades, municipios e instituciones; y

XXV.- Proponer la creación de programas y espacios, formativos, recreativos e interactivos, con el objeto de fomentar y generar en la población en general, el interés por la formación científica, haciendo énfasis en las niñas y mujeres.

I a III. ...

IV. (SIC) Dos representantes de los investigadores estatales, con nivel III del SNI.

V. (SIC) Dos representantes de los clústers estatales, seleccionados entre los que tengan mayor actividad científica y tecnológica.

VI. ...

A las sesiones de Junta de Gobierno se podrá invitar con voz pero sin voto a servidores públicos y a científicos o especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde la propia Junta de Gobierno. Los miembros de las fracciones IV a VI no podrán tener suplente y serán elegidos tomando en cuenta el principio de equidad de género.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EQUITATIVA EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION



**SEGUNDO. -** Se **Reforman** los incisos e y f de la fracción VI del Articulo 33 y se **Adiciona** un inciso g) a la fracción VI del Artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33
I. α V
VI
a) a d)
e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;
f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros; y
g) Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica en niñas, niños y adolescentes.
VII. a X
•••

#### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 21 días del mes de febrero de 2022.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN Bancada Naranja MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EQUITATIVA EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandka/Elizabeth Pámanes Ortíz

Revés de la Torre

Dip. Norma Edith Benitez K

Dip. Tabita tiż Hernández

Lizbeth Sánchez Castro

Qip Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EQUITATIVA EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022.



Página 7 de 7



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, CON EL OBJETO DE INFORMAR A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES ABIERTAS REFERENTES A LOS MENORES DE EDAD 15.0 DESAPARECIDOS EN NUEVO LEÓN H. CONGRESO DEL

OFICIALIA MAYC

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. –

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Romiguez Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sanchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, integrantes de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los establecido por los artículos 122, 122 Bis y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, CON EL OBJETO DE INFORMAR A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES ABIERTAS REFERENTES A LOS MENORES DE EDAD DESAPARECIDOS EN NUEVO LEÓN, lo cual se expresa en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), contempla en sus Artículo 1 y 2:

"Artículo 1

- 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada."

"Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

Por lo anterior, existe entonces una obligación por parte del Estado mexicano, siendo parte de la ONU, a cumplir con la protección de los ciudadanos, así como de aquellas personas que se encuentren transitando en nuestro país, esto a través de la implementación de todas las medidas necesarias para perseguir a la o las personas penalmente responsables que comentan, induzcan u ordenen, ya sea que intente cometer o sea cómplice o participe en una desaparición forzada. Este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, CON EL OBJETO DE INFORMAR A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES ABIERTAS REFERENTES A LOS MENORES DE EDAD DESAPARECIDOS EN NUEVO LEÓN

es un tema que afecta en particular a poblaciones vulnerables como mujeres, jóvenes, niñas y niños, así como migrantes en tránsito.

Por la posición geográfica y la cercanía con la frontera con Estados Unidas el estado de Nuevo León ha sido campo de batalla de diversos grupos del narcotráfico, así como de la presencia del ejército, lo que ha generado un incremento en las desapariciones forzadas. Durante las administraciones anteriores, se dio una escalada en la violencia en el estado y las desapariciones forzadas. Además, se creó un grupo especializado para la de Búsqueda Inmediata de personas desaparecidas. Adicionalmente, se aprobó la Ley de Declaración de Ausencia que facilitaba a los familiares de las personas desaparecidas contar con una constancia legal de la situación y realizar otros trámites legales.<sup>2</sup> No obstante estos avances, el problema se ha agravado en el tiempo, y bajo la administración anterior del Gobernador Jaime Rodríguez Calderón en 2015 el problema de desapariciones forzadas se agravó (Observatorio sobre Desaparición e Impunidad, UNAM)<sup>3</sup>

En nuestro diverso marco legal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, contempla en la fracción I del Articulo 1, "reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte"

En este sentido, el 17 de noviembre del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual tiene por objeto entre otras cuestiones: "prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley", esto según lo estipulado en la fracción I del Artículo 2.

De igual forma, el Articulo 2 también contempla la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda y del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

2

https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Observatorio%20%20Informe%20NL% 20%28Final%29.pdf

3

https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Observatorio%20%20Informe%20NL% 20%28Final%29.pdf



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, CON EL OBJETO DE INFORMAR A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES ABIERTAS REFERENTES A LOS MENORES DE EDAD DESAPARECIDOS EN NUEVO LEÓN

Por esta razón y de acuerdo con cifras del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, hasta julio del 2021, habían sido reportados como desaparecidos en nuestro país, un total de 76,313 niñas, niños y adolescentes, de ellos el 19%, es decir 14,829 siguen en condición de desaparecidos, mientras que 664, han sido hallados sin vida.

De acuerdo con representantes de organizaciones no gubernamentales, que buscan a personas privadas de la libertad, hay más de 5 mil personas desaparecidas y más de 2 mil cuerpos sin identificar en Nuevo León, cifra que fue reportada ante el Comité de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) contra la Desaparición Forzada el año pasado.

Adicionalmente, se ha señalado que existen siete campos de exterminio en el estado los cuales se identificaron en: Grutas de García, en el municipio de García; Las Abejas, en Salinas Victoria; Carboneras, en Sabinas Hidalgo; Los Arcos, también en García; en las comunidades Vallecillo y La Mano, en Juárez, así como en el cerro de Las Mitras, en la zona metropolitana.

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que este es un problema preocupante para todos los nuevoleonenses y nosotros como representantes ciudadanos debemos de atender desde las atribuciones del Legislativo por lo que se hace el presente exhorto, tanto al Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con el objeto de informar, el numero de las carpetas de investigaciones abiertas y el estatus de las mismas, relacionadas a los casos de desaparición forzada de menores en Nuevo León. De la misma forma, exhortar al Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, con el objeto de informar a esta Soberanía el número de sesiones realizadas y los avances en los casos registrados en el estado de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** – La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León Exhorta Respetuosamente al Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con el objeto de informar a esta Soberanía el número total de las carpetas de investigaciones abiertas y el estatus de las mismas, referentes a los menores de edad desaparecidos en el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** – La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León Exhorta Respetuosamente al Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, con el objeto de informar a esta Soberanía el número de sesiones realizadas y los avances en los casos registrados en el estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 23 días del mes de febrero de 2022.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, CON EL OBJETO DE INFORMAR A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES ABIERTAS REFERENTES A LOS MENORES DE EDAD DESAPARECIDOS EN NUEVO LEÓN

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Tabita Ortiz Hernández

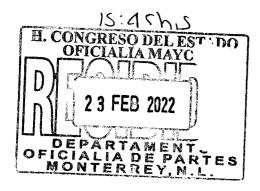
Dip. Norma Edith Benitez Rivera

Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA PROPOSICIÓN CON PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, CON EL OBJETO DE INFORMAR A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES ABIERTAS REFERENTES A LOS MENORES DE EDAD DESAPARECIDOS EN NUEVO LEÓN, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2022.



Año: 2022 Expediente: 15105/LXXVI

### HL Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE QUE EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE CUENTE CON UN ÁREA DE PREVENCIÓN SOCIAL DE VIOLENCIA Y DELINCUENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





48 hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO I PRESENTE.

DEPA Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Irais Walna de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona

Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente, **Iniciativa de Reforma por adición del artículo** 107 bis y adición de la fracción V, recorriéndose las subsecuentes del artículo 92, así como la modificación de los artículos 93, 106, 109 y 110 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con el objeto de que en los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, se cuente con una Área de Prevención Social de Violencia y Delincuencia, bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización de las Naciones Unidas señala que la prevención social consiste en eliminar los problemas que puedan llevar a un joven a delinguir, tales como el carácter inadecuado de los progenitores, bajo nivel de educación o un deficiente estado de salud física o mental.

En el mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, define a la prevención como las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en sus múltiples causas.





Del mismo modo, dicha Oficina Internacional Especializada en la materia, indica que la prevención del delito incluye cualquier actividad realizada por un individuo o grupo, público o privado, que intenta eliminar la delincuencia antes de que ésta ocurra o antes de que se presente cualquier actividad adicional. Basándose en el modelo de salud pública, algunos teóricos han distinguido entre prevención del delito *primaria que* identifica las condiciones del entorno físico y social que brindan oportunidades para la realización de actos delictivos o que los precipitan, aquí siendo, el objetivo de la intervención es alterar estas condiciones a fin de que no se produzcan delitos.

La prevención del delito secundaria consiste en la identificación temprana de los posibles delincuentes e intenta intervenir en sus vidas de forma que no cometan una infracción penal y por último la prevención del delito terciaria se encarga de quienes efectivamente han delinquido e incluye intervenciones en sus vidas de forma que no cometan más delitos.

En otro sentido, conforme lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, disponen que, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los





términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Así mismo, es de exponer que, dentro de la Ley General de Prevención Social de Violencia y Delincuencia, define a la prevención social como el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan por su parte, la Ley en mención establece que dicha prevención deberá llevar a cabo en cuatro ámbitos siendo los siguientes:

- **1.-El Social:** el cual se llevará a cabo, entre otros aspectos mediante la promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión, así como el fomento de la solución pacífica de conflictos.
- **2.-El comunitario:** Que pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria.
- **3.-El situacional**, que consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva;
- **4.-El Psicosocial:** El cual tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad.

Así mismo, la violencia y la delincuencia son situaciones que generan amenazas a los derechos humanos y afectan la construcción de la seguridad ciudadana, la cual





se traduce en un bien público que brinda certeza a las personas respecto a su integridad física, psicológica, patrimonial y social; por tanto, permite el ejercicio de derechos como la libre movilidad y la convivencia pacífica.

Es conveniente precisar que, en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se entiende por violencia, una acción en la que existe el uso deliberado de la fuerza física o el poder, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones quedando incluidas las diversas manifestaciones como la violencia de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

En el mismo sentido, la delincuencia es entendida como un fenómeno social, multicausal y multifactorial, el cual se expresa mediante una conducta que quebranta un orden social o legal determinado; es decir, un delito para obtener, principalmente, un beneficio económico, gratificación sexual o poder.

Como lo señala dicho programa, a partir del año 2006, la violencia y la delincuencia se han incrementado en México siendo cada día nuestro país en donde se genera la mayor violencia y delincuencia, de ahí la importancia de diseñar políticas públicas que permitan disminuir la frecuencia, gravedad y consecuencia de estas situaciones.

Es importante destacar que hablar de prevención social de la violencia y la delincuencia, es hablar de procesos de transformación y fortalecimiento individual, familiar y comunitario, de corto, mediano y largo plazo, que permitan promover la convivencia pacífica, el respeto a los derechos humanos, mejorar las condiciones de seguridad y elevar la calidad de vida de las personas.





Al respecto, es importante tomar en cuenta que diversos estudios han documentado la ineficacia de políticas basadas sólo en la sanción y control de estas problemáticas; en contraste, señalan la pertinencia de las políticas públicas que integran de manera complementaria la prevención, es decir, aquellas que se dirigen a atender los factores y causas de la violencia y la delincuencia.

De la misma manera, de carácter nacional del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia refrenda la convicción de que los gobiernos locales son de primordial importancia en la prevención; su proximidad y conocimiento del territorio y las problemáticas que viven sus comunidades permite la integración de acciones y el desarrollo de procesos preventivos pertinentes, alineados a los objetivos, estrategias y líneas de acción de dicho plan.

En este sentido, se señala que los municipios tienen un papel central en la implementación y seguimiento de los procesos de prevención social, siempre con el apoyo y coordinación de sus entidades federativas en la realización de los diagnósticos, el diseño y evaluación de los proyectos de prevención.

Es importante mencionar, que la Ley General en la materia señala en su **artículo 20**, que las autoridades de los gobiernos Federal, los Estados y **los Municipios** en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

En el mismo contexto, dicho marco jurídico federal señala en su artículo 28 que la Federación, los Estados, el Distrito Federal **y los Municipios** preverán en sus respectivos presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la Ley en la materia.





En otro sentido, nuestra Carta Magna en su artículo 115 fracción segunda señala lo que a la letra dice: "Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

Por lo tanto, es que se considera viable la creación de dicha Área, amparándonos en nuestra Carta Magna y que sirva como un órgano auxiliar para el apoyo del estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración pública municipal.

Tras ello, creemos conveniente la creación del Área ya sea Secretaría o conforme lo denomine el ayuntamiento, de Prevención Social de Violencia y Delincuencia en los municipios, para que se establezcan estrategias de coordinación entre las distintas secretarías involucradas en la atención de aquellos factores que estén generando la violencia y la delincuencia.

Pues es importante que en el Estado y los municipios se invierta en la prevención social, ya que hoy en día son pocos los ayuntamientos que cuentan con una secretaría en la materia y no se brinda la importancia necesaria hacia la prevención social y del delito y no solo en nuestro Estado sino también en nuestro país.

Sin embargo, en la elaboración y desarrollo de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia que se debe generar en los municipios creemos que es necesario que los servidores públicos cuenten con conocimientos que les permitan identificar este tipo de situaciones a partir de los factores que las generan, así como sus causas y consecuencias, más allá de criminalizar a las personas que cometen actos de violencia o delincuencia.





Del mismo modo, con la presente propuesta se busca contribuir a fortalecer la Prevención Social de la violencia y la delincuencia para incidir en las causas y factores que la generan privilegiando la cohesión comunitaria para el fortalecimiento del tejido social mediante una estrategia integral de carácter preventivo de Seguridad Ciudadana desde los municipios, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía.

Por ello y atendiendo a las necesidades en materia prevención social de la violencia y la delincuencia, como lo dispone nuestro marco jurídico federal y estatal, creemos es necesario que en los municipios se le brinde la importancia a la prevención y se cuente con un área de Prevención Social y así fortalecer los lazos con la sociedad, realizar un trabajo en conjunto, sociedad y gobierno, en el que se refleje la corresponsabilidad, proximidad, participación ciudadana y comunitaria, para tener una sociedad activa, participativa, lograr un estado de paz social y con la finalidad de regenerar el tejido social a través de acciones preventivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforma el párrafo primero del artículo 93, la denominación del título de la Sección IV del Capítulo II, el artículo 106, artículo 109, artículo 110, se adiciona la fracción IV Bis al artículo 92, el artículo 107 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:





ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

I. a IV. ...

IV Bis. Un área encargada de la Prevención Social de Violencia y Delincuencia

VI. a VII. ...

ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal o *Titular del Área de Prevención Social de Violencia y Delincuencia*, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. a III. ...

#### **SECCIÓN IV**

### DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN SOCIAL DE VIOLENCIA Y DELINCUENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 106.- Los órganos estarán a cargo de un Titular quien cumplirá con la certificación o control de seguridad que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 107 bis. - El Titular del Área de Prevención Social de Violencia y Delincuencia Municipal desempeñará las siguientes funciones:

I. Diseñar, implementar e instrumentar políticas públicas en materia de prevención, cuyo objetivo es recabar y analizar la información y el





comportamiento criminológico, así como articular la política pública de prevención de la violencia y la delincuencia con participación y colaboración ciudadana.

- II. Realizar políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.
- III. Desarrollar acciones conjuntas entre la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y los Gobiernos Estatal y Federal en los ámbitos de su competencia;
- V. Establecer estrategias de coordinación entre las distintas secretarías involucradas en la atención de aquellos factores que podrían estar generando violencia y delincuencia.
- VI. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana;
- VII. Celebrar convenios en materia de prevención con dependencias y entidades federales y estatales, organismos públicos, sociales y





privados, necesarios para el cumplimiento de las acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia;

VIII. Crear mecanismos que permitan la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y fomentar la participación activa de la ciudadanía;

IX. Fortalecer las capacidades técnicas y metodológicas de los servidores públicos para aplicar el enfoque de prevención social;

X. Generar información sobre los factores que configuran violencia y delincuencia en las diferentes colonias de los municipios, así como su frecuencia y gravedad;

XI. Respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes y los reglamentos relativos a su función;

XII. Las que le confieren esta Ley y demás leyes, reglamentos y normas aplicables.

ARTÍCULO 109.- Los Municipios previa aprobación de sus Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, con los Gobiernos del Estado y de la Federación y con los Municipios de otros Estados, en los términos que señalan la legislación federal y estatal en materia de seguridad pública *y prevención social*, para lograr un mejor cumplimiento de sus atribuciones; teniendo en todo tiempo, la obligación de auxiliarse mutuamente en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 110.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios coordinarán sus esfuerzos para desarrollar mecanismos de intercambio de información que



Iniciativa de reforma del párrafo primero del artículo 93, la denominación del título de la Sección IV del Capítulo II, el artículo 106, artículo 109, artículo 110, se adiciona la fracción IV Bis al artículo 92, el artículo 107 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



permitan dar seguimiento a los programas, planes y acciones que, en materia de seguridad pública *y prevención social*, se implementen en el Estado y en la Federación.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** – En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios, deberán adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el contenido de este instrumento.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 23 días del mes de febrero del 2022

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Eduardo Gaona Dominguez



Iniciativa de reforma del párrafo primero del artículo 93, la denominación del título de la Sección IV del Capítulo II, el artículo 106, artículo 109, attículo 110, se adiciona la fracción IV Bis al artículo 92, el artículo 107 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

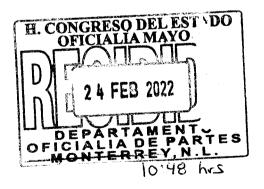
Dip. Norma Edith Benitez Rivera

Dip Maria Guadajupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa de reforma el párrafo primero del artículo 93, la denominación del título de la Sección IV del Capítulo II, el artículo 106, artículo 109, artículo 110, se adiciona la fracción IV Bis al artículo 92, el artículo 107 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en fecha del 24 de febrero del 2022.



Año: 2022 Expediente: 15106/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE IMPULSAR EL FOMENTO EN EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano y Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor







Diputada Ivonne Liliana Álvarez
García Presidenta de la Mesa
Directiva del H. Congreso del Estado
de Nuevo León. -

Presente.-

### Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y **ORDENAMIENTO** HUMANOS, **ASENTAMIENTOS** LEY DE TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL PROPÓSITO DE IMPULSAR EL FOMENTO EN EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**





A pesar de que el automóvil es un medio de transporte muy útil, su uso también es la causa de múltiples efectos negativos en la salud de las personas ya que, por ejemplo los siniestros viales en Nuevo León generan 643 fallecimientos al año.

Por otro lado, los automóviles también son fuente importante de contaminación, lo que impacta en la mala calidad del aire que respiramos.

En Nuevo León el uso del automóvil cada día que pasa va en aumento aún y cuando son conocidos los efectos nocivos que produce al ambiente y el peligro que representa para las personas.

El Instituto de Control Vehicular informó que el parque vehicular en la entidad pasó de 1 millón 792 mil 905 automóviles en el 2011 a 2 millones 587 mil 209 en el 2021, lo que equivale a que en 10 años aumentó un 44% la cantidad de vehículos que circulan por el área metropolitana.

Asimismo, y de acuerdo con datos publicados en el 2020 por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el 47% del total de los viajes que se realizan en la Zona Metropolitana de Monterrey se hacen en automóvil y por tal motivo se posiciona como el principal medio de transporte desplazando al segundo lugar al transporte público con el 20% de los viajes.





Con estas cifras podemos constatar que no es un reto menor el incentivar a las personas a utilizar modos de transporte de bajo o nulo consumo de carbono para privilegiar la calidad de vida y bienestar colectivo pues, la manera en que hacemos nuestros traslados impacta directamente en la mitigación o no de los efectos del cambio climático.

A pesar de no resultar una tarea sencilla, tras revisar nuestro marco jurídico local vigente podemos constatar que desde el Poder Legislativo se ha buscado constantemente fomentar el uso de medios de movilidad sostenible, tal es el caso de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad en donde se establece como parte del objeto de este cuerpo normativo el incremento gradual de ciclo vías, ciclo carriles y bici estacionamientos para impulsar el uso de la bicicleta como medio de transporte.

Ahora bien, tras haber pasado ya dos años desde que se publicó la citada ley de movilidad son varios los municipios del estado que han adaptado varios kilómetros de sus vialidades para habilitar carriles exclusivos para bicicletas. Tales son los casos recientes de los municipios de Monterrey y San Pedro, Garza García.

Sin embargo, al analizar los reglamentos de zonificación municipales podemos ver que no todos obligan a los centros comerciales o edificios públicos y privados de oficinas, universidades, colegios, escuelas, centros comerciales, culturales, recreativos y de departamentos a contar con





estacionamientos para que las personas que están usando esta forma de transportarse puedan dejar sus bicicletas sin el riesgo de que sean robadas o sufrir algún daño.

Así, resulta evidente que existe un área de oportunidad enorme para abonar a los esfuerzos que están haciendo los municipios al invertir en infraestructura exclusiva para bicicletas, pues se debe de ajustar la ley para que sea obligatorio que los edificios públicos y privados cuenten con bici estacionamientos ya que, de lo contrario esta gran inversión pudiera estarse realizando en vano.

Por tal motivo, con la presente iniciativa se propone primeramente adicionar un tercer párrafo al artículo 120 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para establecer que los edificios de la administración pública estatal y municipal, así como del Poder Judicial del Estado, del Poder Legislativo del Estado y de los órganos autónomos del Estado deben contar con bici-estacionamientos.

Esto, en congruencia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que a la letra dice:

"Artículo 74....





Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, procurarán la instrumentación de mobiliario para el estacionamiento de bicicletas y otros vehículos impulsados por tracción humana en los edificios que ocupan.

De igual forma, se busca modificar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León a fin de que en el Programa Sectorial de Movilidad se contemple promover el uso de la bicicleta a través de la entrega de incentivos y mediante actividades incluyentes en los sectores sociales privados y públicos.

También, se propone que los fraccionamientos comerciales y de servicios deban cumplir con los requerimientos de cajones de estacionamiento no sólo para vehículos sino también para bicicletas, de igual manera existe la pretensión de que las nuevas construcciones deban contar con espacios para estacionamiento de bicicletas como requisito para que se les autorice el permiso de construcción.

En definitiva, la implementación de medidas y campañas para fomentar el uso de medios de transporte sustentables se ha convertido en una necesidad, ya que forman parte de las medidas para mitigar los efectos nocivos del cambio climático, de ahí la importancia de seguir impulsando cambios cuya aplicación impacte de manera positiva en el cuidado del medio ambiente.





Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:** 

### **DECRETO**

**PRIMERO. -** Se reforma el artículo 120 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 120. ...

. . .

. . .

Los edificios que ocupan la administración pública estatal y municipal, así como el Poder Judicial del Estado, el Poder Legislativo del Estado y órganos autónomos del Estado, de acuerdo con su posibilidad presupuestal, deberán contar con bici-estacionamientos.

**SEGUNDO.** – Se reforman el inciso d) y adiciona el inciso j) de la fracción VI del artículo 77, se adiciona la fracción XII al artículo 79, se reforman la fracción III del artículo 218, la fracción VII del artículo 237 y el inciso g) de la fracción IV del artículo 360 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano Para El Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:





Artículo 77
I. al V
VI
a) al c)
d) Incentivos para propietarios de vehículos que utilicen el transporte colectivo y/o a quienes utilicen la bicicleta o caminen como modo de transporte;
e) al i)
j) La promoción del uso de la bicicleta mediante actividades incluyentes con los sectores sociales privados y públicos.
VII. al IX
Artículo 79
I. al XI
XII. Promover que los edificios públicos y privados de oficinas

XII. Promover que los edificios públicos y privados de oficinas, universidades, colegios, escuelas, centros comerciales, culturales, recreativos y de departamentos, con una carga de uso de 30 personas





o más cuenten con estacionamientos para las bicicletas. Los estacionamientos de bicicletas deben ser accesibles, incluyentes, visibles, cómodos, de fácil uso y espaciosos.

. . .

Artículo 218. ...

I. al II. ...

III. Deberán cumplir los requerimientos de cajones de estacionamiento para vehículos y bicicletas de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, soluciones de acceso viales y adecuaciones viales necesarias, resultado de un estudio de movilidad realizado conforme lo dispuesto por esta Ley, que prevea la solución de la problemática actual y futura del funcionamiento vial en ese lugar;

Artículo 237....

I. al VI. ...

VII. Contar con los accesos adecuados y los espacios para estacionamiento para vehículos y bicicletas en las cantidades requeridas por la dimensión y utilización de la edificación y tipo de zona. En los predios fuera de fraccionamiento autorizado se realizarán las adecuaciones viales y





señalamientos que se determinen en el estudio de movilidad emitido conforme lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley;

VIII. al XV
Artículo 360
I. al III
IV. Las normas de control de densidad de las edificaciones, definiendo por cada tipo de zona secundaria lo siguiente:
a) a f)
g) Los espacios requeridos para estacionamiento <b>de vehículos y bicicletas</b> en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley; y
h)
V. al IX

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





**SEGUNDO**. - Los Ayuntamientos de los Municipios tendrán un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto para adecuar sus Reglamentos conforme a lo establecido en el mismo.

### Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación

Dip. Raúl Lozano Caballero

Coordinador del Grupo Legislativo

del Partido Verde Ecologista de México

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. Para su conocimiento. Presente.



Año: 2022 Expediente: 15107/LXXVI

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA TODAS LAS QUE TENGAN DICHA CONDICIÓN.

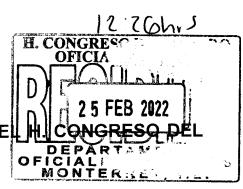
INICIADO EN SESIÓN: 28 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



La suscrita, Alhinna Berenice Vargas García y los diputados del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de garantizar el derecho a una educación inclusiva para todas las personas que tengan dicha condición, de acuerdo a lo expresado en la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El trastorno del espectro autista es una condición de vida que se presenta en los primeros años devida de una persona. Se caracteriza por limitantes en el desarrollo del lenguaje, la socialización y la comunicación, acompañada en ocasiones por movimientos repetitivos.

Se trata de un trastorno de origen desconocido por lo que un diagnóstico oportuno es esencial para lograr una inclusión escolar y social, además alcanzar una mejor calidad de vida.

El Trastorno del Espectro Autista se manifiesta en los primeros tres años de vida y su detección temprana ayuda a tener una mejor oportunidad para tratar el padecimiento. No se conoce de manera específica que causas originan este padecimiento, sin embargo, las personas diagnosticadas con este trastorno pueden mejorar su calidad de vida con el tratamiento adecuado y terapias que ayudan a atenuar los síntomas.

La carencia de información y concientización sobre el autismo ha hecho que las sociedades contemporáneas excluyan a quienes padezcan este trastorno.

Es por ello qué es indispensable evitar que sean lastimados los derechos humanos de quienes padecen este trastorno y revisar que las políticas públicas vayan encaminadas a la visibilidad, la inclusión y la participación de las personas con autismo en todas las actividades de la sociedad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México debe haber una persona con Espectro Autista por cada 115 habitantes. De acuerdo con esa estimación, si en Nuevo León habitamos alrededor de 6 millones de personas, eso significa que poco más de 52 mil habitantes padecen autismo en diferentes grados; de esa cantidad, poco más de 15 están en edad escolar.

La Constitución Política Federal consagra en su artículo primero que en Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Prohíbe con claridad cualquier tipo de discriminación y garantiza, en su artículo tercero, la educación gratuita hasta el nivel superior.

Por otra parte, existe un antecedente de la Suprema Corte de Justicia en favor del derecho que tienen a la educación inclusiva los niños con trastornos del espectro autista, al resolver el amparo en revisión 714/2017.

Los Ministros se pronunciaron respecto a la constitucionalidad de los artículos 33, fracción IV bis y 41, de la Ley General de Educación, así como el artículo 10, fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que se refieren a la denominada "educación especial", y sostuvieron que en el Estado mexicano no se puede concebir la existencia de dos sistemas educativos: uno regular, para todos los alumnos, y otro especial, para las personas con discapacidad.

Es decir, resolvió en favor del derecho fundamental a la educación inclusiva, por lo que todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben integrarse al sistema educativo sin reglas ni excepciones, por lo que cualquier exclusión con base en esa condición resultará discriminatoria y, por ende, inconstitucional.

La modificación que se propone al texto de la ley se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA PERSONAS CON LA CONDICIÓN CONDICIÓN DEL ESPECTRO DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL **AUTISTA Y TRASTORNOS DEL** NEURODESARROLLO PARA EL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ESTADO DE NUEVO LEÓN (Texto vigente) (Texto propuesto) Artículo 9.- ... Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista o con trastornos

del neurodesarrollo, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables los siguientes:

I-IV

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal;

VI - IX

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a las escuelas de educación regular;

XI -XIV

XV. Recibir información y capacitación para tener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

I – IV. ...

V. Recibir consultas clínicas y terapias conductuales, de integración sensorial y del lenguaje, en la red hospitalaria del sector público estatal;

VI – IX. ...

X. Garantizar su inclusión en el sistema educativo estatal, previa evaluación por personal con experiencia en trastorno del espectro del autismo. Su incorporación deberá ir acompañada de un auxiliar terapéutico, monitor o maestro de educación especial, en caso de ser necesario, durante el tiempo que estime pertinente el especialista;

XI – XIV. ...

información, Recibir ΧV de capacitación apoyo У públicas dependencias е instituciones dedicadas al fomento del empleo, para tener acceso a un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios:

XVI – XX. ...

XVI - XX

La iniciativa que pongo a consideración de esta soberanía es muy concreta, al pretender que se elimine la discriminación, para que las niñas y los niños con autismo no queden excluidos de la educación preescolar, primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de su discapacidad.

El derecho a la educación que goza todo mexicano, debe ser en igualdad de circunstancias y oportunidades de acceso y permanencia al sistema educativo sin prácticas discriminatorias que sufren los niños o adolescentes con trastorno del autismo y los padres de familia al tratar de inscribir a sus hijos en escuelas públicaso privadas en nuestro país, pues como ya lo estableció el máximo tribunal del país, tienen el derecho fundamental a la educación inclusiva, ya que los niños que se educan con sus pares tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad.

Por los argumentos señalados en párrafos precedentes, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**Único**: Se reforman las fracciones V, X y XV de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I – IV. ...

V. Recibir consultas clínicas y terapias conductuales, de integración sensorial y del lenguaje, en la red hospitalaria del sector público estatal:

VI - IX

X. Garantizar su inclusión en el sistema educativo estatal, previa

evaluación por personal con experiencia en trastorno del espectro del autismo. Su incorporación deberá ir acompañada de un auxiliar terapéutico, monitor o maestro de educación especial, en caso de ser necesario, durante el tiempo que estime pertinente el especialista;

XI - XIV. ...

XV Recibir información, capacitación y apoyo de dependencias públicas e instituciones dedicadas al fomento del empleo, para tener acceso a un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

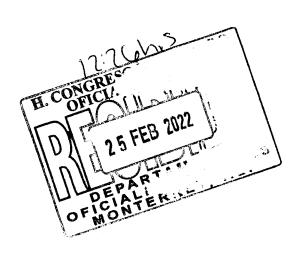
XVI - XX. ...

### **TRANSITORIO**

**Único**. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a febrero de 2022

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2022 Expediente: 15108/LXXVI

# H. Congresso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA ECONOMÍA FORMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



BoncodoNarania

OFICIAL

2 5 FEB 2022

H. CONGRESC

**ECONOMÍA FORMAL** 

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE .-

ECONOMÍA FORMAL, lo que se expresa en la siguiente:

LIA D Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Norma Edith Benítez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siquiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI, DEL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XII Y XIII, DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un fenómeno extendido por todo el mundo es la economía informal, que está integrada por actividades que tienen valor de mercado pero que incrementarían los ingresos tributarios y el PIB, logrando un desarrollo sostenible. En México, la tasa de informalidad laboral en el contexto urbano es de 43.7%, mientras que para el estado de Nuevo León es de 34.9%, uno de los estados con menor informalidad en el país, esto en base a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>1</sup>. Para continuar a la vanguardia en la materia debemos de impulsar la formalidad en el estado.

La informalidad incide de manera crítica en la velocidad con que las economías pueden crecer, desarrollarse y proporcionar oportunidades económicas dignas a

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/enoe\_n\_presentacion\_ejecutiva\_trim4\_ 2021.pdf





sus habitantes. Para lograr un desarrollo sostenible se precisa reducir la informalidad a lo largo del tiempo, un proceso que inevitablemente será paulatino, porque hoy el sector informal es la única fuente viable de ingresos para miles de millones de personas. La mejor forma de combatir la informalidad es mediante reformas continuas en cada ámbito de gobierno y de acuerdo a las necesidades de cada país.<sup>2</sup>

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 263, una Tesis Aislada, en la cual se pronuncia sobre la evasión fiscal:

OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.

De la interpretación sistemática de los artículos 30., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima objetivo y admisible, desde el punto de vista constitucional, que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación del impuesto. En ese tenor y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, resulta válido que la legislación -y la administración tributaria en su ámbito competencial- prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares tendentes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que aspira la Constitución Federal. En consecuencia, el legislador está facultado para regular ciertas conductas -como la manera en que debe cumplirse una determinada obligación tributaria- constriñendo la esfera jurídica de los derechos individuales. Lo anterior, considerando que es lógico que el sistema tributario prevea

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2020/12/pdf/what-is-the-informal-economy-basics.pdf





mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado. Por consiguiente, de la legislación tributaria pueden emanar restricciones a la libertad general de acción y a la propiedad, cuya validez constitucional en todo caso deberá examinarse por el Poder Judicial de la Federación.

La Coparmex N.L., explicó que es injusto que la autoridad fiscal cargue la mano solo a contribuyentes formales, cuando en el país hay unas 8 millones 192 mil 608 personas ocupadas en el sector informal por cuenta propia, que representan al 65 por ciento del total de personas ocupadas en autoempleo.<sup>3</sup>

En nuestro país, fue en agosto del 2019, cuando el ex secretario de Hacienda, Arturo Herrera Gutiérrez, señaló que 66% de la población del país estaba en el sector informal, lo que implicaba que no pagan impuestos ni tienen seguridad social.

Por lo tanto, el Gobierno Federal tuvo a bien iniciar mediante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el programa "Súmate", mediante el cual se invitaba a los contribuyentes a incorporarse a la formalidad y regularizar su situación fiscal, con el objetivo de sumar a 18,500 personas y comercios de baja capacidad administrativa en 12 entidades. El Gobierno de Nuevo León, también se unió al Programa con el objetivo de promover la cultura contributiva y difundir los beneficios de la formalidad.

Otro punto importante a destacar dentro de este contexto, es el autoempleo, de acuerdo a un análisis de la Coparmex en 2019, este segmento es el que representa mayor número del total de personas en la informalidad laboral en el estado. Del total de personas que se encuentran en la informalidad laboral en Nuevo León, los trabajadores por cuenta propia son los que representan el mayor número y proporción del total.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://coparmexnl.org.mx/2019/09/10/autoempleo-el-mas-informal-en-nuevo-leon/

<sup>4</sup> https://www.forbes.com.mx/sat-lanza-programa-para-incorporar-a-comercios-a-la-formalidad





Tomando en consideración el artículo, "La Informalidad Laboral en las Entidades de México en el Siglo XXI: Posibles Factores Explicativos", contempla a la informalidad desde diferentes factores:

- 1. El no pago de impuestos, como el Impuesto Sobre la Renta.
- 2. La no formalización de un contrato, por lo que la relación entre empleado y trabajador no es reconocida por la ley, evitando así el cumplimiento de derechos y obligaciones para ambas partes;
- 3. El no contar con un sistema de pensiones;
- 4. La no pertenencia a algún esquema de salud, ya sea de la federación o del estado.
- 5. La sindicalización, al momento que existe presión hacia el empleador o el negocio, de integrarse a dichas instituciones.
- 6. Corrupción e impunidad, las cuales afectan directamente el perdurar en la formalidad, en virtud de incrementar los costos estipulados en trámites burocráticos.<sup>5</sup>

Lamentablemente la economía informal, también tiene un impacto negativo ante las restricciones que imponen sobre las cotizaciones al régimen de pensiones según datos del estudio de BBVA que muestran la siguiente información.<sup>6</sup>

Los bajos niveles de cotización a los sistemas de pensiones en América Latina son un enorme obstáculo que limita la puesta en práctica de un sistema de seguridad social generalizado. Las tasas de cotización medidas como el índice de cotizantes respecto a la población activa total se mantiene en una media de un 40%, o un 60% en el mejor de los casos.

El estudio también revela la enorme importancia de los mercados de trabajo como factor condicional común que afecta a la probabilidad de cotizar a cualquier sistema de pensiones de América Latina. Trabajar en la economía informal, ser autónomo o trabajar en una microempresa es particularmente importante y muestra los coeficientes más altos de esta región geográfica. El gran impacto de estas variables puede darnos pistas sobre la política económica, en su intento por

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://rde.inegi.org.mx/index.php/2021/04/08/la-informalidad-laboral-en-las-entidades-de-mexico-en-el-siglo-xxi-posibles-factores-explicativos/

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/2018/11/WP14-20\_Informalidad-y-Pensiones\_e\_maq.pdf





eliminar las barreras de las distorsiones del mercado de trabajo que limitan el efecto de los sistemas de seguridad social.<sup>7</sup>

El trabajo informal, se asocia también con una elevada desigualdad: trabajadores con cualificaciones similares tienden a ganar menos en el sector informal que sus homólogos del sector formal, y la brecha salarial entre trabajadores formales e informales es mayor en los segmentos con cualificaciones inferiores. Esto explica por qué la fuerte caída de la informalidad en América Latina durante los últimos 20 años trajo aparejadas reducciones significativas de la desigualdad.

El trabajo informal, también está vinculado con la desigualdad de género. En dos de cada tres países de ingreso bajo o mediano-bajo, las mujeres tienen más probabilidades que los hombres no solo de trabajar en el sector informal, sino también de hacerlo en las categorías más precarias y peor pagadas de ese sector.<sup>8</sup>

La economía informal, también está asociada generalmente con baja productividad, pobreza, desempleo elevado y crecimiento económico más lento. También es más frecuente en los países de bajo ingreso porque, a medida que los países se desarrollan, es más fácil que los trabajadores realicen la transición al sector formal. Al mismo tiempo, proporciona empleo e ingresos a personas que de otro modo no encontraría trabajo, o complementa sus ingresos laborales en el sector formal regulado.

En contraste, los beneficios de la economía formal son muchos, pero no existe suficiente cultura o incentivos para la formalización de los negocios, por lo que se debe de seguir fomentando ser parte de este sector. Ser parte de un régimen fiscal y contar con RFC ayuda a los negocios y comercios a acceder a créditos bancarios, tener préstamos y facilidades estatales y federales, así como acceder a un mercado con mayor número de clientes, acceder a mayor número de proveedores, entre otros beneficios.

El desafío para las autoridades económicas es crear un entorno en el que el sector formal pueda prosperar y crear oportunidades para que las personas que

 $<sup>^{7}</sup>$  https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/2018/11/WP14-20\_Informalidad-y-Pensiones\_e\_maq.pdf

 $<sup>^8 \</sup> https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2020/12/pdf/what-is-the-informal-economy-basics.pdf$ 





trabajan en el sector informal mantengan o mejoren sus niveles de vida. Algunas de estas medidas incluyen reducir los costos de la actividad empresarial, luchar contra la corrupción y mejorar el acceso al financiamiento y los servicios, pero sobre todo tener un acompañamiento por parte del gobierno para lograr incluirlos al sector formal.9

En nuestra Constitución Local, contempla en su Artículo 4°: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes."

Adicionalmente se establece que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a (sic) profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos." Por estas razones, cumpliendo la obligación constitucional, la informalidad laboral afecta directamente en la utilidad social contemplada e indirectamente conlleva una ilicitud, siendo que la evasión fiscal es un delito que afecta a toda la sociedad en su conjunto.

Este nuevo gobierno, considero un Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible, justamente para trabajar de manera transversal para lograr las mejores políticas públicas y leyes enfocadas a mejorar el desarrollo económico.

Por lo tanto, coadyuvando con responsabilidades de la Dependencia Estatal del Trabajo, de conducir la política laboral del Estado y establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas tendientes a promover el trabajo digno, presencial y a distancia, así como la previsión y la protección social al empleo.

Reconociendo las problemáticas sociales y económicas, que implica la economía informal en nuestro estado, buscamos mejorar el presente, incluyendo a las microempresas y comercios informales dentro de una base de datos con el fin de reconocerlas a nivel estatal y darles un acompañamiento para que logren los beneficios que ofrece el Gobierno cuando se establecen dentro de la legalidad. Todo esto con el fin de que en un futuro las personas gocen de los servicios sociales de Salud, Pensiones, Vivienda y una mejor calidad de vida en conjunto con mejores

<sup>9</sup> https://blog-

dialogoafondo.imf.org/?p=12128#:~:text=La%20econom%C3%ADa%20informal%20est%C3%A1%20aso ciada,la%20transici%C3%B3n%20al%20sector%20formal.





servicios públicos para lograr que nuestro estado sea el mejor lugar para nacer, crecer, trabajar, y vivir.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone adicionar las fracciones XII y XIII del Artículo 5, de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, con el objeto de llevar a cabo programas con el objeto de incentivar la incorporación a la economía formal e implementar campañas de información y educación financiera, para incentivar la utilización de medios digitales para la realización de pagos y transacciones económicas, trayendo consigo la reducción de la informalidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se **Reforman** las fracciones X y XI del Artículo 5 y se **Adicionan** las fracciones XII y XIII del Artículo 5 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

l. a IX. ...

- X. Promover, establecer y consolidar mecanismos financieros que permitan contar con mayores recursos para el fomento a la inversión y el empleo en el Estado;
- XI. Estimular el comercio exterior con especial énfasis en el desarrollo de programas estratégicos que impulsen el desarrollo y promoción de la oferta exportable, así como el fortalecimiento de cadenas productivas, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas; y
- XII. Promover programas y políticas públicas encaminadas en incentivar la incorporación de la economía informal a la economía formal, con el





objeto de que las personas físicas y morales operen dentro de los márgenes de formalidad y legalidad en del Estado;

XIII. Implementar campañas de información y educación financiera destinadas a los ciudadanos y al sector empresarial, con el objeto de elevar los niveles de cobertura y se incentive la implementación de medios digitales, para la realización de los pagos o transacciones monetarias que se lleven a cabo dentro de los comercios y las empresas, evitando así la informalidad.

### **TRANSITORIOS**

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 25 días del mes de febrero de 2022.

Dip. Eduardo Gaona Domínauez

Show he Pherene

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Virginia Réyes de la Torre

Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

H. CONGRES

CLIMENTE del Dip. Educado Guona Domingues





Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

### Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI, DEL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XII Y XIII, DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA ECONOMÍA FORMAL, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022.

Año: 2022 Expediente: 15109/LXXVI

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

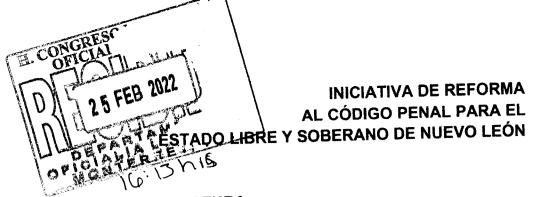
<u>PROMOVENTE:</u> CC. ABRIL DEL CARMEN REGALADO GONZÁLEZ Y JOANA YADIRA GUADARRAMA REYNOSO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ABORTO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

Las CC. Abril del Carmen Regalado Gonzalez y Joana Yadira Guadarrama Reynoso, en nuestro carácter de Ciudadanas, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, vengo a someter a consideración de está Honorable Asamblea la Iniciativa por la que se reforma el artículo 328 y se adicionan los artículos 328 BIS, TER, QUARTER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León; para lo cual, nos permitimos exponer ante esta Soberanía, la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta iniciativa se presenta tomando en consideración la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, en la que se analizaron las normas penales que codificaban el delito de aborto en el estado de Nuevo León.

En su resolución el Alto Tribunal determinó que las normas penales que tipifican el delito de aborto voluntario (aquél en el que el producto de la concepción no es resultado de una violación, no se encuentra en riesgo la vida de la madre o el propio producto no presenta algún problema de salud que haga inviable su supervivencia al nacer), deben considerar un plazo en el que éste pueda realizarse sin una sanción penal para la madre, pues de lo contrario no existe un balance entre sus derechos sexuales y reproductivos y el derecho a nacer del concebido.

En virtud de esta decisión, es imprescindible que las normas penales de nuestra entidad federativa se ajusten para cumplir con los parámetros fijados en la decisión del tribunal constitucional.

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todo ser humano. Son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana y se vuelven indispensables para

el desarrollo integral de todos y cada uno de los seres humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los derechos humanos "son el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente".

De lo anterior tenemos que sin los derechos humanos no hay posibilidad de que las personas desarrollen un plan de vida, lo que sin lugar a duda inicia con la vida misma, pues sin ella ningún plan de vida tendría sentido.

Es obligación del Estado, garantizar que se cumplan y materialicen dichos derechos. El Estado tiene por obligación hacer respetar los derechos del ser humano y, en su caso, sancionar a aquéllos que atenten en contra de éstos, de ahí que la presente iniciativa tenga como propósito exigir el respeto y cumplimiento de todos los derechos humanos reconocidos en la ley, principalmente, el derecho a la vida. Sin ella, es imposible hablar de un desarrollo integral, de un plan de vida, de ejercer acciones para cualquier ser humano.

En nuestro Estado, Nuevo León, se reconoce, protege y tutela el derecho a la vida de todo ser humano, asimismo, a través de la legislación sustantiva penal para el Estado de Nuevo León, aquélla es objeto de tutela, es decir, en esta entidad la vida es considerada como un bien jurídicamente tutelado y fundamental para la sana convivencia, siendo el Estado el garante de que todo individuo goce en plenitud y sin limitaciones de dicho bien.

La protección de la vida del ser humano está prevista en el artículo 1º párrafo segundo de nuestra Constitución y abarca desde el momento de su concepción, al disponer:

"El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León."

En concordancia, el Código Penal de la Entidad sanciona a quienes atentan contra la vida de un ser humano. Así se desprende del contenido textual de dicho ordenamiento jurídico al establecer, en esencia, tres tipos penales tendientes a sancionar a quien prive de la vida a un ser humano, incluso se contemplaba al infanticidio, hasta que fue derogado en el año 2004.

a) Aborto. - Contemplado en el artículo 327, en el cual se indica:

Articulo 327.- Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.

b) Feminicidio. - Previsto en el artículo 331 Bis 2.

ARTÍCULO 331 BIS 2.-Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, [...]

c) Homicidio. - Mismo que se encuentra contemplado en el artículo 308, que a la letra señala lo siguiente:

ARTICULO 308.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Es evidente que en nuestra entidad se tutela la vida humana en cualquier etapa de su desarrollo, al establecer diversos tipos penales que sancionan a quien causa la muerte de un ser humano.

Ahora bien, atendiendo a la propuesta de reforma que sometemos a su consideración, resulta necesario apuntar que sólo nos abocaremos al tipo penal previsto para el delito de aborto.

## Aspectos generales.

El legislador ha establecido que la muerte causada al ser humano mientras se encuentra en su etapa inicial de desarrollo es motivo para ser sujeto a una sanción, al reproche de la sociedad.

En este orden de ideas, el Código Sustantivo de mérito en su artículo 196 establece las sanciones a la mujer que voluntariamente practique su aborto y, en su caso, a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla.

En relación con las penas previstas en el artículo 328 del Código Penal de nuestro Estado, aplicables a la mujer que procura su aborto, creemos que no se han considerado cuestiones tales como aquellas que influyen en ella para que tome la decisión de abortar.

No obstante, como ya se ha adelantado, el Máximo Tribunal ha reconocido que al igual que los derechos del concebido (la Suprema Corte lo considera un bien

constitucionalmente protegido, estatus que en interpretación pro homine, la constitución local eleva a ser humano titular de derechos), es necesario reconocer las libertades que tiene una mujer para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos; de tal manera que exista un equilibrio entre ambos.

Lo anterior tomando en consideración que la determinación de la mujer de abortar debe ser, sin duda alguna, por sí misma algo doloroso y devastador para ella, ya que el objeto o fin de su decisión es causarle la muerte a su propio hijo. Ante tal acontecimiento no debemos mostrarnos indiferentes a su dolor. Convencidos estamos que ninguna mujer merece enfrentar una decisión de la más grande trascendencia en su vida.

En el libro "Y después del aborto ¿Qué?", de María del Carmen Alva López, se señala que "los seres humanos cuentan con libre albedrío, que los hace vivir y tomar decisiones con plena libertad. No obstante, una gran cantidad de circunstancias influyen en las decisiones de cada ser humano. La vida en sociedad, de acuerdo con ciertas normas y empapada de variedad de criterios, suele influir en las decisiones personales."

Es necesario promover cambios educativos de impacto social que permitan una adecuada valoración de la condición femenina y las responsabilidades del varón en el campo de la sexualidad, así como de su papel como progenitor.

Además, el Estado debe avocarse a paliar situaciones de vulnerabilidad real para la mujer que ha sufrido un abuso sexual, como es la sustentación de casas de resguardo femenino contra la violencia de género, establecer guarderías que le permitan el trabajo y la independencia económica. Penas eficientes no solamente para el violador, sino también para aquel que haya propiciado o encubierto estos delitos. Sensibilización y formación adecuada de los ministerios públicos.

## IMPACTO DEL ABORTO EN LA SALUD DE LA MUJER.

Es indispensable tener en cuenta que un aborto causa graves consecuencias en la salud de la mujer; y no sólo nos referimos a las cuestiones físicas sino también a las emocionales, provocando daños a su integridad personal, que sin ayuda puede socavar su calidad de vida.

El impacto traumático -puede ser inmediato para estas personas- como de largo alcance psicodinámico, incluyendo múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales; afectando negativamente el bienestar de las mujeres, impidiendo su plena participación en la sociedad, además de tener consecuencias negativas para ellas, la violencia también impacta a su familia, comunidad y país. Los altos costos de "valores" "éticos" y "morales" asociados, se comprenden desde un

aumento en gastos de atención de salud y servicios jurídicos a pérdidas de productividad, impactan en presupuestos públicos nacionales e internacionales y representan un obstáculo al desarrollo personal y colectivo.

## Además, el aborto inducido sí tiene graves consecuencias sobre la salud de la mujer:

- a) Las mujeres que abortan tienen 50% más posibilidad de tener depresión y ansiedad que aquellas que tuvieron a sus bebés<sup>1,2,3</sup>.
- b) Las mujeres que abortan son 30% más propensas de usar drogas<sup>4,5</sup> y alcohol en embarazos futuros<sup>6,7,8</sup>.
- c) Las mujeres que han abortado tienen más riesgo de morir por problemas vasculares y cerebrovasculares<sup>9</sup>.

### A. Riesgos a la salud mental.

En el año 2011, la reconocida doctora Priscilla Coleman publicó un estudio 10 sobre las consecuencias del aborto en la salud de la mujer. Dicha investigación, analizó varios estudios científicos publicados entre 1995 y el año 2009; abarcando 877,181 participantes, de las cuales 163,831 tuvieron un aborto; y concluyó que las madres que han abortado tienen 155 veces más riesgo de un suicidio y 81 veces más riesgo de sufrir alguna enfermedad mental. También demostró que dichas mujeres tienen 220 veces más riesgo de consumir marihuana y 110 veces más de consumir alcohol que aquellas que no han abortado.

<sup>1</sup> Fergusson DM, Horwood LJ, Ridder EM. Abortion in young women and subsequent mental health. J Child Psychol Psychiatry 2006; 47(1):16-24.

Cougle JR, Reardon DC, Coleman PK. "Generalized anxiety following unintended pregnancies resolved through childbirth and abortion: a cohort study of the 1995 National Survey of Family Growth". *Journal of anxiety disorders*. 2005;19(1):137-42.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fergusson DM, Horwood LJ, Boden JM. Does abortion reduce the mental health risks of unwanted or unintended pregnancy? A re-appraisal of the evidence. Aust N Z J Psychiatry. 2013 Apr 3.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Coleman PK, Reardon DC, Cougle JR. Substance use among pregnant women in the context of previous reproductive loss and desire for current pregnancy. Br J Psychiatry 2005 May;10(Pt 2):255-68.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Coleman PK, Reardon DC, Rue VM, Cougle J. A history of induced abortion in relation to substance use during subsequent pregnancies carried to term. Am J Obstetrics and Gynecology. 2002 Dec;187(6):1673-8.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Gladstone J, Levy M, Nulman I, Koren G. Characteristics of pregnant women who engage in binge alcohol consumption. Can Med Assoc J 1997; 156(6):789–94.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Thomas T, Tori CD, Wile JR, Scheidt SD. Psychosocial characteristics of psychiatric inpatients with reproductive losses. J Health Care Poor Underserved 1996; 7(1):15–23.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Reardon DC. Maternal age and fetal loss. Missing abortion stratification adds to confusion. BMJ 2001; 322(7283):429-30.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Reardon DC, Coleman P. Pregnancy-associated mortality after birth. Am J Obstet Gynecol 2004; 191(4):1506-7. <sup>10</sup>Coleman PK. Abortion and mental health: quantitative synthesis and analysis of research published 1995-2009. Br J Psychiatry. 2011 Sep;199(3):180-6.

El Dr. Reardon y colaboradores<sup>11</sup> concluyeron en 2011, al estudiar a toda la población de mujeres de Dinamarca que las mujeres que abortaron en su primer embarazo antes de las 12 semanas de gestación se asocian con un 80% mayor riesgo de muerte durante el primer año y un 40% más riesgo de muerte en 10 años. Resultados similares se reportan en el estudio en población danesa en 2012<sup>12</sup>, en el cual se concluye que existe un aumento de muerte de 45%, 114% y191% por 1, 2 y 3 abortos respectivamente, al compararlo con las mujeres que no han tenido un aborto; y se destaca que la mortalidad materna disminuye en aquellas mujeres que han tenido dos o tres nacimientos, contra las que no los han tenido.

Especial mención merece lo sucedido el 13 de junio de 2008, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Médico Ginecobstetra Eduardo Gayón Vera, entre otras cosas señaló que, un grupo de la Universidad de Harvard publicó en el año de 2004, los resultados obtenidos al comparar a 332 mujeres con sintomatología depresiva, contra 644 sin dicha sintomatología. Encontraron que aquéllas con antecedentes de aborto obtuvieron tres veces mayor riesgo de desarrollar depresión a lo largo de su vida que el grupo control. Asimismo, señaló que existen evidencias preocupantes de que las repercusiones del aborto provocado son altamente significativas en contra de la salud y la vida de las mujeres que abortan.

El Instituto para la Rehabilitación de la Mujer y la Familia A.C., ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una participación que tuvo con motivo de la acción de inconstitucionalidad ya citada, expuso que el aborto genera un trastorno, este cuadro puede surgir inmediatamente después o permanecer latente durante largo tiempo, - incluso por años -, manifestando sus síntomas en forma directa. El concepto de Síndrome Postaborto, psiquiatras y especialistas profesionales lo utilizan desde hace dieciséis años para describir la incapacidad de: procesar la angustia, miedo, coraje, tristeza y vergüenza de la experiencia de aborto; sobrellevar el duelo causado por ausencia del hijo, para estar en paz con ella misma y quienes estuvieron involucrados en la decisión.

La Asociación Civil en comento también señaló que, "según el psiquiatra Philip Ney y el Médico David Reardon, las mujeres que se someten a un aborto tienen cinco veces más probabilidad de vivir alcoholismo y adicción a las drogas que las mujeres que dan a luz".

Readon DC, Coleman PK. Short and long term mortality rates associated with first pregnancy outcome: population register based study for Denmark 1980-2004. Med Sci Monit. 2012 Sep;18(9):PH71-6.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Coleman PK, Reardon DC, Calhoun BC. Reproductive history patterns and long-term mortality rates: a Danish, population-based record linkage study. Eur J Public Health. 2012 Sep 5.

Cabe señalar que el Dr. Philip Ney es psiquiatra de British Columbia (Canadá) especializado en terapia postaborto y el Dr. David Reardor el director del Instituto Elliot en Estados Unidos de América.

Es necesario asentar nuestras reflexiones en la realidad de la vida. Por lo que nos gustaría referirnos a un caso muy sonado en Reino Unido en 2007. Este es el caso del suicidio de la actriz británica Emma Beck<sup>13</sup>. Después de haberse suicidado hubo alegaciones de su familia diciendo que ella no tuvo claras las implicaciones de su aborto. Al suicidarse ella dejó está nota:

"Vivir es un infierno para mí. Nunca debí haber tenido un aborto... Veo que podría haber sido una buena madre. Yo les dije a todos que no quería hacerlo, incluso en el hospital... Tenía miedo, ahora es muy tarde. Morí cuando mis bebés murieron. Quiero estar con mis bebés, ellos me necesitan más que nadie".

Abundando, al año siguiente aparece un estudio importante y un reporte de una institución renombrada en Reino Unido. En 2008 el Colegio Real de Psiquiatras de Inglaterra (Royal Collegue of Psichiatrist) publicó un reporte advirtiendo que tener un aborto puede dañar la salud mental de la mujer<sup>14</sup>. Este escrito cambió mucho la postura del Colegio establecida en 1994, por la cual afirmaba que el riesgo de desarrollar problemas mentales era menor en las mujeres que abortaban que en las que continuaban con el embarazo (no deseado).

"El asunto específico sobre si o no el aborto inducido tiene efectos negativos en la salud mental de una mujer permanece todavía sin estar completamente resuelto. La investigación basada en evidencia no es concluyente - algunos estudios indican ninguna evidencia de daño, mientras que otros identifican un rango de desórdenes mentales que siguen al aborto"15.

El mismo Colegio pidió en aquel año que se diera orientación a las mujeres sobre los posibles riesgos que el aborto podría provocar para su salud mental. Y una consecuencia lógica de esto es que para que una mujer pueda dar un verdadero consentimiento informado debería saber esta información, mientras no tenga claro los riesgos, el consentimiento no es libre, porque no ha sido bien y claramente informado.

15 Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver: https://www.dailymail.co.uk/news/article-517346/Young-artist-hanged-grief-aborting-twins.html

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Royal College of Psychiatrists. (2008) Position statement on women's mental health in relation to induced Disponible Psychiatrists. College Royal 2008. March http://www.rcpsych.ac.uk/members/currentissues/mentalhealthandabortion.aspx)

"El consentimiento no puede ser informado sin la provisión de adecuada y apropiada información en relación con los posibles riesgos y beneficios para la salud física y mental". 16

Por lo que resulta muy importante contar con información clara y veraz de todo lo que puede implicar someterse a un aborto, sus riesgos, sus consecuencias, el método más adecuado o menos invasivo, tanto para la mujer como para el concebido y así aquella tomará una decisión informada y consiente de la situación que pueda generarse.

Por otro lado, este mismo año aparece el estudio de Fergusson, Horwood y Boden<sup>17</sup>, que es uno de los más amplios estudios para mostrar la relación entre el aborto y los problemas mentales de mujeres. Es de señalar que el mismo Fergusson se definió a sí mismo como un "ateo, racionalista y pro-choice" 18. Inició sus investigaciones con una hipótesis nula, pensando que el aborto no tenía relación con los problemas de salud reportados, que más bien se explicarían como factores preexistentes al aborto. Sin embargo, sus propias investigaciones cambiaron su perspectiva.

Dicho estudio "Aborto y trastornos mentales: evidencia de un estudio longitudinal de 30 años", como lo indica su nombre es un estudio longitudinal de 534 mujeres de las cuales nacieron 1265 niños en Christchurch en Nueva Zelanda, que fueron estudiados al nacer, a los 4 meses, 1 año y a intervalos de 1 año hasta la edad de 16 años, y luego otra vez a los 18, 21, 25 y 30 años.

Los resultados de las mediciones en salud mental incluían medidas de depresión mayor, trastornos de ansiedad, ideación suicida, dependencia al alcohol, licitación a dependencia de sustancias, y otros varios trastornos mentales.

La historia de embarazo dividió a la muestra en varios grupos de experiencia:

- Un aborto voluntario; 1.
- La pérdida involuntaria de un bebé; 11.
- El nacimiento de un bebé que era o no deseado o había causado a la mujer III. una reacción adversa al embarazo;
- El nacimiento de un bebé sin ninguna reacción adversa al embarazo. IV.

<sup>16</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fergusson DM, Horwood, LJ, Boden JM. (2008) Abortion and mental health disorders: evidence from a 30-year longitudinal study. Br J Psychiatry; 193: 444-451.

<sup>18</sup> Robotham, J. (2006). "Abortion Linked to Mental Problems". The Sydney Morning Herald. Accessado 4 de diciembre 2018. Disponible en: https://www.smh.com.au/national/abortion-linked-to-mental-problems-20060103gdmpww.html

Del estudio se dieron las siguientes conclusiones:

- a) los abortos inducidos se asocian con un aumento de problemas mentales entre 1.86
   y 7.08 veces superior al de las mujeres que no han abortado;
- b) los abortos involuntarios también se asocian a un modesto pero consistente aumento de riesgo de problemas mentales, incremento que se podría cifrar entre 1.76 y 3.30 veces superior;
- c) los nacimientos ocurridos tras un embarazo no deseado o tras reacciones adversas durante el embarazo se asocian con un pequeño incremento en el riesgo de problemas mentales, excepto alcoholismo;
- d) la asociación entre problemas mentales tras un embarazo normal es débil e inconsistente;
- e) en las mujeres que han abortado, el riesgo de tener problemas de salud mental aumenta un 30% en relación con las que no lo han hecho; y
- f) los trastornos de salud mental atribuibles al aborto representan entre el 1,5% y 5,5% de la totalidad de los trastornos mentales de las mujeres.

Las conclusiones de los autores son importantes de señalar:

- 1. Los resultados no apoyan la posición pro-vida que afirma que los efectos del aborto son devastadores en la salud mental de las mujeres.
- 2. Tampoco apoyan la posición pro-muerte (aborto) que dice que el aborto no tiene ningún efecto en la salud mental.
- 3. A pesar de que algunos estudios concluyen que el aborto tiene un efecto neutral en la salud mental, <u>ningún</u> estudio ha reportado que la exposición al aborto reduzca los riesgos de salud mental. El mismo estudio muestra que las mujeres que llevaron a término embarazos no deseados tuvieran mejores resultados que las que tuvieron un aborto.

En otro estudio Fergusson<sup>19</sup>, se encuentra una mezcla de efectos positivos y negativos inmediatos reportados por las mujeres después de un aborto, y comentan que casi el

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ferguson DM, Horwood LJ, Boden JM. (2009) *Reactions to abortion and subsequent mental health.* The Britisch Journal of Psychiatry; 195: 420-426

90% de las participantes creían que el aborto había sido la decisión correcta. El análisis mostró que el número de respuestas negativas hacia el aborto estaba asociado con un incremento en los niveles de trastornos mentales.

Aquí es importante señalar que a pesar de que las mujeres estaban de acuerdo con el aborto, aunque creían que habían hecho lo correcto, aun así, dieron muestras de efectos negativos. Los efectos positivos en este caso son más fáciles de explicar, les causó algún tipo de alivio verse libradas de la responsabilidad del hijo y además habían sido educadas para creer que era la elección correcta. Sin embargo, a pesar de ello, daban muestras de efectos inmediatos negativos emocionalmente.

Otro estudio de la Asociación Española de Bioética y Ética Médica del 2009 llamado "Complicaciones psiquiátricas del aborto" menciona claramente que:

Ninguna investigación ha encontrado que el aborto inducido se asocie a mejor evolución de la salud mental, aunque los resultados de algunos estudios son interpretados como «neutros» o «mezclados». Algunos estudios de población general señalan asociaciones significativas con dependencia de alcohol y de drogas ilegales, con trastornos afectivos (incluida la depresión) y algunos trastornos de ansiedad; y algunas de esas asociaciones se han visto confirmadas, y matizadas, por estudios longitudinales prospectivos, que sostienen que se trata de relaciones causales [...]<sup>20</sup>.

Por su parte la investigadora Priscila K. Coleman<sup>21</sup> (2011) haciendo un meta análisis de los resultados de investigaciones desde 1995 hasta el 2009 concluye que las mujeres que han atravesado por un aborto experimentan un 81% más de riesgo de presentar problemas mentales, y cerca de 10% de la incidencia de problemas mentales en mujeres han mostrado ser atribuibles al aborto. Las estimaciones más sólidas de subgrupos de mayor riesgo ocurrieron cuando el aborto se comparó con el embarazo a término y cuando los resultados se relacionaron con el uso de sustancias y el comportamiento suicida. La conclusión a la que lleva la revisión realizada por Coleman es que ella "ofrece la mayor estimación cuantitativa de los riesgos para la salud mental asociados con el aborto disponible en la literatura mundial.

Al cuestionar las conclusiones de las revisiones tradicionales, los resultados revelaron un riesgo de moderado a alto de problemas de salud mental después del aborto. De

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Gurpegui, M.; Jurado, D. (2009) *Complicaciones psiquiatricas del aborto. Cuadernos de Bioética*, vol. XX, núm. 3, septiembre-diciembre, 2009, pp. 381-392 Asociación Española de Bioética y Ética Médica: España.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Coleman, P.K. (2011) Abortion and mental health: quantitative synthesis and analysis of research published 1995–2009. Br J Psychiatry 2011; 199: 180–186.

acuerdo con los principios de la medicina basada en la evidencia, esta información debe proporcionarse en la prestación de servicios de aborto".<sup>22</sup>

En suma, la práctica de un aborto expone a una mujer a graves daños a su salud mental, con lo que lejos de ser un medio para el reconocimiento de una libertad, es un mecanismo que la victimiza y perpetúa violencia en su contra.

## B. Afectaciones físicas

En Southern Medical Journal, se vincularon los certificados de defunción por concepto de partos y abortos de 173,000 mujeres de California, donde reportaron que las mujeres que se habían practicado abortos fueron casi el doble de propensas a morir en los siguientes 2 años y que el elevado índice de mortalidad en estas persistió durante 8 años<sup>23</sup>; reportándose especialmente por problemas vasculares<sup>24</sup>.

Se tienen bien establecidas graves consecuencias físicas y fisiológicas que pueden afectar la salud de las mujeres para toda la vida, como: perforaciones uterinas; infección y sepsis; síndrome de shock tóxico, endometriosis, ataques asmáticos severos, embarazo ectópico subsecuente y estrés emocional<sup>25</sup>.

También existen consecuencias del aborto inducido en futuros embarazos<sup>26</sup>; por ejemplo, éste aumenta la posibilidad de tener futuros hijos con bajo peso al nacer y pretérmino<sup>27</sup>; y tienen más riesgo de tener abortos naturales en los siguientes embarazos, incompetencia cervical y subsecuente aborto espontáneo, parto

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> "This review offers the largest quantitative estimate of mental health risks associated with abortion available in the world literature. Calling into question the conclusions from traditional reviews, the results revealed a moderate to highly increased risk of mental health problems after abortion. Consistent with the tenets of evidence-based medicine, this information should inform the delivery of abortion services".

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Reardon DC, Ney PG, Scheuren F, Cougle J, Coleman PK, Strahan TW. Deaths associated with pregnancy outcome: a record linkage study of low income women. South Med J 2002; 95(8):834-41.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Costescu D, Guilbert E, Bernardin J, Black A, Dunn S, et al. Medical Abortion. J Obstet Gynaecol Can. 2016 Apr;38(4):366-89. doi: 10.1016/j.jogc.2016.01.002.

Weitz TA, Taylor D, Desai S, et al. Safety of Aspiration Abortion Performed by Nurse Practitioners, Certified Nurse Midwives, and Physician Assistants Under a California Legal Waiver. American Journal of Public Health. 2013;103(3):454-461. doi:10.2105/AJPH.2012.301159.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Klemmeti R, Gissler M, Niinimäki M, Hemminki E. Birth outcomes after induced abortion: a nationwide register-based study of first births in Finland. Hum Reprod. 2012 Nov;27(11): 3315-20.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Swingle HM, Colaizy TT, Zimmerman MB, Morris FH Jr. Abortion and the risk of subsequent preterm birth: a systematic review with meta-analyses. J Reprod Med 2009; 54(2):95-108.

pretérmino, hemorragia postparto<sup>28</sup>. Estudios recientes, han relacionado la presencia de un aborto con el cáncer de mama<sup>29</sup>.

Aún en las mejores condiciones de seguridad no exoneran al aborto de complicaciones sobre la salud ni de los riesgos físicos y psicológicos que tiene implícito, fundamentalmente, cuando se realiza en la etapa de la adolescencia y la juventud temprana. En palabras del doctor Alejandro J. Velasco Boza, profesor auxiliar de la Universidad Médica de La Habana, más del 70% de las mujeres que acuden a una consulta de infertilidad tienen como antecedente uno o más abortos durante la adolescencia o en su etapa de adulta joven. Ello explica por qué las tasas de aborto constituyen motivo de preocupación entre las autoridades sanitarias de Cuba, y, su uso excesivo, es centro de reflexión y análisis profundo de numerosos especialistas<sup>30</sup>.

Por su parte, la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo (Cairo, 1994), recomendó a los gobiernos dar la mayor prioridad a prevenir el embarazo no deseado y hacer todo lo posible para evitar la necesidad del aborto, agregando que las medidas a este respecto debían ser tomadas por cada país de acuerdo con su proceso legislativo (Art. 8.25 del Plan de Acción).

## C. Recapitulación

Una manera de resumir los resultados de los estudios médicos encontrados es citando un estudio exhaustivo del Dr. Greg Pike<sup>31</sup> de 2010, con su reciente revisión y actualización en 2017, realizado por la Sociedad para la Protección del Niño por Nacer de Reino Unido (*Society for Protección of Unborn Children*); en el que encontró interesantes conclusiones que vale la pena enumerar y mencionar. El estudio se llama "Abortion and Women's Health"<sup>32</sup>, una revisión basada en la evidencia para profesionales médicos sobre el impacto del aborto en mujeres.

## Entre los resultados claves del estudio se encuentran:

<sup>28</sup> Scholten BL, Page-Christiaens GCML, Franx A, Hukkelhoven CWPM, Koster MPH. The influence of pregnancy termination on the outcome of subsequent pregnancies: a retrospective cohort study. BMJ Open. 2013;3(5):e002803. doi:10.1136/bmjopen-2013-002803.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Hajian-Tilaki KO, Kaveh.-Ahangar T. Reproductive factors associated with breast cancer risk in northern Iran. Med Oncol 2011; 28(2):441-6.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Benítez Pérez, María Elena. (2014). La trayectoria del aborto seguro en Cuba: evitar mejor que abortar. Revista Novedades en Población, 10(20), 87-104. Recuperado en 01 de septiembre de 2019, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S181740782014000200007&ing=es&tlng=es.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> El Dr. Greg Pike, fundador y director del Centro Adelaide para la Bioética y la Cultura de Australia. Es especialista en investigación médica y es actualmente el director del área de Investigación Integral de la Universidad del Sur de Australia (University of South Australia).

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Pike, G. (2017) Abortion and Women's Mental Health: An evidence-based review for medical professionals of the impact of abortion on women's physical and mental health. Londres: SPUC. Disponible en: http://www.spuc.org.uk/~/media/Files/Abortion-and-Womens-Health\_April-2017.ashx?la=en

- 1. Las mujeres tienen más probabilidades de morir por cualquier causa después de un aborto en comparación a haber dado a luz.
- 2. El suicidio es seis veces más probable tras el aborto que si se ha dado a luz.
- 3. El aborto está asociado a tasas mayores de muerte hasta por 10 años después del aborto, en comparación con las mujeres que dieron a luz.
- 4. Las mujeres describen un grave dolor hasta tres años después del aborto.
- 5. Un 30% mayor de riesgo de padecer depresión y un 25% de incremento de padecer ansiedad después del aborto.
- 6. Las mujeres que han tenido abortos, experimentan una frecuencia 30% mayor de padecer trastornos mentales comparadas con las mujeres que no han tenido abortos.
- 7. La depresión, la ansiedad y el trastorno por estrés postraumático también están asociados con los embarazos subsecuentes de las mujeres que han experimentado el aborto.
- 8. Las mujeres que han tenido un aborto tienen mayores riesgos de admisión psiquiátrica comparadas a las que han tenido a sus hijos.
- 9. Las mujeres que ha tenido abortos médicos pueden experimentar admisiones hospitalarias, transfusión de sangre, tratamiento en sala de emergencias, administración de antibióticos de IV generación e infecciones.

Estos datos nos revelan con certeza que la mujer se verá siempre afectada por un aborto y que por lo mismo JAMÁS DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA SALIDA COMÚN Y MENOS COMO UN DERECHO DE LA MUJER. Ello implicaría consentir en su victimización y desconocer por completo su derecho a la salud tanto física como mental, no sólo momentánea, sino de trascendencia en toda su vida.

En otras palabras, el aborto a diferencia del nacimiento del gestado tiene un impacto negativo de mayor trascendencia en la mujer, pues no sólo impacta en su plan de vida, sino que además causa un detrimento en ocasiones permanente en su salud tanto física como mental; dejando secuelas que podrían hacer imposible la materialización del plan de vida que la propia mujer tenía contemplado. Esto es, el aborto tiene un mayor impacto en el futuro y vida de la mujer que el nacimiento de su menor gestante.

Por ello, si bien es importante entender y empatizar con la situación de una mujer que lleva a cabo este acto, también lo es procurar un mejor acceso a la información de las consecuencias de un aborto y proscribir esta conducta dañina tanto para el gestante como para su madre.

Es así, que consideramos que esta iniciativa debe ser un parteaguas, en hechos y no sólo de dichos, para que nuestro Estado, a través del Gobierno Estatal y Municipal

genere políticas públicas que ayuden a evitar los abortos y su impacto en la salud de la mujer, y en los casos en que esté ya se presente a paliar las consecuencias que se generan con el mismo.

Un primer paso decisivo para ello es dejar de criminalizar a la mujer que, al conocer del embarazo, abrumada por su entorno, toma la decisión de abortar a su menor hijo; siempre y cuando ello suceda durante las primeras doce semanas de gestación; que consideramos tiempo suficiente para conocer de la existencia de un embarazo y para procurar su terminación. Ello es acorde con la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia referida con anterioridad y en la que se habla del establecimiento de un plazo razonable para la prática de un aborto sin que se criminalice a la madre que aborta.

Asimismo, se hace énfasis en señalar que el Alto Tribunal reconoció una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser —con independencia del proceso biológico en el que se encuentre— y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

El embrión o el feto tiene un valor inherente de la mayor relevancia por su propio peso en tanto constituye la posibilidad del nacimiento de un ser humano, por lo que ciertamente existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo. Si bien queda claro que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, el interés en brindar un espectro de protección se ciñe a la propia expectativa que por definición constituye; sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.

El Alto Tribunal afirmó que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca.

El aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional, es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al nasciturus le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.

El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional, está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las

características que pueden incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un ser humano, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa; además, ese rasgo fundamental debe ser visto en simultáneo con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente. Estos rasgos de corte biológico se traducen jurídicamente en que el ámbito de protección se extiende de la misma manera: progresivamente, de forma que la ausencia de titularidad de derechos no constituye obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de protección que se despliegue de manera correlativa.

El perfeccionamiento gestacional es una realidad biológica incuestionable, que añade en su desarrollo cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en el estatus jurídico del sujeto vital. Esto es justamente lo que subyace a su condición de bien constitucional que exige un ámbito de tutela y del dictado de previsiones especiales en razón de su singularidad y de sus propias características superlativas que son definidas por sus propios rasgos vinculados al proceso humano de reproducción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define como un bien constitucionalmente protegido y nosotros en una interpretación pro homine en concordancia con el artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos entendemos que se trata de una persona; esto es, el concebido es un ser humano y por ende titular de los derechos fundamentales que reconoce nuestra constitución política federal y local.

De ahí que sea importante como bien dijo el Alto Tribunal limitar temporalmente la posibilidad que tiene su madre de acabar con su vida.

Consideramos que por ser la vida en formación una persona, algo más que un bien cuyo valor crece progresivamente, es importante establecer un límite para que su madre pueda acabar con ella impunemente.

No pasa desaparcibido para esta legislatura que no existe en ninguna norma jurídica nacional o internacional la posibilidad de que un ser humano pueda acabar con la vida de otro por meroi deseo de que esa otra persona no exista. En todo contexto fuera de un conflicto militar, matar a otro ser humano es una conducta delictuosa, que solamente admite como proposición permisiva, esto es como excluyente de antijuricidad, a la legítima defensa (como acto voluntario).

Por ello, si bien para esta legislatura resulta incomprensible que deba existir un periodo en el que un ser humano pueda acabar con la vida de otro ser humano por el solo hecho de no desearlo; también lo es que existe una sentencia del Tribunal Constitucional que acatar.

En otras palabras, la reforma que se plantea no significa de ninguna manera que esta legislatura considere que la vida humana gestándose en el interior de su madre es inferior a la vida que existe fuera de ella; ni que el concebido no es un ser humano titular de derechos fundamentales. Tampoco significa el reconocimiento a una supuesta superioridad de una libertad sexual y reproductiva sobre la vida creada a partir de ese ejercicio; ya que para nosotros, todo ejercicio responsable de un derecho, implica necesariamente la aceptación de sus consecuencias, deseadas o no.

Lo que esta legislatura únicamente está realizando es ajustar su normativa al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, cabe destacar que la Suprema Corte NO ESTABLECIÓ UN LÍMITE o plazo en el que la madre pueda acabar con la vida de su hijo con impunidad, sino que determinó que corresponde a cada legislatura determinar ese plazo<sup>33</sup>.

En ese sentido, resulta evidente para esta legislatura que la delimitación de ese plazo debe considerar que el bien jurídico tutelado no es otro sino la vida gestándose, misma que peligra por el deseo de sus progenitores de acabar con la misma.

Bajo ningún contexto, la vida de una persona puede encontrarse condicionada a la voluntad de otra; por lo que la posibilidad que la Suprema Corte estableció debe abarcar un período lo más breve posible al inicio del embarazo. No es óbice a lo anterior que la Suprema Corte haya determinado que conforme al Código Civil Federal, el ser humano en el vientre de su madre no sea persona; ya que esta legislatura aplica el artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, obligatorio en términos de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos de superior jerarquía que la legislación civil federal. Dicho procepto convencional establece:

"Artículo 1.2: Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Así, y en una interpretación pro homine, esta legislatura entiende que la norma convencional, además de ser superior jerárquicamente al Código Civil Federal, otorga un mayor beneficio al ser humano que la última, pues a diferencia de ésta, NO REDUCE EL GOCE DE DERECHOS a solo una parte de seres humanos, sino que establece una protección a todos, SEAN O NO PERSONA para la legislación civil.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Párrafo 235 de la sentencia Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, el artículo 1.2 convencional tiene un ámbito personal de validez y aplicación mayor al que indica el Código Civil Federal, por lo que es una norma más favorable al ser humano y más cercana al principio Pro homine en cuanto a que otorga un ambito personal de validez y por ende, de protección de derechos fundamentales.

Así las cosas, esta legislatura determina que la posibilidad de que una madre pueda decidir por simple deseo, acabar con la vida de su hijo o hija que se encuentra en su vientre, debe estar condicionada a la existencia de latidos del corazón del concebido, ya que éste es un signo inequívoco de que existe una vida humana.

Una vez que existe un latido de corazón, tenemos la certeza de que un ser humano está gestándose en el interior de su madre, por lo que en aras de tutelar su derecho a la vida y su derecho a nacer, esta legislatura considera que es el momento en el cual, ya no se puede permitir a su madre tener potestad absoluta sobre la vida de ese ser humano en el estado más vulnerable de su existencia.

Claramente esta Legislatura entiende que la vida comienza con la concepción, pues a partir de ahí el concebido solamente se desarrolla (no hay un proceso posterior que le dé vida); no obstante, entendemos que la Suprema Corte considera que debe existir un plazo en el que la mujer pueda acabar con la vida de su hijo, de ahí que esta legislatura haya establecido el latido del corazón como el parteaguas para el ejercicio de esa potestad.

No consideramos adecuado establecer un periodo ajeno a la vida humana que se está gestando para determinar el límite a su derecho a nacer. Si de por sí, condicionar la vida de un ser humano a la voluntad de otro nos resulta imposible de comprender; creemos necesario para un mínimo de respeto a su dignidad humana, que el plazo se refiere a sus caracteristicas personales, como lo es, la presencia de latidos de su corazón.

Reiteramos, no podemos dar carta abierta para que el aborto se practique sin que antes de ejecutarlo se tenga presente lo valiosa que es una vida humana y lo que puede enfrentarse a raíz de la ejecución de un aborto. Tampoco podemos permitirnos normalizar el aborto al punto de que sea considerado un método anticonceptivo.

Por esas razones, no debemos permitir que organizaciones lucren con este tema tan sensible y se beneficien del dolor de la mujer, de su necesidad o vulnerabilidad, ofreciéndole servicios de aborto como si se tratara de soluciones. La decisión que tome una mujer debe ser completamente personal, libre y con conocimiento de todas las

implicaciones que puede tener practicarse un aborto, pero jamás influenciada por personas que buscan algún beneficio económico, la satisfacción de algún interés personal, o que incluso se benefician o negocian con los residuos biológicos que la práctica del aborto puede generar. Ese tipo de conductas deben ser sancionadas pues no reconocen el valor intrínseco de la vida y además, al inducir a una mujer a tomar una decisión tan trascdendente para su propio beneficio, ahondan en su victimización, lo cual es inadmisible desde una perspectiva de género.

Por las mismas razones, esta legislatura también considera una falta grave que la madre que ha decidido abortar no cuente con toda la información clara y precisa de cuál es el procedimiento a seguir y cuáles serán las consecuencias que, en su caso, puedan generarse. Tomar una decisión tan importante en la vida de una madre requiere de estar debidamente informada para salvaguardar su salud, no se trata de persuadir a la mujer aprovechando su situación de vulnerabilidad ni juzgar sus decisiones tomadas concientemente.

Se trata de protegerla de presiones externas que sólo buscan la immplementación de una ideología o política; se trata de proteger su libertad, la cual requiere invariablemente de que cuente con la información precisa del procedimiento al que va a someterse. Por ello, las personas involucradas en el proceso de aborto no deben guardarse ningún tipo de información y ello debe traducirse en una obligación para que el incumplimiento por parte de todos los que intervienen en este proceso conlleve una sanción.

Sirva de referencia la experiencia cubana. Estudios recientes indican que aunque conceptualmente el aborto no es un método anticonceptivo, la realidad cubana indica que su práctica se ha instalado entre las mujeres cubanas como un método que alterna con los métodos anticonceptivos e incluso, en mujeres muy jóvenes, antecede a la utilización de estos en no pocos casos, indicaban que el primer embarazo es en el que más se ejecuta el aborto; a veces se acude al aborto más de una vez al año; algunas mujeres acumulan cuatro o más abortos antes del primer parto; y el conocimiento universal de los métodos anticonceptivos por parte de las mujeres no significa que se usen con regularidad.

Sin duda, es nuestra responsabilidad legal con la defensa de la vida y la salud de la mujer, evitar exponerla a una situación en la que el aborto sea una respuesta cotidiana y rutinaria. Debe quedar claro que a través del aborto no se provoca la interrupción de una vida sino la terminación de ésta, lo cual es irreversible. Y, por ende, debe siempre considerarse una salida extraordinaria y muy bien delimitada.

La vida del producto de la concepción o fecundación, durante el embarazo es el bien jurídicamente tutelado de un ser vivo no de una cosa, razón que nos lleva a reafirmar

la necesidad de que el delito de aborto prevalezca vigente. El aborto, no debe ser visto como algo normal como si la vida humana se tratara de un desperdicio que se va a la basura porque no tiene ningún valor.

Incluso, debemos combatir el aborto con penas más enérgicas para quienes participen en su comisión y además obtengan un lucro. Con ello no sólo cumplimos con el sentir de la sociedad, sino que además damos cabal cumplimiento al artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que protege la vida desde el momento de la concepción.

Por otro lado, no debemos olvidar que la paternidad trae responsabilidades, mismas que deben ser asumidas desde el momento en que se participa en el acto que puede traer consigo la procreación de un ser humano. La muerte de su hijo no debe ser considerada como una forma de eludir obligaciones, razón por la cual incluimos, no sólo a la mujer, sino al hombre también como sujeto susceptible de una sanción para el caso de la autoprocuración del aborto después de la décima segunda semana de gestación, esto en caso de haber consentido en la consumación del delito.

Aquéllos que tengan la intención de hacer del aborto una forma de vida, es decir, lucrar con causar la muerte del producto de la concepción (un ser humano), deben ser conscientes de que en el Estado de Nuevo León participar en la comisión de un aborto es un motivo para ser sujeto a una sanción, valerse de una situación tan difícil de una madre para obtener un beneficio es inconcebible por lo que debe ser castigada dicha conducta a fin de evitar que alguien influya de manera alguna en la decisión de la madre con tal de que ésta aborte y obtenga un lucro indebido.

Al respecto, la participación en la práctica del aborto debe ser sancionada considerando que el objeto material del delito no es otro que el de la muerte de un ser vivo, pues obra con pleno conocimiento y aceptación del resultado, y sin una excusa absolutoria de por medio, bajo la cual se esté actuando; y a diferencia de la mujer quien pudo verse obligada a tomar la decisión de provocar su aborto por diversas circunstancias, cualquier tercero que pretenda participar en la comisión del delito debe pensar muy bien que la ley protege la vida del ser humano desde que éste se encuentra desarrollándose en el seno materno y que cualquier intento de privarlo de la misma con o sin el consentimiento de la mujer embarazada será sancionado.

Aunado a lo anterior, es lamentable observar que una situación tan grave como un aborto puede beneficiar a terceros o incluso pensar que se pueda lucrar con los residuos biológicos generados por la práctica de un aborto. La venta de medicamentos abortivos, sin receta médica, también debe ser sancionada, pues la venta de ese tipo de pastillas, sin control, podrían consumirse en cualquier momento de la gestación

dañando con ello no sólo al ser humano que crece dentro del vientre materno sino a la mujer que lo está gestando.

En este orden de ideas, debemos aclarar que no hay contradicción en la propuesta a la reforma penal inicialmente señalada, ya que en el caso de la mujer su conducta puede tener un origen diverso a la del tercero que participe en la comisión del delito por lo que debemos inhibir su participación estableciendo una sanción. Sin soslayar que la propuesta de reforma implícitamente, y ahora expresamente, contiene nuestra visión con respecto a evitar que la mujer sea sancionada por autoprocurarse su aborto dentro de las primeras doce semanas, toda vez que estamos conscientes de que no es una decisión que haya tomado a la ligera y que puede traer consigo una serie de consecuencias para ella.

No obstante, el periodo en el que no sea sujeta a sanción no puede quedar abierto para practicar el aborto, es decir, la muerte de un ser humano en cualquier momento, motivo por el cual es que, insistimos, después de dicho periodo de tiempo sí contemplamos sanción para tal efecto. Ello, además, cumple con la decisión de la Suprema Corte en cuanto a que conforme pasa el tiempo, la vida del concebido adquiere mayor relevancia que el ejercicio de las libertades sexuales y reproductivas.

Por lo demás, y sin perjuicio del criterio de oportunidad como figura de política criminal que deberá fortalecerse bajo responsabilidad del Ministerio público, se considera que el desvalor penal de la conducta abortiva no debe resultar desproporcionado respecto de la penalización del homicidio puesto que en ambos casos el valor jurídico protegido es la vida humana, por lo que se propone endurecer la pena privativa de la libertad, a cuenta habida de que no se penalizará el aborto practicado con anterioridad al latido fetal.

A continuación, se muestran los textos actuales de los artículos que pretendemos sean incluidos y los que corresponden a nuestra propuesta:

Código Penal Texto vigente	Código Penal Texto propuesto para reforma
Artículo 328 (Aborto autoprocurado o consentido).	Artículo 328.
·	Se impondrán de uno a tres años de
Se impondrán de seis meses a un año	prisión de prisión, a los progenitores
de prisión, a la madre que	que voluntariamente procuren el aborto

de su descendencia o consientan en voluntariamente procure su aborto o que otro lo realice. consienta en que otro la haga abortar. La misma pena se impondrá a quien realice y/o auxilie en el procedimiento de aborto. A todo aquél que intervenga en este proceso con fines de lucro, se le aplicará una pena hasta del doble a la que se refiere el párrafo anterior. No se impondrá pena alguna cuando el aborto se practique antes de que existan latidos de corazón en el concebido. Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención consecuencias las de integral generadas con motivo de la práctica del aborto provocado. 328 BIS . Quien practique un aborto, deberá informarlo a las autoridades, en caso de que no lo haga, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión. 328 TER. Se impondrá de tres a cinco años de prisión a quiénes con fines de lucro participen en el manejo de los residuos biológicos originados por un aborto, dando un uso o destino distinto al establecido en las disposiciones aplicables. 328. QUATER. Queda prohibida la venta de medicamentos con fines abortivos, sin prescripción médica. Se impondrá multa de doscientas a cuatrocientas cuotas encargados de establecimientos que obtengan un lucro indebido por la venta de medicamentos con fines abortivos sin receta médica. La misma sanción se impondrá a quien promueva por cualquier medio, el uso de medicamentos o sustancias para propiciar un aborto. 328 QUINTUS. A quien promueva el uso de medicamentos o sustancias para efectuar un aborto y ello derive en afectación a la salud de una persona, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión, la cual quien duplicarse si podrá con los cuenta no promueve médicos para conocimientos prescribir sustancias médicas.

Por todo lo antes expuesto y fundado, quien suscribe me permito someter a consideración de este Órgano Legislativo, el siguiente proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como se indica a continuación:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 328 y se adicionan los artículos 328 BIS, TER, QUARTER del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como se indica a continuación:

Artículo 328. Se impondrán de **uno a tres años** de prisión, a **los progenitores** que voluntariamente procure**n el** aborto **de su descendencia** o consienta**n** en que otro **lo realice**.

La misma pena se impondrá a quien realice y/o auxilie en el procedimiento de aborto. A todo aquél que intervenga en este proceso con fines de lucro, se le aplicará una pena hasta del doble a la que se refiere el párrafo anterior.

No se impondrá pena alguna cuando el aborto se practique antes de que existan latidos de corazón en el concebido.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.

328 BIS. Quien practique un aborto, deberá informarlo a las autoridades, en caso de que no lo haga, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión.

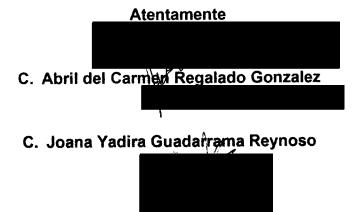
328 TER. Se impondrá de tres a cinco años de prisión a quiénes con fines de lucro participen en el manejo de los residuos biológicos originados por un aborto, dando un uso o destino distinto al establecido en las disposiciones aplicables.

328. QUATER. Queda prohibida la venta de medicamentos con fines abortivos, sin prescripción médica. Se impondrá multa de doscientas a cuatrocientas cuotas a los encargados de establecimientos que obtengan un lucro indebido por la venta de medicamentos con fines abortivos sin receta médica.

La misma sanción se impondrá a quien promueva por cualquier medio, el uso de medicamentos o sustancias para propiciar un aborto.

328. QUINTUS. A quien promueva el uso de medicamentos o sustancias para efectuar un aborto y ello derive en afectación a la salud de una persona, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión, la cual podrá duplicarse si quien lo promueve no cuenta con los conocimientos médicos para prescribir sustancias médicas.

"Protesto lo necesario en Derecho" Monterrey, Nuevo León, a 25 de febrero de 2022



C.c.p.

- DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, Primer Vicepresidenta de la Mesa Directiva
- Archivo

